



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA
FICHA SIGNALETICA COMO MEDIO DE
IDENTIFICACION Y ANTACEDENTE
PENAL EN CASO DE SENTENCIA
ABSOLUTORIA.

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

BENJAMIN GUTIERREZ QUIROZ

ASESOR:

**MTRA. MARÍA GRACIELA LEÓN
LÓPEZ**

Nezahualcóyotl, Estado de México. 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

MI AGRADECIMIENTO

Es para un ser maravilloso,
por tener un plan de vida con propósito para mí;
me dio un padre y una madre,
guías y ejemplo en mi camino.
Me concedió la dicha de tener hermanos,
ayuda incondicional y permanente.
Me dio la oportunidad de tener una instrucción académica,
puso en las aulas a los mejores maestros;
para compartirme sus conocimientos.
Eligió a la mujer ideal para mi vida,
complemento y ayuda fiel.
Me otorgo la alegría de tener hijos,
consuelo y aliento en mis triunfos y fracasos.
Él también tuvo un padre, una madre y hermanos;
no fue a un colegio, ni tuvo hijos, ni escribió un libro.
Uno de sus propósitos fue tomarme de su mano,
para realizar este trabajo de investigación.
Su nombres Jesús de Nazaret, gracias Dios.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO I ANTECEDENTES DE LA IDENTIFICACIÓN DE CRIMINALES.

1.1 Europa.....	2
1.2 México.....	5
1.3 La ficha signaletica como medio de identificación.....	8
1.3.1 Concepto.....	22
1.3.2 Estructura de la ficha signalética.....	23
1.3.3 Finalidad.....	33
1.4 Sistema automatizado de identificación de huellas dactilares “AFIS”.....	35

CAPITULO II LA IDENTIFICACIÓN DEL INDICIADO O PROCESADO POR MEDIO DE LA FICHA SIGNALETICA.

2.1 En materia federal.....	45
2.1.1 Mesas investigadoras del ministerio publico federales.....	46
2.1.2 Juzgados de distrito en materia penal.....	54
2.1.3 Dirección general de coordinación de servicios periciales de la procuraduría general de la republica.....	62
2.2 En materia del fuero común	67
2.2.1 Agencias investigadoras del ministerio publico en fuero común.....	68
2.2.2 Juzgados penales en fuero común.....	68
2.2.3 Dirección general de servicios periciales de la procuraduría general de justicia del distrito federal.....	69

CAPITULO III DE LAS SENTENCIAS EN EL PROCESO PENAL.

3.1 Concepto de sentencia.....	72
3.2 Requisitos formales.....	76
3.3 Requisitos substanciales.....	82

3.4 Clases de sentencia.....	83
3.4.1 Sentencias condenatorias.....	85
3.4.2 Sentencias absolutorias.....	86

CAPITULO IV

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FICHA SIGNALETICA COMO MEDIO DE IDENTIFICACIÓN Y ANTECEDENTE PENAL EN LOS CASOS DE SENTENCIA ABSOLUTORIA.

4.1 Análisis de los artículos 14, 16, 19, 21 y 22 de la constitución política de los estados unidos mexicanos	91
4.2 Artículo 165 del código federal de procedimientos penales en relación a la identificación del procesado.....	98
4.3 Artículos 270 y 298 del código de procedimientos penales para el distrito federal con relación a la identificación del procesado.....	99
4.4 Tesis y resoluciones jurisprudenciales emitidas por la suprema corte de justicia de la nación respecto a la identificación del procesado.....	100

PROPUESTA.....	106
-----------------------	------------

CONCLUSIONES.....	107
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.....	110
--------------------------	------------

ANEXOS.....	112
--------------------	------------

INTRODUCCIÓN

Desde que el hombre surge como ser social al llevar una vida sedentaria e interrelación con sus semejantes formando grupos o tribus, se ve en la necesidad de contar con medios que los distinguan unos de otros para poder tener una identidad propia, y es desde este momento que el hombre utiliza su ingenio para encontrar métodos que lo lleven a obtener la identificación de un individuo, mismos que han variado a través de los tiempos conforme a evolucionado la ciencia.

No obstante, esta necesidad cobra mayor importancia en el campo de la administración de justicia, pues la astucia de los delincuentes para evadir a la justicia y no poder ser identificados fácilmente va en aumento estableciéndose de esta manera una lucha de inteligencia entre los delincuentes por un lado, y los representantes de la ley por el otro.

Es por tal motivo, que nuestro sistema policiaco y judicial implemento un procedimiento por medio del cual se identifica a un sujeto que se presume o participa en un hecho delictivo y es por medio de un instrumento llamado ficha signaletica que se realiza dicha identificación.

Si bien es cierto que es necesaria la identificación del autor de un hecho ilícito, también es cierto que esta constituye un acto violatorio de las garantías de seguridad jurídica, pues en la practica jurídica la identificación es solicitada desde las agencias investigadoras o mesas investigadoras del Ministerio Publico tanto del fuero federal como del fuero común respectivamente y esto ocasiona un perjuicio a quienes llegan a ser fichados, pues en ocasiones no se llega a ejercitar acción penal, o bien obtiene una sentencia absolutoria al final del proceso.

El propósito del presente trabajo de tesis es el de manifestar el poco interés que le han prestado los legisladores al tema de la identificación que se lleva acabo en nuestro sistema judicial, de igual forma el hacer notar la vital importancia que tiene esta siempre y cuando sea practicada como lo menciona el ordenamiento legal en el cual se encuentra establecida observando los principios de constitucionalidad.

Es por eso que elegí el tema de la inconstitucionalidad de la ficha signaletica como medio de identificación y antecedente penal en caso de sentencia absolutoria, para lo cual lo dividí en cuatro capítulos siendo los siguientes:

El primer capitulo esta enfocado a desentrañar los antecedentes históricos de la identificación, concepto y estructura de la ficha signaletica así como del medio automatizado al que es ingresada.

En lo referente al segundo capítulo se aborda el tema de la identificación en la práctica jurídica.

El capítulo tercero está dedicado a mencionar las clases de sentencia en materia penal.

Y por último en el cuarto capítulo se establece el por qué se considera inconstitucional la práctica de la ficha señalética como medio de identificación.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA IDENTIFICACIÓN DE CRIMINALES

Desde que el hombre comenzó a socializarse, se agrupó en familias con el fin de organizarse e identificarse, teniendo como unión entre sí los lazos de sangre, posteriormente evolucionó hacia los clanes, que tenían un tótem familiar, y con el pasar de los años se ligaron por su origen.

Como ya lo mencionamos, en un principio el ser humano se agrupó por necesidad, pero posteriormente se suscitaron conflictos entre las distintas tribus con lo cual hubo la necesidad de identificarse para diferenciarse del enemigo. Las primeras formas que implementaron fueron, los tatuajes, los adornos y las pinturas que iban caracterizando a los integrantes de las diversas tribus.

Se entiende, por lo tanto, que el tatuaje como medio de identificación es tan antiguo como el hombre mismo. Adquirió una notable connotación religiosa, que sería asociada al tótem familiar. Tanto fue así que no solo lo identificaría por sus costumbres sino que lo diferenciaría de la tribu, el clan o la familia.

Más tarde aparece el nombre el cual era guardado celosamente para no ser descubierto por los enemigos, adoptándose sobrenombres o apodos. El origen del nombre solía partir de la primera identificación de las cosas, de cuyas particularidades nacía el mismo. Luego se llega a organizaciones más complejas donde el nombre tiene su origen mismo con las creencias religiosas. Más tarde también se tiene en cuenta el lugar de origen, nacimiento, propiedad o país al que se le asimila. Por último como tercera forma de identificar a otro se consideran su aspecto físico determinadas características o su profesión.

En nuestros días es una condición indispensable y una conveniencia social el que cada individuo posea un documento que asegure y facilite su identificación. El nombre ya no es suficiente.

En los medios de la política, la literatura, el arte, los deportes y aun más frecuentemente en el mundo de la criminalidad, muchos hombres son más conocidos por el "alias" que por su nombre verdadero, aunado a la multiplicación de los nombres que da lugar a homónimos que pueden crear confusiones.

El delito se transforma al compás de la evolución de la sociedad y va adoptando nuevas modalidades. No obstante que las formas primitivas de la criminalidad no han desaparecido, no deja de ser cierto que en la ejecución de los propios delitos violentos, sus autores tratan de correr el menor riesgo posible de ser identificados.

Las condiciones de la vida moderna han conducido a que en la comisión de los delitos intervenga más la inteligencia que el instinto, por fortuna también van afinándose los métodos y las técnicas que se aplican para combatirlos; por medio de una ciencia auxiliar del derecho penal llamada criminalística, la cual dispone en nuestros días de los más depurados sistemas para comprobar la existencia de la infracción y establecer con certeza la identidad del delincuente.

1.1 EUROPA

La identificación tiene profundas raíces históricas, desde el mismo inicio de la humanidad, cuando los hombres primitivos conservaban la descripción rudimentaria de sus semejantes, como un acto reflexivo e inteligente de asociación; puede asegurarse que se inicia de esta forma un elemento que posteriormente se conocería como la identificación.

Los individuos, desde épocas inmemorables se han visto en la necesidad de distinguirse y diferenciarse unos de otros por lo que han recurrido a diversos métodos, por ejemplo: en la antigüedad se les designaba un nombre específico para identificar a las personas siendo este el primer sistema para distinguir a los sujetos, además de resultar el más sencillo de todos.

Posteriormente, a las personas que cometían un ilícito, se les imponía una marca o se les mutilaba, estos empezaron a emplearse como métodos para identificar a aquellas personas y reconocerlas de las demás; estos sistemas eran bárbaros dado que se les marcaba con hierro candente.

Y así, "...el Código de Hamurabi (2300 A. C), contemplo estos métodos de identificación..."¹ y otros igualmente visibles en los delincuentes, así como crueles e inhumanos procedimientos de reconocimientos que lesionaban la integridad humana.

Las diferentes culturas que existieron durante este periodo y que emplearon los sistemas de identificación, como la marca y la mutilación (que solían ser demasiado crueles), fueron principalmente Egipto, Grecia, Roma y China, en esta última cultura dichos sistemas tuvieron mayor trascendencia, en comparación a las sociedades anteriormente mencionadas, donde la identificación fue sólo la sanción impuesta a un ilícito.

En la cultura Egipcia, fue de suma importancia la mutilación, como medio para identificar a los delincuentes, aunque, para cada delito existía un método especial y distinto de identificación, por ejemplo, "...en el adulterio, a la adúltera se

¹ Reyes Martínez, Arminda. Dactiloscopia y otras técnicas de identificación. México. Editorial Porrúa. 1983. p. 2.

le “afeaba” el rostro, con el fin de distinguirla de los demás individuos de esa sociedad.

Al que revelara un secreto de Estado se le cortaba la lengua; mientras que al falsificador se le amputaba la mano

Otro método común de reconocerlos fue quitándoles los incisivos al delincuente, no obstante, esto no fue de gran eficacia ya que los egipcios fueron excelentes médicos, logrando colocar nuevamente la pieza faltante...”²

Mientras tanto en Grecia se hizo mas patente la marca en los criminales, al igual que en Egipto, puesto que para cada delito tenían un proceso diferente de identificación, por ejemplo “...al parricida se le condenaba a llevar cubierta la cara con un velo para distinguirlo de los demás. Así mismo se le marcaba a los esclavos y desertores a fin de reconocerlos...”³

En Roma, se utilizó la marca y mutilación como medio identificatorio, por ejemplo, “...al culpable de robo se le cortaba la mano y se le hacia una sangría, es decir, una herida, mientras que a los esclavos, privados de todo derecho se les marcaba en la frente con hierro candente...”⁴

Una de las más importantes culturas, con respecto a la identificación fue China; en sus inicios, ya se empleaban los métodos identificatorios tales como: “...la amputación de la nariz, de las orejas, incisiones en los ojos etc.

Estos eran considerados como penas y no como un señalamiento para distinguir a los delincuentes.

Durante los años de 1500 A. C. a 618 A. C., se encuentran sistemas de identificación basados principalmente en las huellas dactilares para reconocer a los delincuentes, asimismo, se utilizo como firma en diversos contratos y pinturas...”⁵

En el transcurso de la Edad Media no hubo ningún nuevo sistema de identificación, en razón de que en esta época solo se llevo a cabo una recopilación de las leyes ya existentes, con el único fin de adaptarlas a la realidad existente.

Por lo que respecta a la identificación se dictaron normas más severas y crueles que castigaron con mayor rigor y en forma más inhumana, dado que las penas tenían marcado carácter de crueldad, como lo fue la mutilación. Estas medidas tenían como fin la de exponer a la vergüenza publica y con ello el señalamiento del delincuente como un ser despreciable ante esa sociedad.

² Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología. México. Editorial Porrúa. 1982. p. 152.

³ Gambará, Luis. El derecho penal en la antigüedad y en la edad media. Barcelona. Editado por F. Granada y C. Editores. 1965. p. 39.

⁴ Marquez Piñero, Rafael. Derecho penal parte general. México. Editorial Trillas. 1986. p. 39.

⁵ Cuello Calon, Eugenio. Derecho penal parte general. Barcelona. T. I. Editorial Bosch. 1986. p. 71.

Respecto a la marca, en la Edad Media alcanzó gran importancia con respecto al de las mutilaciones en los criminales.

Hacia la segunda mitad de la Edad Media, se logro una sistematización en los usos de la identificación, iniciándose propiamente en los registros medievales que algunos estados europeos conformaron; respecto a los condenados a penas infamantes, que a veces daba como consecuencia la incapacidad para desempeñar cargos públicos, tenemos como ejemplo: "...en los Estados Pontificios se le marcaba a los delincuentes con el símbolo propio de las llaves entrelazadas..."⁶

A fines de la Edad Media se inicio la selección en las marcas para la identificación de los delincuentes. Así, en España, "...la justicia local empleo la letra "L", que según las antiguas Leyes recopiladas disponían que se les impusiera sobre el hombro del ladrón.

Mientras tanto, en Francia se aplico como medio identificatorio la "flor de lis" (que era el símbolo real de ese país), y que se estampaba en la frente o espalda del malhechor, esto mediante hierro candente.

En Inglaterra se acostumbro a realizar la distinción de los delincuentes herrando a estos con una marca especial según el delito cometido

Finalmente, hacia el año de 1724 a los ladrones se les marco con una "V", en caso de no ser reincidentes, y si lo eran se les enviaba a galeras, señalándose nuevamente..."⁷

A consecuencia de la, "...Revolución Francesa se logro suprimir la marca a base de hierro candente, no obstante, con la Ley del año X D. C. (23 floreal), fue restablecida la marca para los reincidentes, falsarios y monederos falsos; otra Ley del Senado fue la del doce de mayo de 1806, extendiéndose a ciertos incendiarios, prolongándose hasta 1923..."⁸

En España, se herraba el rostro de los esclavos, como puede verse en el " Celoso del Extremo de Cervantes".

Asimismo, en Rusia se tuvo la práctica, "...de cortar la nariz a ciertos delincuentes para poderlos identificar.

Durante este periodo él filosofo Bentham, propuso como medio radical el de reconocer a todos los individuos mediante la marca, pero sin existir la distinción

⁶ Rodríguez Manzanera, Luis. Op. cit. p. 153.

⁷ Brenaldo Quiroz. Constanzo. Criminología. Puebla. Editorial Cajica. 1984. p. 237.

⁸ Ortiz, Fernando. La identificación criminal. Madrid. Editado por Daniel Jorro. 1916. p. 12.

entren los delincuentes y los que no lo eran. Aunque, claro que esta propuesta no tuvo aceptación...”⁹

Como resultado de la Declaración de los derechos Humanos surge la “humanización” de los métodos identificatorios. Lográndose el recurrir a sistemas científicos, gracias a que la ciencia en esta época se encontraba en florecimiento y se uso a favor de la identificación en los sujetos. Así en el año de 1879, Alfonso Bertillon implanta un sistema distinto conocido como la Antropometría.

Anteriormente, a Alfonso Bertillon, Cesar Lombroso fue quien divulgó los procedimientos antropométricos, aplicados al hombre que fuera delincuente, esto en el año de 1864.

Posteriormente, en 1872, el italiano G. Bonomi “...publico en Londres una obre titulada”Proyete et a fan instrumenstsfor the Identifications of persons”, todo ello sirvió a Bertillon para realizar su sistema...”¹⁰

El método de Bertillon consiste en la utilización de las medidas óseas, que es el punto de origen personal de la identificación.

Posteriormente, en el año de 1879 el procedimiento de Bertillon es empleado para el estudio científico de los reincidentes; implantándose en la policía de Paris en 1882.

Contemporáneo a Bertillon fue el argentino Juan Vucetich, quien fue uno de los iniciadores en los sistemas para reconocer a los delincuentes, siendo su método empleado el de las impresiones digitales de ambas manos: Vucetich tomo como base los trabajos realizados por Sir. Francis Galton, los cuales consistían en la clasificación de la diversidad de los dibujos dactilares.

Este sistema tuvo gran relevancia llegándose a pensar que dicho método resolvería el problema de la identificación de los delincuentes.

1.2 MÉXICO

Respecto a la identificación en nuestro país, se dividió en cuatro etapas siendo las siguientes: Precortesiana, Colonial, Independiente y Contemporánea de las cuales hablaremos enseguida:

En México Prehispánico, según la clase y condición social de los infractores, dado que quienes la ejercían era la clase aristócrata, la guerrear y la sacerdotal

⁹ Ortiz, Fernando. Op. cit., p. 13.

¹⁰ Ortiz, Fernando Op. cit., P. 14.

En el pueblo Maya, se utilizaron principalmente la marca, por ejemplo, "...al ladrón en caso de ser señor principal se reunía el pueblo y se le labraba el rostro, por los lados desde la barba hasta la frente, lo que se consideraba como una gran infamia..."¹¹

Los toltecas por su parte, "...mutilaban los labios, las orejas y la nariz de los adúlteros. Por otro lado el pueblo de los Mexicas, castigaba el delito de difamación, y el vicio de mentir, al penado le hendían el labio para que fuese conocido..."¹²

Los procedimientos que existían, entre los pueblos precortesianos variaban, pues se contaba con un sistema penal, con ritos procesales severos y crueles: debido a la desigualdad entre las clases sociales, por lo que la pena no se les emitía en juicio preciso, sobre el derecho penal autónomo. La pena tenía doble aspecto, ya que se le consideraba como un castigo y además servía para identificar a los delincuentes.

Durante la época Colonial, las leyes que rigieron fueron: El Derecho de Castilla, El Fuero Real, Las Partidas, El Ordenamiento de Alcalá, Las Ordenes Reales de Castilla, Las Leyes del Toro, La Nueva Recopilación, La Novísima Recopilación, y por supuesto Las Leyes de Indias, estas últimas expedidas por Carlos II, en el año de 1680; mientras que el Fuero Juzgo, Las Siete Partidas de Don Alfonso el Sabio y la Real Ordenanza de Incidentes fueron decretados por Carlos III .

Ahora bien, Las Siete Partidas en sus títulos XXX y XXI, que integraban el procedimiento penal poseían un sistema de enjuiciamiento inquisitorio, que se caracterizaba por una absoluta falta de garantías procesales para el acusado por lo que los medios de coerción eran abominables; las prisiones solían ser por tiempo indefinido, sin tener ninguna comunicación hasta obtener la confesión del reo.

Las marcas el tormento y los azotes, eran muy frecuentes, aunque también se utilizó el tatuaje, y otras prácticas que se consideraron infamantes, y que servían para señalar a los delincuentes.

Mientras tanto en el México Independiente, se abolió el tormento y el procedimiento inquisitorial que había existido en la Nueva España. Iniciándose así en México una evolución de los arcaicos procedimientos judiciales que hasta entonces se habían aplicado, esto en virtud de las influencias de las corrientes renovadoras.

Posteriormente, México sufrió muchos cambios con el mejoramiento procesal, reflejo directo de la expedición de diversas leyes como la de 1824, la de

¹¹ Chavero, Alfredo. México a través de los siglos. Editorial. México. Editorial Cumbre S. A. 1979. p. 353.

¹² Chavero, Alfredo. Op. Cit. p. 412.

16 de mayo de 1831, la de 1840, pero en especial la del 23 de mayo de 1837 que se ocupó de la materia procesal, asimismo la Ley de Organización Judicial que influyó en el procedimiento de identificación y la cual dispone en su artículo 93 que no solo los generales del reo deberían aparecer en la partida y en el proceso sino también la identidad de los condenados a la pena de prisión, por medio del retrato fotográfico que se sacara al proveerse en auto de formal prisión, debiéndose quedar un ejemplar del retrato en el expediente del juzgado y otro en los libros de la alcaldía; así pues, en esta ley podemos ver claramente los antecedentes de la ficha signalética ya que en este documento se anotaban los datos para identificación del procesado, así como la del condenado a la pena de prisión, o en los casos que se dictara el auto de formal prisión.

Los cambios frecuentes de gobierno, revolucionarios o cuartelazos que se suscitaron, así como las luchas contra la intervención y el Imperio, mantuvieron en estado de reposo a las instituciones jurídicas de ese tiempo, sin que pudiera lograrse una efectiva labor de codificación.

En el año de 1880, se adoptó la teoría francesa, expidiéndose el Código de Procedimientos Penales, que disponía entre otras cosas que los jueces son funcionarios del más alto rango de la policía judicial, implantándose así un sistema mixto de enjuiciamiento y estableciéndose reglas para la sustanciación consagrando la inviolabilidad del domicilio.

El Código de Procedimiento Penales de 1884, ordenaba en materia de identificación que inmediatamente que fuera dictado el auto de formal prisión preventiva contra alguna persona se procediera, para asegurar su identidad, a tomarse un retrato y posteriormente, se procedería a tomarle sus medidas antropométricas conforme al sistema de Bertillon cuando quede así establecido.

En la época Contemporánea, el yucateco Luis Lugo Fernández y el profesor Benjamín A. Martínez son los introductores de los sistemas de identificación en nuestro país.

Por lo que respecta al primero, se presentó al gobierno de la entidad yucateca “con un proyecto para establecer el sistema de identificación personal, esto por medio de las huellas dactilares, de esta forma el día primero de septiembre de 1917 quedó establecido el gabinete de identificación, el cual funcionó hasta 1919, año en que desapareció, por no haberse previsto el presupuesto gubernamental.

Debido a dicha circunstancia Luis Lugo Fernández emigró a la capital y en el mismo año estableció el gabinete de identificación quedando adoptado en el año 1920 por la policía de México dicho sistema.”¹³

El Código de Procedimientos Penales de 1931, en sus artículos 298 y 311, estableció respectivamente que dictado el auto de formal prisión, el juez debía

¹³ Duran Duran, Juan. Apuntes sobre dactiloscopia para la escuela. México. Editorial Jus. 1947. p. 45.

ordenar que se identificara al procesado por medio de los sistemas administrativos para cada caso, salvo cuando la ley disponga lo contrario en las sentencias condenatorias dictadas por los jueces de paz, en las que se imponga pena corporal, se ordenara que el reo sea identificado.

En virtud de lo anterior tanto el precepto 298 y 311 establecían la identificación del reo, pero, actualmente solo se encontraba vigente al artículo 298, dado que el 311 ha desaparecido por lo que en ambos artículos no se establece el fundamento legal para la identificación.

Por lo que respecta a los sistemas de identificación de delincuentes en la actualidad se han adoptado los sistemas antropométrico y el dactiloscópico, no solo cuando se dicta el auto de formal prisión sino también dentro de la averiguación previa e inclusive en una Acta Circunstanciada

1.3 LA FICHA SIGNALETICA COMO MEDIO DE IDENTIFICACIÓN

Como se señaló en el pasado existieron diversos métodos o formas para identificar a las personas, se utilizaron nombres (incluso de animales), tatuajes, marcas con hierros candentes y mutilaciones para identificar a los criminales; los cuales eran inhumanos y brutales, pero gracias a la ciencia surgieron hombres que descubrieron técnicas para poder identificar a las personas y en especial a los delincuentes.

Para poder precisar como surgió la ficha signaletica como medio de identificación se tendrá que hablar de los distintos métodos y técnicas que se utilizaron en el pasado y de los que actualmente se utilizan para poder explicar el porque se adopto este método para identificar a los delincuentes.

El hombre creó el sistema de las marcas como forma identificatoria. Lógicamente era una forma sumamente cruel que consistía, por ejemplo, en cortarle la mano a un ladrón. Luego, dentro de los llamados bárbaros procedimientos, el corte de la nariz o de las orejas, pero siempre como formas de identificación de los delincuentes que reincidían. En Francia se dieron las marcas con hierros candentes de la flor de lis (que era el símbolo real de ese país), a quien había cometido delitos. También se utilizaron letras como la "V" por ejemplo para aquellos delincuentes que reincidían, y la sigla "GAL" para los reos que debían cumplir sus condenas en las galeras.

Las posteriores corrientes humanizadoras de los derechos hicieron que estas practicas fueran desapareciendo, y que se recurriera a personas con memoria prodigiosa para que recordaran a los inculcados, aportando luego su capacidad en los juicios. Pero esta practica no era sumamente eficaz, ya que, quien se encontrara fuera de la ley trataría por todos los medios, de cambiar su nombre, así como también sus rasgos físicos que permitan identificarlo.

Quedaba claro, pues, que era una verdadera necesidad, la de establecer un sistema o método más certero que permitiera la identificación del sujeto y que fuera más allá de determinar si se trataba de un delincuente reincidente

El problema de la identificación de las personas que cometían un delito parecía sin solución. Pero fue gracias a los hombres de ciencia que surgieron sistemas y técnicas de identificación los cuales enunciaremos a continuación:

a) La fotografía.

La primera solución surgió con la fotografía, invento de Niepce y Daguerre por el año de 1829, cuando producen los primeros daguerrotipos. Luego se aplicó a quienes habían cometido delitos, implementándose como medio identificatorio notable para su época, porque dejó entrever la posibilidad cierta de lograr establecer la individualidad.

Pero la realidad demostró que cuando se contaba con pocas fotografías se podían esperar buenos resultados, pero a medida que aumentaron los archivos, las posibilidades se esfumaban, tanto por los cambios que podía sufrir la persona, como por las producidas expresamente para alterar la fisonomía, lo que significó que la utilidad de este sistema fuera decayendo.

Las fotografías empleadas en esos comienzos, además de los problemas técnicos de su incipiente aparición, presentaban factores que influían negativamente en su aplicación identificatoria. Estos eran: el retoque artístico a que solían ser sometidas, las poses que no condecían con la necesidad investigativa, al igual que las diferencias de tamaño, los largos periodos de exposición, y el ángulo de las tomas, que contribuían a que fuera realmente dificultoso efectuar un cotejo con otra fotografía y obtener un resultado satisfactorio.

Alfonso Bertillon, que fue el creador del sistema antropométrico, tomando como base la fotografía, la modificó dándole el carácter esencial que llega hasta nuestra época. Suprimió el retoque artístico y fijó dos poses que serían las que se utilizarían hasta nuestros días: la vista de frente y la vista de perfil derecho.

b) La antropometría.

Este estudio tuvo su origen en el siglo pasado, como un nuevo intento por constituir un sistema de identificación de las personas, basándose en las distintas medidas del cuerpo humano.

A mediados del siglo pasado, Pablo Brocca publica una obra donde los instrumentos que deben utilizarse en las mediciones del cuerpo. Lombroso toma elementos de estos estudios, y los aplica a su trabajo *L'uomo delinquente*.

Posteriormente, Quetelet desarrolló su estudio sobre la ley de crecimiento del hombre. Basado en estos trabajos, un modesto empleado del

Servicio de identificación de Paris presentó, en 1879, un ensayo que sería aprobado en 1882. este empleado era Alfonso Bertillon.

Su sistema partía de la certeza de que la parte ósea del cuerpo humano no varía después de los veinte años. Estableció la cantidad de medidas que pueden diferenciar a un hombre de otro y, por último, la facilidad para obtener estas medidas considerando las dimensiones del esqueleto en el cuerpo vivo.

Se consignaron los siguientes aspectos:

- La talla (altura);
- Envergadura (brazo);
- Busto (altura sentado);
- Longitud de la cabeza;
- Anchura de la cabeza;
- Longitud de la oreja derecha;
- Anchura de la oreja derecha;
- Longitud del pie izquierdo;
- Longitud del dedo medio izquierdo;
- Longitud del dedo meñique izquierdo;
- Longitud del codo derecho.

En un comienzo su aplicación obtuvo buenos resultados, pero luego el autor tuvo que incorporar medidas de tolerancia debido a que, según preconizaba, éstas podían ir de un mínimo a un máximo. Establecida para evitar errores una tabla de tolerancia, se designaban los topes de las medidas.

El archivo de las fichas antropométricas se ubicó en casilleros que iban de acuerdo con la siguiente clasificación: grande, pequeño o mediano.

La evolución de su aplicación trajo aparejado, con el advenimiento de la dactiloscopia, que Bertillon incorporara, las impresiones del pulgar, índice, medio y anular derecho. Posteriormente, a principios de siglo, se le agregaron los restantes.

Esta forma de identificación nunca llegó a constituirse, realmente, como un acertado para establecer la identidad. Se decía que, precisamente, determinaba lo contrario de lo que se trataba de probar.

Los vicios y defectos de que adolecía podían ser agrupados de la siguiente manera:

- La tabla de tolerancia era un indicativo de lo inexacto del sistema;
- La voluntad, empeño o idoneidad de quien recibía las medidas dependía básicamente de su desarrollo y posterior búsqueda;

Debido a las modificaciones que tenía el cuerpo óseo, le restaba la posibilidad de encuadrar a los que tenían veinte años, edad donde precisamente podría hallarse la mayoría de los delincuentes;

El identificado por este sistema podía utilizar artimañas para hacer variar alguna medida;

No podía aplicarse a los niños, a las mujeres y tropezaba con grandes dificultades entre las personas ancianas, debido a las deformaciones de la estructura ósea;

No llegaba a constituir un medio para identificar un cadáver;

Su aplicación se extendía solo a delincuentes, porque constituía un trato vejatorio para las demás personas.

c) El retrato hablado

Es una técnica que permite conservar en la memoria un esquema de la descripción morfológica exacta del rostro, esto supone, el conocimiento de ciertos caracteres distintos, susceptibles de comparación y que pueden observarse con cierta facilidad. El método consiste en hacer un examen analítico, puramente visual, de cada parte que constituye el rostro humano¹⁴

Este procedimiento, consiste en la observación del individuo para retener y registrar sus rasgos externos, en el juega un rol preponderante la memoria y la observación, este sistema ha sido utilizado desde tiempos pasados hasta la época actual por la policía, para localizar y detener a los delincuentes.

Aristóteles en su época, describió con gran propiedad la fisonomía de los hombres, pero quien en verdad dio forma practica con mas exactitud al retrato hablado, fue Alfonso Bertillon.

Es de hacer notar cuanto contribuyo Bertillon, especialmente en Francia, para solucionar el problema de la identificación humana; su genio supo coronar el sistema descriptivo de filiación de valor de por si admirable para la sociedad y de verdadera utilidad para el pesquisante. Este sistema fue el que su autor denomino portraitparlé, es decir retrato hablado. Para organizarlo Bertillon tuvo en cuenta la forma, el color y secundariamente el tamaño de ciertas partes de la fisonomía humana.¹⁵

Dentro de este sistema, se tiene en cuenta principalmente la cara, el cráneo, describiéndose los caracteres cromáticos, morfológicos y detalles particulares de cada individuo. En cuanto a los caracteres cromáticos, ellos comprenden el color del pelo, de los ojos, barba y de la piel; los caracteres morfológicos corresponden a la oreja derecha, la frente incluyendo la corpulencia del individuo.¹⁶

¹⁴ Villarreal Rubalcaba, Homero. Apuntes de criminalística. Instituto Técnico de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales. p. 97.

¹⁵ Rodríguez, Sislén. La identificación humana. Editorial La Plata. 1944. p.83.

¹⁶ Villarreal Rubalcaba, Homero, op. cit. p. 98.

El sistema Bertilloniano, se funda en una división tripartita del rostro y usa términos constantes reducidos a abreviaturas regulares. En dicho sistema la división descansa en las características o cualidades posibles de un órgano considerado bajo una relación determinada.

Estas cualidades pueden ser de tres clases: de dimensión, de forma y de color.

El retrato humano ideal se divide entres partes iguales: la frente comprendida desde la inserción del pelo hasta la raíz de la nariz, la nariz desde la misma hasta el punto mas bajo del tabique nasal; y la parte o espacio bucal, comprendiendo desde la base de la nariz hasta la punta del mentón.

Las denominaciones de las partes de la cara son las siguientes:

Inserción del pelo;
Frente;
Arcos súper lineales;
Raíz de la nariz;
Dorso de la nariz;
Punta de la nariz;
Altura o espacio naso labial;
Labio superior;
Labio inferior;
Mentón;
Punta del mentón;
Ceja;
Punta externa de la ceja;
Ala de la nariz;
Tabique de la nariz.

En la frente vemos su altura, anchura, inclinación prominencias y particularidades, arrugas, y en cada carácter se considerara si es pequeño, mediano o grande.

En la nariz, estudiaremos la profundidad de su raíz, el dorso, la altura, la base y sus peculiaridades, tenemos por ejemplo el dorso, puede ser recto, cóncavo, curvo o sinuoso; o la base puede ser de dirección horizontal o abatida y siempre en los tres grados, pequeño, mediano o grande.¹⁷

En el piso bucal o mentoniano, se estudian los labios, la altura naso labial, pequeña, mediana o grande, la prominencia superior o inferior, los labios y sus bordes, delgados, medianos o gruesos y las particularidades.

En el mentón, su altura o inclinación y sus particularidades, o si es prognata o huyente.

¹⁷ Quiroz Cuaron, Alfonso. Medicina forense. México. 7ª edición Editorial Porrúa.. 1993. p. 1068.

La oreja, parte de la cara, es con mucha frecuencia pasada por alto en los señalamientos comunes y corrientes y sin embargo constituye el organo mas esencial de descripción de la identificación ya que es el que ofrece el mayor numero de caracteres que diferenciar.

En primer lugar es inmutable en sus proporciones y en su forma desde el nacimiento, hasta la muerte del individuo, y en segundo lugar sus formas son tan variadas que es sumamente difícil encontrar dos orejas que sean iguales. Según Edmond Locard, la oreja constituye un elemento de identificación tan preciso como las huellas dactilares.¹⁸

En el sistema del retrato hablado las partes de la oreja que se estudian son las siguientes:

- Concha;
- Borde original o helix;
- Borde anterior;
- Borde interior;
- Borde posterior;
- Borde superior;
- Lóbulo;
- Adherencia del lóbulo;
- Antitrago;
- Trago;
- Canal intertragiano;
- Pliegue interior;
- Pliegue medio;
- Pliegue superior;
- Foseta digital;
- Foseta navicular, cuya terminación en la parte inferior se denomina, punta navicular.¹⁹

Para describir la oreja, en retrato hablado, se escoge siempre la oreja derecha. En caso de que faltare esta, se estudia la oreja izquierda, explicando el motivo del porque se esta describiendo la oreja izquierda, lo cual constituirá una seña particular de suma importancia.

Las señas particulares, tales como las cicatrices producidas por instrumentos cortantes, traumáticos, tiene un gran valor signalético, debiéndose determinar con precisión su forma, dimensión, dirección, situación y naturaleza. Una modalidad especial de las cicatrices la constituyen los tatuajes, que se han dicho que son cicatrices elocuentes, la palabra tatuaje es de origen polinesico y fue divulgada por James Cook, en su significado de marcas sobre el cuerpo la costumbre de pintarse es muy anterior a la divulgación de la palabra. En los delincuentes el tatuaje fue explicado por Cesar Lombroso, como producto de la

¹⁸ Villarreal Rubalcaba, Homero. Op. cit. p. 103.

¹⁹ Villarreal Rubalcaba, Homero. Op. cit. p. 104.

ociosidad en la que sus sentimientos los llevan a la imitación. Sería un acto semejante al de mirarse en su espejo, una modalidad del narcismo que el tatuaje encuentra consuelo a la soledad y sufrimientos marineros, por la imagen que representan se les ha clasificado en militares o bélicos, religiosos, amorosos, eróticos, sociales profesionales, históricos patrióticos, etc., los lugares de elección en orden de frecuencia son los antebrazos, el dorso de las manos, los brazos el abdomen, el tórax, los muslos, las piernas, el rostro, la nuca, el pie y los órganos sexuales.²⁰

La aplicación de este método sin duda es de gran ayuda en la investigación policial, debido de que permite localizar a un sujeto sin haberlo visto nunca, siempre y cuando se haya hecho una descripción detallada del mismo.

“...Así mismo, tenemos el desarrollo de técnicos en el retrato hablado como son el photorobot y el identikit, que ponen a disposición un gran numero de elementos concretos que permitan reconstruir materialmente y con bastante exactitud el rostro descrito por los testigos.”²¹

Por ultimo se tiene que hacer mención de que el sistema del retrato hablado tiene algunos inconvenientes debido a que no es cien por ciento seguro debido a que las personas que son objeto de un acto delictivo no están capacitadas para hacer una descripción precisa de un sujeto que les haya causado un agravio y cualquier imprecisión al realizar la descripción puede dar lugar a confusión para poder identificar plenamente a una persona.

d) El ADN

La sección de Biología forense es la responsable de la detección, la identificación, y la comparación de evidencia biológica. Y el tipo de evidencia biológica que se puede examinar y comparar es el pelo, la sangre, el semen, otros fluidos del cuerpo y estructura ósea.

La serología forense ha sido definida como la ciencia que abarca la identificación y caracterización de la sangre, el semen y otros fluidos del cuerpo, usualmente detectables en forma de manchas secas y amañera de evidencia física.

Al semen se lo identifica microscópicamente donde hay células de esperma, o bien cuando están presentes (hablando en ambos casos de manchas secas sometidas a estudio) proteínas específicas del semen asociadas con el semen humano, conocidas como p30 o antígeno prostático.

Por lo que respecta a los extractos de manchas de sangre se analizan para detectar la presencia o ausencia de sustancias que permitan determinar el

²⁰ Quiroz Cuaron Alfonso. Op. cit. p. 1071.

²¹ Villarreal Rubalcaba. Op. cit. p. 98.

grupo de sangre y se procederá a establecer si es "A", "B", "AB", "O", RH POSITIVO o RH NEGATIVO. Luego de ello y dependiendo del tamaño de la mancha seca, mediante la electroforesis se determinaran tantos tipos de proteínas de origen genético como sea posible. Para ello debe contarse con muestras de sangre y saliva de la víctima y del sospechoso.

Pero debido a que cualquier persona puede compartir el mismo tipo de sangre, condición secretora y perfil enzimático. La implementación de los ensayos de ADN en las muestras forenses ha sido necesaria y de gran utilidad.

El ADN ácido desoxirribonucleico es una sustancia orgánica que se encuentra principalmente en los cromosomas dentro del núcleo de cada célula, esta compuesta por tres unidades. Una de esas unidades era el grupo fosfato, del mismo tipo del grupo químico que se encuentra en la molécula de trifosfato de adenosina. Otra unidad fue el sacárido de 5 carbonos, llamado desoxirribosa. La tercera unidad se sabía que era alguna de estas 4 moléculas que contienen nitrógeno: adenina, timina, guanina y citosina.

Los análisis químicos del ADN, realizados en médula ósea, han revelado que las unidades de fosfato y azúcar se encuentran, aproximadamente, siempre en la misma proporción. Además, aunque la cantidad de los cuatro compuestos nitrogenados llamados bases ADN sea diferente en cada organismo, ciertos pares de estas bases se encuentran siempre en proporciones aproximadamente iguales.

El ADN es capaz de copiarse así mismo. Esto prueba que es el material genético. Es realmente el responsable de la síntesis de las proteínas.

Después de haber hablado de manera general sobre el ADN podemos mencionar que utilizando la electroforesis y técnicas radiactivas, puede desarrollarse un perfil de ADN a partir de manchas secas de sangre y semen.

Una vez definido de que se trata de semen o sangre humanos, las muestras obtenidas en el lugar de los hechos se comparan en lo que hace al ADN, con las pertinentes de la víctima y el sospechoso.

Por ultimo se puede concluir del ADN lo siguiente:

Es la sustancia química que compone los cromosomas y controla toda la información que se hereda (ejemplo: el color de los ojos, del cabello, de la piel, las enfermedades hereditarias etc.).

Cada persona o individuo poseen un ADN diferente a excepción de los gemelos idénticos.

El ADN se encuentra en todo el material celular (glóbulos blancos, células de tejido, células óseas, células de la raíz capilar y espermatozoides), la mitad del ADN y cromosomas de una persona provienen del padre y la otra mitad de la

madre, el ADN es una macromolécula de doble enlace; los enlaces del ADN están hechos químicamente de cuatro partes constitutivas diferentes: A-adenina, C-citosina, T-timina y G-guanina, las cuatro partes y su secuencia en el ADN constituyen las letras del código genético.

En regiones específicas de un enlace del ADN cada persona presenta una secuencia única de partes o código genético.

El código genético único de una persona es lo que permite a los investigadores identificar a una persona.

Esta claro que la técnica del ADN, es una técnica bastante útil en la investigación policial cuando se llegan a recolectar indicios de fluidos del cuerpo, manchas de sangre o semen, cabellos, estructuras óseas, etc., ya sea de una víctima o de un sujeto que es sospechoso de haber cometido un acto criminal.

Al realizar la confronta y análisis de la muestra problema con la muestra de la víctima y la del sospechoso, que son los candidatos a examinar, se determinará si corresponden o no a cualquiera de ellos, con lo cual quedara plenamente identificado ya que este método es infalible.

Pero no debemos pasar por alto, que esta técnica de identificación a pesar de que es indubitable, es decir, no cabe la duda en los resultados que arroja la misma, tiene un elevado costo y solo se practica cuando no hay la posibilidad de realizar la identificación por medio de otro método que no genere un gasto muy elevado o cuando se trata de un caso muy relevante.

Es necesario comentar que en materia civil se llega a utilizar esta técnica de identificación en lo referente a la paternidad.

e) La odontología

Uno de los estudios donde la ciencia no tiene límites, es el referente a encontrar nuevos procedimientos en este caso de identificación, por ejemplo, el sistema odontológico; así, tenemos a la estomatología forense, que proviene del latín stoma boca, de ahí que el aparato estomatognático, se refiere a la articulación temporo mandibular. De tal suerte que la estomatología forense se encarga del estudio de los dientes mediante el cual podemos determinar edad, sexo, raza y nivel socioeconómico.

Conforme pasa la edad, el desgaste en el hueso alveolar hay crestas interdentales, se retraen, se observa por la radiografía, porque está en la encía, se dice que los dientes en hombres adultos, serán más anchos que en la mujer, en las mujeres los dientes serán más redondeados, mientras que en el hombre serán cuadrados, sobre todo en el ángulo disto facial; en relación a la estructura del cráneo, se dice que los alemanes son prognatas, es decir que tienen la mandíbula hacia delante, los de la raza amarilla son retrógnatas, esto es con la mandíbula

hacia atrás, en tanto que los de raza blanca son normales. Y la forma que tiene la arcada o alineación de los dientes es diferente en cada raza como se hizo mención en las líneas anteriores, cuando hay una alineación en forma rectangular, corresponde a la raza negra; la de forma triangular pertenece a la raza amarilla y la de forma semicircular o herradura, es de la raza blanca.

Normalmente cuando se encuentra en una persona la huella de una mordida, principalmente en los delitos de violación, tenemos que si es de hombre a mujer, las mordidas se presentaran en las mamas, parte interna del muslo, brazos y cuello; cuando es de mujer así hombre se presentaran mordidas en la espalda, brazos, parte interior del tronco; cuando es de hombre a hombre (homosexuales), las huellas de mordidas serán en genitales, cara, pecho, siendo estas generalmente lesiones sádicas. La mordida en la piel deja moretón (hematoma), tomando la forma de los dientes centrales, laterales y caninos y algunas veces premolares.

Cuando hay una víctima con mordedura, se fija la huella lo antes posible dado que la marca que dejan los dientes, desaparece rápidamente, por lo que de preferencia se debería tomar una fotografía, ya que no se cuenta con peritos fijos de estomatología forense y en lo que se localiza y se presenta a la agencia, pueden desaparecer las huellas; la fotografía deberá tomarse, colocando una reglilla en la zona de la mordida, porque al revelarse la foto, esta se aplicara de tal manera que sea acorde con el tamaño normal de una arcada y se permita la comparación con el sospechoso. Dentro de la estomatología forense, también la queiloscopia, es el estudio de los surcos que se encuentran en los labios que serán generalmente verticales, haciéndose la confrontación con otros sujetos, lo que limita su acción criminalística, puesto que este tipo de marcas regularmente se encuentran en vasos, servilletas, camisas, etc., y será la que deje su marca.

En cuanto a las condiciones socioeconómicas, tenemos que hay profesiones y hábitos alimenticios que dejan huella en los dientes, por fluorosis o hipercalcificación, como por altas concentraciones de sal en el agua y por consumo de sales minerales, por ejemplo una persona que vive en la costa presenta esto, debido a la salinidad en el agua; de igual forma por medio de la dentadura podemos percatarnos de enfermedades, por ejemplo de altas concentraciones de tetracilina, presentan manchas blancas en los dientes, en tanto que quienes trabajan como despachadores de gasolina o que son soldadores de oficio, presentan altas concentraciones de plomo y mercurio; los de oficio zapateros debido a que se introducen los clavos a la boca y los presionan con los dientes, sufren un desgastamiento en los mismos, al igual que las costureras con los alfileres y agujas,. Y los trabajos en la dentadura como incrustaciones de oro, amalgamas de porcelana, ortodoncias, nos indican la posición económica que guardaba la persona. Así mismo si no presentan caries tratándose de personas adultas, nos podría indicar que eran originarios de provincia, donde la alimentación es sin mucha azúcar ni sales. Todo ello sirve para el retrato hablado, esto es que si la persona tiene alguna incrustación en los dientes, el dibujante dejara el labio abierto del retrato para ver la característica.

También nos puede determinar a quien pertenece la arcada que deja una mordida encontrada en una victima o victimario, por supuesto con la ayuda de peritos. En un adulto hay treinta y dos dientes, ocho en cada cuadrante.

Los niños tienen veinte piezas dentales. Es importante dicho sistema para identificar al sujeto activo del delito, así como al pasivo. Por ejemplo por medio de la dentadura se puede identificar el cadáver de una persona, así como por medio de una mordida.

f) La dactiloscopia

Los estudios sobre esta ciencia se remontan a tres siglos atrás, cuando un anatomista, Marcelo Malpighi, observó las impresiones digitales y se interesó de ellas científicamente.

Este italiano, profesor de la Universidad de Mesania, Pisa y Bolonia, gran observador de la naturaleza, se especializó en la anatomía microscópica de los capilares sanguíneos. Sus análisis y estudios llegaron a la observación y comprobación de las impresiones tanto en los palmares de las manos como en las yemas de los dedos, bajo el precario microscopio de que se valió como instrumento. Fija su atención en el circulo lazo y remolino que forman las rayas de los pulpejos dactilares y con esto deja entrever la posibilidad de llegar por ese camino a la formación de una clasificación

Esta lenta y penosa gestación del conocimiento, alcanza su punto culminante cuando el fisiólogo y anatomista Juan Evangelista Purkinje en 1823, por vez primera crea una clasificación y distingue nueve tipos de figuras

Existente la clasificación de Purkinje, que llenaba las exigencias de aquella época, aparece Huschke que se interesa en el estudio de las rayas de las palmas de las manos y de los dedos; descubre y designa con el nombre de triangulorum tori tactus, a los triángulos que presentan la casi totalidad de las figuras digitales, y a los cuales Vucetich, medio siglo mas tarde, denomino deltas.

Engel, medico vienés, trata la materia que nos ocupa en un estudio de anatomía comparada, cuando con fines antropológicos establece un paralelo entre las rayas plantares del hombre y las de los primates.

Alix enriquece el acervo de los conocimientos en boga y modifica la clasificación de Purkinje agregando entre otras figuras la honda o raqueta.

Meisner descubre los corpúsculos táctiles que llevan su nombre y da remate a un estudio sobre las papilas del tacto, estudio que más tarde diera elementos a Frecon y Florence para indicar la necesidad de introducir el revelado de impresiones latentes en Medicina Legal.

Lichtentfels, anatomista austriaco, sorprende el mecanismo funcional de los relieves epidérmicos haciendo posible la explicación de las impresiones latentes.

Ilustre médico alemán de nombre Kollman, primero que otro alguno, concibe la idea de emplear las figuras digitales en la identificación personal; idea que hace perfilarse, aunque brumosamente, sobre el horizonte científico, la aparición de la dactiloscopia.

Por el año de 1858, Sir William Herschell ejercía funciones de gobernador lo que le permitió darse cuenta de la alarmante frecuencia con que los naturales analfabetos de aquel país cuando no les convenía, negaban la autenticidad de los documentos en que habían intervenido hecho que daba lugar a multitud de litigios, lo cual retardaba y entorpecía en despacho de los negocios en los tribunales.

Para dar solución a aquel problema dispuso se llevara un registro en donde quedaba estampada la impresión digital del pulgar izquierdo del interesado

Cuando un asunto provocaba dudas introduciendo controversia acerca de la autenticidad del documento se sometía el negocio a peritaje para lo cual era necesario la impresión que existía en los registros con la del que aparecía como firmante del instrumento a fin de resolver sobre la identidad o no identidad de las figuras digitales.

Más tarde, Sir Francis Galton, que había emprendido estudios antropológicos, relacionados con esta materia, desde hacía veinte años, utilizó los materiales que Herschell reuniera y con ayuda de los mismos, pudo dar base firme a lo que hasta entonces eran hipótesis acerca de la perennidad de los dibujos papilares, evidenciada por las impresiones digitales, del dedo índice de Herschell quien persiguiendo idéntica finalidad, había auto-impreso, con veinticinco años de intervalo, varias huellas de sus propios dedos, enriqueció el acervo dactiloscópico con su clasificación compuesta de cuarenta y un tipos, y estudio de modo detallado los puntos característicos de los dibujos digitales.

Un estudio de H Varigne donde expone que el dibujo digital existe a partir del sexto mes de vida intrauterina y que queda inmutable desde el nacimiento hasta que por la putrefacción la piel se disgrega y descompone llega a manos del laborioso argentino Juan Vucetich, que era jefe de la oficina identificadora de la Plata y que se empeñaba por aquellos días en encontrar un medio seguro de identificación, ya que a diario era testigo de los reiterados fracasos de la Antropometría.

Decide Vucetich, utilizando los conocimientos que aportaron sus predecesores, poner en práctica la aplicación de la impresión de los diez dedos de las manos en una ficha para llevar a cabo la identificación personal, naciendo así lo que en sus principios se tituló Ignofalangometria, y que más tarde a iniciativa del doctor Latzina fue bautizado con el nombre de dactiloscopia.

g) La ficha signalética

Otro medio para identificar a una persona es a través de la ficha signalética, la cual cuenta con el apoyo de otras técnicas de investigación se hizo mención.

Esta tarjeta o cedula se apoya con la fotografía que es otro medio de identificación debido a que se realizan tomas de frente y de perfil del rostro del sujeto y son enviadas junto con la ficha a la autoridad que lo requiere.

También cuenta con el apoyo de la antropometría que es un sistema identificativo que permite aportar datos basándose en una teoría tripartita de medidas que facilita hacer una clasificación determinada en las siguientes dimensiones: grande, mediano o pequeño.

Así mismo el retrato hablado es un aporte mas para el buen llenado de la ficha, ya que en ella existe una sección donde se ubican datos cromáticos de determinada parte del rostro, como por ejemplo: los ojos, el pelo etc.

Pero el más importante aporte para que la ficha signalética sea considerada como el medio de identificación más apto y apropiado, y que nuestro sistema adopto se da gracias a la dactiloscopia, ya que esta ciencia nos permite identificar a una persona viva o muerta de una manera indubitable.

La ficha signalética, cuenta con unos recuadros donde se imprimen los diez dedos de las manos y es precisamente cuando se necesita la dactiloscopia para poder hacer el estudio pertinente de dichas impresiones como lo mencionaremos a continuación:

Una vez que se han tomado todos los datos y tomado las impresiones dactilares de la persona correctamente en la ficha, el perito dactiloscópico analiza y observa minuciosamente las impresiones digitales y procede a clasificarlas de la siguiente forma:

Los dactilogramas tienen cuatro tipos fundamentales que son: arco, presilla interna, presilla externa y verticilo, a los cuales les corresponde un numero dependiendo del tipo de dactilograma, así tenemos que al tipo fundamental denominado arco le corresponde el número 1, al tipo fundamental llamado presilla interna le corresponde el número 2, al tipo fundamental conocido como presilla externa le corresponde el número 3 y, al tipo fundamental de nombre verticilo le corresponde el número 4.

Otra de las razones por lo que se utiliza la dactiloscopia como medio de identificación en la ficha signalética, es que las huellas dactilares cuentan con ciertas características que han hecho posible individualizar a cada persona y son las siguientes:

Perennidad.- se refiere a que desde el sexto mes de vida intra-uterina aparecen los dibujos en las yemas de los dedos y nos acompañan hasta que por la muerte sobreviene la descomposición de los tejidos.

Inmutabilidad.- no se pueden modificar a voluntad; los cambios que experimentan son debidos a causas fortuitas tales como el uso a que dedicamos las manos (cal, ácidos, etc.) pero estas modificaciones son de carácter pasajero y tan luego como cesa la causa que los provoca los tejidos recobran su estado y aparecen otra vez los dibujos tal cual eran

Variabilidad.- varían no solamente de persona a persona, sino de dedo a dedo en la misma mano y ni la herencia con su poderoso influjo ha podido destruir su variabilidad.

Clasificabilidad.- servirían de muy poco las cualidades enumeradas si las impresiones digitales no presentaran caracteres que nos permitieran formular un sistema para clasificarlas porque en tal caso seria imposible su archivo con eficacia y por lo tanto seria muy tardada su búsqueda.

A la clasificación que le corresponde a las impresiones de las huellas dactilares de una persona se le llama individual dactiloscópica y con el fin de simplificar lo engorroso que seria poner en la ficha, de cada dibujo digital, el nombre con que se designa en la clasificación, se adoptan signos con los cuales son más fácil trabajar.

Así cuando una figura dactilar es:

Arco	se simboliza por	A.=1
Presilla Interna		I.=2
Presilla Externa		E.=3
Verticilo		V.=4

La formula dactiloscópica se compone de los símbolos de la mano derecha y de los cinco signos de la mano izquierda separados por un guión. Ejemplo: V1234-V4321. Si los dactilogramas corresponden a los pulgares se simbolizan con letras y con los números se representan las figuras que se encuentren en los demás dedos, no importa a que mano correspondan. Esto da lugar a que su archivo sea mas practico y la búsqueda más rápida.

Es por todas estas múltiples razones, que la ficha signalética como medio de identificación, sea el sistema que en la actualidad se utiliza para la identificación de una persona que ha cometido un ilícito, por que no es costoso, es una técnica muy rápida de aplicar, no se puede prestar a duda el análisis y dictamen que esta arroje y si se conserva en buen estado siempre servirá para futuros estudios análisis y confrontas.

Ahora bien ningún ordenamiento legal menciona a la ficha signalética como medio de identificación, los artículos que hablan de la identificación son el 270 y 298 del código de procedimientos penales para el distrito federal, y el

numeral 165 del código federal de procedimientos penales y en su parte conducente mencionan; art. 270 “antes de trasladar al probable responsable al reclusorio preventivo se le identificara debidamente”, art. 298 “...el juez ordenara que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso.”, y art. 165 “...se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente.”

Como se puede apreciar ningún artículo de los antes mencionados manifiesta que la identificación se realice a través de la ficha signalética, solo aluden a que se lleve a cabo la identificación debidamente y por el sistema administrativo adoptado, en dos momentos diferentes, uno cuando es consignado y el otro cuando es formalmente preso o sujeto a proceso.

1.3.1 CONCEPTO

Para hacer mención de los conceptos que aportan los autores estudiosos del derecho, de la ficha signalética, se tendrá primero, que dar un concepto o definición de la palabra ficha y después de la palabra signalética, debido a que esta es una palabra compuesta.

Ficha en la organización burocrática (administrativa, policíaca, sanitaria y de otros ordenes muy diversos), la cedula o cartulina que junto con otras y debidamente clasificadas por materias números o alfabéticamente se guardan, por lo común verticalmente, en cajones o muebles adecuados. La finalidad de las fichas consiste en anotar datos diversos, especialmente de índole personal; como nombre y descripción de un individuo, conocimientos, antecedentes de conductas y fisiológicas²²

“La palabra ficha, equivale a tarjeta; el termino signalética se deriva del latín signare que significa señalar, designar, distinguir, significar; mas lca, que se traduce en lo relativo a la persona o cosa, por lo tanto el termino equivale al señalamiento de una persona”²³

Guillermo Cabanellas da su opinión y dice “la ficha signalética, es la tarjeta o cedula donde se anotan medidas corporales, datos personales y señas individuales para la identificación de sospechosos y detenidos. Esta ficha se complementa con diversas fotografías del interesado al menos de frente y de ambos perfiles del rostro...”²⁴

²² Cabanellas, Guillermo. Luis Alcalá-Zamora. Diccionario enciclopédico de derecho Usual. Buenos Aires Argentina. Tomo IV. Editorial Heliasta. 15ª edición. 1982. p. 61.

²³ Badaracco, Raúl. Enciclopedia jurídica omeba. Buenos Aires Argentina. Tomo XXII, Editorial Bibliografica Argentina S. De R. L. p. 1907.

²⁴ Cabanellas, Guillermo. Op. cit. p. 61.

El maestro Colin Sánchez Guillermo en su obra titulada Derecho Procesal Penal menciona “la identificación se traduce, común y corrientemente en el hecho de estar “fichado” por lo que se denomina “ficha signalética” al documento donde figura una fotografía, en cuya parte inferior consta un numero que, de acuerdo con el sistema corresponde al caso concreto o al identificado, las huellas digitales, datos generales, y además elementos referentes a los hechos, otros procesos, etc.”

De los conceptos aludidos de la multicitada ficha, se deduce que la ficha signalética es un instrumento de identificación la cual consta de una cartulina donde se imprimen las huellas de la ultima falange de los diez dedos de las manos, se insertan las fotografías del sujeto de frente y de perfil, así mismo se anotan los datos personales, datos biográficos, señas particulares y el delito de que se trate.

Se denomina también ficha decadactilar o signalética, a la cedula que, contiene un conjunto de impresiones digitales que va de dedo pulgar a dedo meñique de mano derecha, seguido de las impresiones de dedo pulgar a dedo meñique de mano izquierda, con su respectiva clasificación así como de una fotografía de frente y otra de perfil, media filiación y datos biográficos

1.3.2 ESTRUCTURA DE LA FICHA SIGNALÉTICA

Sabemos que en el ámbito penal las actuaciones que se practican pueden derivarse de hechos ilícitos que son competencia de las autoridades del fuero federal, o aquellos actos ilegales de los cuales tienen que tomar conocimiento autoridades del fuero común.

Y, para poder llevar a cabo el desarrollo de este punto en el estudio que nos atañe fue necesario visitar la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en específico el departamento de Identificación, así como también la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la Republica, para solicitar su apoyo y me fuera proporcionada una ficha signaletica y así poder digitalizar el formato para mostrar el contenido y la estructura de la misma para el presente trabajo de investigación.

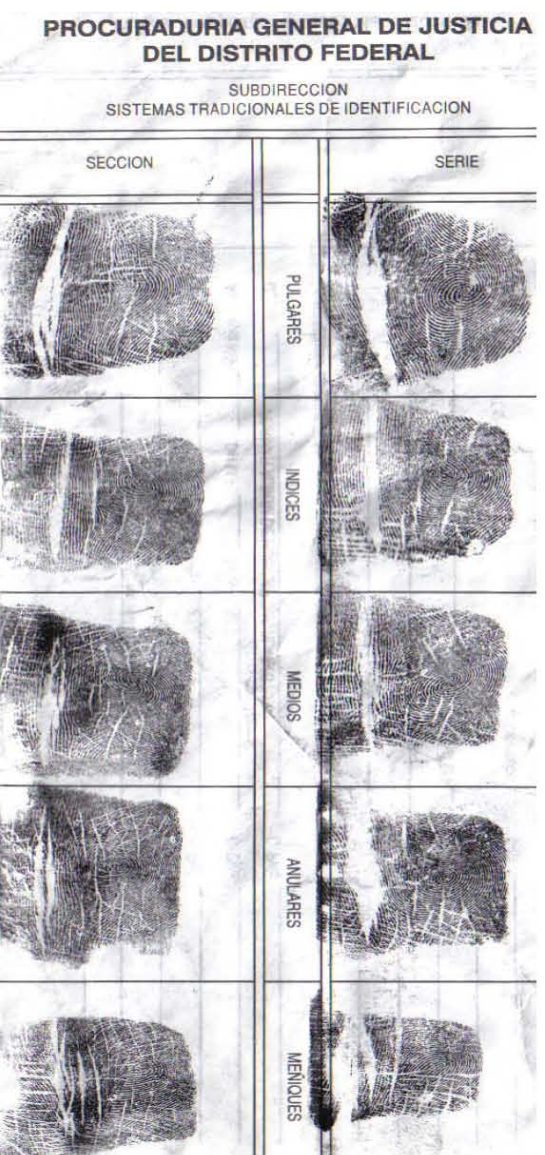
Cabe hacer la aclaración que existen diferentes formatos de fichas decadactilares que utilizan otras instituciones, dependencias gubernamentales, corporaciones policíacas y militares, pero que se utilizan únicamente con fines registrales de carácter administrativo, y que sirven de igual manera para solicitar a las autoridades competentes se realice un búsqueda comparativa en sus archivos tanto automatizados como tradicionales par verificar que no existan antecedentes penales que identifiquen a un sujeto como el autor de un hecho ilícito, indudablemente estas fichas signaléticas no dejan de ser una parte importante en

materia de identificación, pero para el tema que nos ocupa se considero que no es necesario explicar la estructura de las mismas

El presente estudio esta enfocado de manera especial a la inconstitucionalidad de la ficha signalética y como ya lo manifestamos en el párrafo anterior existen diversos formatos que no dejan de ser importantes pero para el desarrollo de este tema solo se considero útil mostrar las fichas decadactilares que emplean los Servicios Periciales tanto del fuero común así como del fuero federal toda vez que son estas las que se archivan en los casilleros criminales mismas que se ingresan en el sistema automatizado de huellas dactilares "AFIS"(siglas del sistema).

En el estudio del presente punto de investigación, cabe hacer mención que las fichas signaléticas han evolucionado y se realizaron algunas modificaciones a las mismas, pero en este tema se presentara la estructura de los formatos actuales que usan los servicios periciales empezando por el del fuero federal y posteriormente por el del fuero común.

Vista del anverso de la ficha signalética que utiliza la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal



Como se puede ver este formato de ficha decadactilar es de forma rectangular hecho de papel con fondo blanco que mide aproximadamente 10 cm. de ancho por 20 cm. de largo y haremos su descripción en los siguientes puntos:

- 1.- En su extremo izquierdo se encuentra escrito el nombre de la dependencia emisora y dice Procuraduría General de Justicia de Distrito Federal, Subdirección Sistemas Tradicionales de Identificación.

- 2.- En la parte superior se localizan seis recuadros en el primer recuadro de izquierda a derecha aparece la leyenda serie y esta se refiere a la mano derecha, los cinco recuadros restantes se utilizan para realizar la impresión de las huellas de la ultima falange de los dedos.
- 3.- En la parte central de la ficha signalética se insertaron cinco recuadros que determinan el orden en que se debe de llevar a cabo la toma de las impresiones de las huellas dactilares debiéndose observar el siguiente orden: pulgares, índices, medios, anulares y meñiques de izquierda a derecha.
- 4.- En la parte inferior se encuentran seis recuadros de los cuales el primero del lado izquierdo de la vista del observador dice sección y se refiere a la mano derecha, los siguientes cinco recuadros son para realizar la toma de las impresiones de las huellas dactilares de la ultima falange de los dedos.

Es necesario precisar que el operador dactiloscópico debe tener mucho cuidado de observar el orden en que realiza la toma de las impresiones dactilares ya que de ello depende que la individual dactiloscópica sea correcta y de esta forma sea debidamente archivada y se pueda utilizar para confrontas posteriores.

En esta figura se muestra el reverso de la ficha decadactilar que es usada por la Coordinación General de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

3000	NOMBRE	jose ROJAS GARRILLO.		ESTATURA	1.68
	SEXO	Masculino	EDAD	37	COMPLEXION
	PROFESION/OFICIO	Carpintero.		FECHA DE NAC.	16/03/78
	CIUDAD	México D.F.		PESO	70 Kg.
	POBLACION	MUNICIPIO/DELEG.	ESTADO	C PIEL	Mor. Osc.
	NO. FOTO	4392/RO/2005		SEÑAL	En el mano de la mano
	MOTIVO	ROBO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVOS		FRENTE	
		JUZG. 24 e PENAL PART. 111/2005		CEJ	
		Zona el Guajito No. 16 Lt. 16		CULTURA	
		Col. Francisco Villa D L. Atapalapa		NA	
		México, D.F.	de	06 MAYO	de 19
		Impresiones simétricas de ambos pulgares		BO	
				SEÑAS PART.	767532

IMPRESIONES PLANAS, 4 DEDOS MANO DERECHA



Como se observa en esta imagen la ficha contiene una serie de datos los cuales enumerare para explicar el contenido de la misma.

- 1.- En la parte izquierda de este formato aparece una leyenda que dice impresiones planas, 4 dedos mano izquierda, y es en esta parte de la ficha donde se realiza la toma de las impresiones dactilares a manera de contacto de la ultima falange de los índice, medio, anular y meñique de la mano izquierda, las cuales van a servir para verificar que se plasmaron en el orden correcto las impresiones dactilares en la cara anversa de la ficha signaletica.
- 2.- Un espacio para poner el nombre de la persona que sé esta identificando comenzando con el nombre que va escrito en letras minúsculas, seguido de los apellidos paterno y materno los cuales se deben escribir con letras mayúsculas.
- 3.- Un lugar destinado para escribir el alias del sujeto que se esta identificando.
- 4.- Un sitio para el sexo.
- 5.- La edad en años cumplidos al momento en que se esta elaborando la ficha
- 6.- La profesión o el oficio de la persona
- 7.- Fecha de nacimiento de la siguiente forma: día, mes y año.
- 8.- El número de la Averiguación Previa.
- 9.- El número de foto que se conforma de un numero consecutivo, el nombre del reclusorio abreviado y el año
- 10.- El motivo legal por el que se esta elaborando la ficha.
- 11.- El domicilio del presunto responsable.
- 12.- La fecha en que se esta dando cumplimiento a la elaboración de la ficha
- 13.- El nombre del operador dactiloscópico que esta elaborando la ficha
- 14.- El número de expediente que le corresponda
- 15.- En la parte inferior del formato se realiza la impresión en forma de contacto de la ultima falange de los dedos pulgares de ambas manos y que van a servir comprobar que se realizaron correctamente las impresiones dactilares en la cara anversa de la ficha.

- 16.- La estatura se establecerá poniendo al presunto responsable parado en una regleta, de no contar con la misma se anotara con la leyenda aproximada.
- 17.- Para la complexión se tomara en cuenta el peso y la estatura del individuo
- 18.- Peso en lo referente a este punto si no se cuenta con una bascula se le preguntara al presunto responsable su peso y se anotara con la leyenda aproximadamente.
- 19.- Color de piel esta puede ser blanca, moreno claro, moreno obscura, negra, amarilla o rojiza.
- 20.- Color de pelo que puede ser negro, castaño claro, castaño oscuro, rubio, rojizo, albino o entrecano.
- 21.- Color de ojos que pueden ser cafés claros, cafés oscuros, azules, verdes y pardos.
- 22.- Frente para este punto se debe tener presente la teoría tripartita de Alfonso Bertillon el cual considero las siguientes dimensiones pequeña, mediana y grande
- 23.- Ceja para este punto se tomara en cuenta el espesor de las mismas pudiendo ser pobladas, escasas o ralas y semipobladas.
- 24.- Nariz para la descripción de esta se tomara en cuenta la altura que puede ser pequeña, mediana o grande; y el dorso que en su forma puede ser recta, cóncava, convexa, repulgada y sinuosa.
- 25.- Por lo que se refiere a la boca se describirá su dimensión que puede ser pequeña, mediana o grande.
- 26.- Señas particulares en este apartado se tendrá que describir cualquier seña visible y la región del cuerpo en donde se localiza, misma que caracteriza al presunto responsable y puede consistir en un lunar, una cicatriz, un defecto físico, un tatuaje, una mancha etc.
- 27.- Y por ultimo del lado derecho de la ficha signaletica, se ve una leyenda que dice impresiones planas, 4 dedos mano derecha y es en este sitio donde se realiza la impresión simultanea de contacto de la ultima falange de los dedos índice, medio, anular y meñique de la mano derecha y que sirven para cotejar la impresión en el orden correcto de las huellas dactilares que se plasmaron en la cara anversa de la ficha.

Como se puede ver el reverso de la ficha signalética contiene una serie de datos que sirven para identificar y saber si el presunto responsable tiene antecedentes anteriores, pero se hace la aclaración de que la única manera indubitable de identificar a una persona es a través de las huellas dactilares realizando el perito en dactiloscopia una confronta y un dictamen de los dactilogramas.

Formato de la ficha signalética que utiliza el departamento de identificación de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la Republica, vista por su anverso.

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA		 DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE SERVICIOS PERICIALES		EXP.
NOMBRE				REG.PGR
SEXO	F <input type="checkbox"/>	M <input type="checkbox"/>	ALIAS	FIRMA
PERITO		FECHA		FOTO N°
S E R I E				
	PULGAR	INDICE	MEDIO	ANULAR
S E C C I O N				
	IZQ. IMPRESION SIMULTANEA		DER. IMPRESION SIMULTANEA	

Este formato de ficha signalética utilizado por el departamento de identificación de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de la Republica, esta hecha de cartoncillo que tiene unas medidas aproximadas de 21cm. x 21cm.

Se puede decir que esta dividida en dos apartados uno que contiene datos generales y otro destinado a una área para la toma de las impresiones de las huellas de los diez dedos de las manos.

El área de los datos generales contiene lo siguiente:

- 1.- Del lado superior izquierdo se localiza el logotipo de la Procuraduría General de la Republica.
- 2.- El número de expediente que le corresponda.
- 3.- Nombre de quien se esta fichando empezando por los apellidos con letras mayúsculas seguido de una coma anotando el nombre con la primer letra mayúscula y las siguientes con minúsculas.
- 4.- Número de registro que le corresponda de la Procuraduría General de la Republica.
- 5.- Un par de recuadros para cruzar con una "X" en lo referente al sexo.
- 6.- Un espacio para poner el apodo o alias que tenga el sujeto.
- 7.- Un lugar para que de su puño y letra ponga su firma el fichado.
- 8.- El nombre del perito que esta elaborando la ficha.
- 9.- La fecha en que se esta elaborando la ficha.
- 10.- El número de la toma de fotografía que le corresponde.

El apartado para la toma de las huellas digitales se realiza de la siguiente manera:

- 1.- Una área denominada serie que contiene cinco recuadros donde se van a realizar las impresiones de las huellas dactilares de los dedos de la mano derecha en forma rodada comenzando por el dedo pulgar.
- 2.- Un espacio denominado sección que contiene cinco recuadros donde se hace la impresión de las huellas dactilares de los dedos de la mano izquierda en forma rodada empezando con el dedo pulgar.

- 3.- Un recuadro donde se realiza una impresión simultanea de las huellas de los dedos índice, medio, anular y meñique de la mano izquierda sin ser rodadas y que sirven para cotejar que se realizo de manera correcta la secuencia de los dedos en la impresión de las huellas en el área denominada sección.
- 4.- Un recuadro para la toma de la impresión del dedo pulgar izquierdo sin rodar.
- 5.- Un recuadro para realizar la impresión de la huella dactilar del dedo pulgar de la mano derecha sin rodar.
- 6.- Y por ultimo un recuadro para la impresión simultanea de las huellas de los dedos índice, medio, anular y meñique de la mano derecha sin rodar y que sirven para cerciorarse de la correcta secuencia en la toma de las huellas de los dedos en la área denominada serie.

Esta otra figura que se encuentra en la siguiente pagina muestra el reverso de la ficha signalética que es utilizada por el departamento de Identificación de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de la Republica.

FILIACION			DATOS PERSONALES			
PESO _____			DOMICILIO _____			
ESTATURA _____			POBLACION _____			
COMPLEXION _____			ESTADO _____ PAIS _____			
CABELLO COLOR	PIEL COLOR	MENTON	DATOS BIOGRAFICOS			
<input type="checkbox"/> negro	<input type="checkbox"/> blanca	<input type="checkbox"/> punta	EDAD _____			
<input type="checkbox"/> castaño claro	<input type="checkbox"/> mor. clara	<input type="checkbox"/> oval	ESTADO CIVIL _____			
<input type="checkbox"/> castaño oscuro	<input type="checkbox"/> mor. oscura	<input type="checkbox"/> cuadrado	CONYUGE _____			
<input type="checkbox"/> rubio	<input type="checkbox"/> negro	<input type="checkbox"/> redondo	NACIONALIDAD _____			
<input type="checkbox"/> rojizo	<input type="checkbox"/> amarilla	<input type="checkbox"/> bilobado	NACIDO EN _____			
<input type="checkbox"/> albino	<input type="checkbox"/> rojiza	<input type="checkbox"/> con foseta	HIJO DE _____			
<input type="checkbox"/> entrecano		<input type="checkbox"/> perfiles	Y DE _____			
CABELLO TIPO	OJOS	NARIZ	PROF. OFICIO _____			
<input type="checkbox"/> ondulado	<input type="checkbox"/> cafes claros	<input type="checkbox"/> recta	TRABAJA EN _____			
<input type="checkbox"/> chino	<input type="checkbox"/> cafes oscuros	<input type="checkbox"/> concava	<table border="1" style="width: 100%; height: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; vertical-align: middle; padding: 20px;">FRENTE</td> <td style="width: 50%; text-align: center; vertical-align: middle; padding: 20px;">PERFIL</td> </tr> </table>		FRENTE	PERFIL
FRENTE	PERFIL					
<input type="checkbox"/> lacio	<input type="checkbox"/> azules	<input type="checkbox"/> convexa				
<input type="checkbox"/> crespo	<input type="checkbox"/> verdes	<input type="checkbox"/> repulgada				
<input type="checkbox"/> lanoso	<input type="checkbox"/> pardas	<input type="checkbox"/> sinuosas				
CEJAS	BOCA	FRENTE				
<input type="checkbox"/> pobladas	<input type="checkbox"/> pequeña	<input type="checkbox"/> pequeña				
<input type="checkbox"/> escasas o ralas	<input type="checkbox"/> mediana	<input type="checkbox"/> mediana				
<input type="checkbox"/> semipobladas	<input type="checkbox"/> grande	<input type="checkbox"/> grande				
PERFIL _____						
SEÑAS PARTICULARES _____						

DATOS ESPECIALES _____						

DELITO _____						
CONSIGNADO _____						

Como se puede apreciar, este formato, en su parte superior central dice filiación y contiene nueve puntos y un apartado para fotografías una de frente y una de perfil derecho, es precisamente que el perito en materia de identificación o dactiloscopista tiene que hacer una filiación al presunto responsable o procesado teniéndolo presente en el área de identificación, y debe de llenar los nueve puntos que contiene dicha ficha signalética.

La forma en que el perito en la materia llena esta parte de la ficha signalética es la siguiente.

- 1.- En lo referente a los puntos de peso y estatura, el perito realiza las preguntas directas al presunto responsable o procesado, si no los supiera para ello el área de identificación de personas cuenta con una regleta para saber la estatura exacta de quien se esta filiando, no así para el peso debido a que dicha área no cuenta con bascula para poder pesar a la persona.

- 2.-En el punto referido a la complexión este lo determina el perito por apreciación, tomando en cuenta el peso y la estatura del sujeto dicha complexión puede ser delgada, regular, robusta u obesa.
- 3.-Debajo de los puntos anteriores se encuentra un recuadro que contiene una serie de características cromáticas y somáticas que el perito en identificación debe de llenar observando al sujeto a filiar, tres de ellas son de tipo cromático y se refieren al color de ojos, pelo y piel; otras dos se refieren al tamaño basándose en la teoría tripartita de Bertillon visualizándose en la frente y la boca; y en las cuatro restantes observando el mentón, el cabello, la nariz y las cejas se describen la forma de estas.
- 4.-En su parte intermedia de la ficha se localizan dos puntos que son: perfil y señas particulares. Para el punto referente al perfil que en realidad es un perfil fronto- nasal, el perito en identificación deberá colocar al presunto responsable o procesado de perfil derecho y observar desde la frente hasta la punta de la nariz, de la frente debe de establecer la inclinación de la misma, posteriormente la profundidad de la raíz de la nariz y por ultimo la forma del dorso de la nariz que se determina desde la raíz de la nariz hasta la punta de la misma
- 5.-En el punto de datos especiales se anotará por ejemplo el nivel escolar del presunto responsable o procesado, el número, nombre y edades de los hijos o si ha sido procesado anteriormente.
- 6.-En la parte inferior de este formato se encuentran dos puntos uno dice delito y otro dice consignado, en donde dice delito se asentara el número del acta circunstanciada o averiguación previa y el delito de que se trate, en el renglón donde dice consignado se anotaran los datos de la consignación se debe manifestar que este dato nunca es proporcionado por el ministerio publico por lo cual por lo general se encuentra en blanco.
- 7.-En el extremo superior derecho se localiza un punto referente a datos personales como lo es el domicilio, población, estado y país; estos datos son recabados haciendo la pregunta al presunto responsable o procesado y no hay manera de corroborar si los datos manifestados son ciertos.
- 8.-Enseguida la ficha cuenta con un apartado mas que recaba los datos biográficos del sujeto y son la edad, estado civil, el nombre del cónyuge, la nacionalidad, la entidad o municipio de nacimiento, el nombre del padre, el nombre de la madre, la profesión u oficio y en donde trabaja; todos estos datos no se pueden comprobar si son fidedignos pues no se puede cotejar la información proporcionada con ningún documento.

9.-Por ultimo, tiene dos recuadros para pegar la fotografía del presunto responsable o procesado que consiste en una toma de frente y otra de perfil derecho, pero en la practica lo que se hace es tomar las fotografías y enviar los rollos a las oficinas centrales para que sean resguardados y en caso de ser solicitadas se haga el revelado de las mismas por lo tanto esta parte de la ficha signalética siempre va sin las fotografías.

Cabe mencionar que, en varias ocasiones el perito es llamado por los Agentes del Ministerio para que acuda a un lugar distinto del área de identificación para realizar la identificación del sujeto, siendo estos las áreas de detenidos o los separos estos lugares no cuentan ni siquiera con la regleta para poder medir al presunto responsable o procesado, es por ello que estos puntos concernientes al peso y estatura de la persona se tienen que llenar con los datos que proporciona la misma es decir son datos aproximados.

La problemática que enfrenta el perito en lo que respecta a estos puntos es el que se refiere a las cejas y el cabello al momento de filiar a una persona del sexo femenino, debido a que muchas de ellas tienden a depilarse las cejas incluso a tatuárselas y también a teñirse el cabello o a rizárselo, cuestiones que deberá tener muy presentes el perito para realizar un buena filiación.

Para el caso de las señas particulares, el perito después de observar las partes visibles de la persona y no haber detectado cicatrices, lunares o tatuajes preguntará, al presunto responsable o detenido, si tiene alguna de las señas mencionadas en otra parte del cuerpo, sea positiva o negativa la respuesta, el perito solicitará se despoje de su ropa para poder corroborarlo y, en caso de detectarla, la describirá anotando la región del cuerpo en donde se localiza, tamaño o dimensión, color y que la ocasiono. Y por lo tanto, volviendo al tema que nos ocupa, al solicitarle el perito al sujeto activo de un hecho ilícito se desprenda de sus ropas, para poder visualizar si tiene alguna seña particular, le esta ocasionando al mismo una molestia en su persona, que es indigna y vejante, considerando además que en algunos casos el presunto responsable es del sexo femenino y el perito de sexo masculino, o viceversa, lo que esta en contra de lo preceptuado en el artículo 16 de nuestra ley suprema al realizarse dichos procedimientos.

1.3.3 FINALIDAD

Para tener una noción de la finalidad de la ficha signalética, se tiene que hablar primero de la naturaleza jurídica de la misma, nuestra constitución política en su artículo 19, primer párrafo, se refiere al auto de formal prisión y la letra dice: "ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresaran: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los

datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.”

Como puede apreciarse, no establece como requisito la identificación del indiciado, tampoco se hace mención de la identificación en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal. Esta medida se encuentra prevista, como una obligación del juez en el numeral 298 del citado ordenamiento, al señalar: “dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenara se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso.”

Efectivamente, el contenido de esta disposición se cumple generalmente, en los puntos resolutiveos del auto de plazo constitucional, al decretar una formal prisión o sujeción a proceso.

Una vez que se ha tratado de establecer la naturaleza jurídica de la ficha signalética, será necesario aludir a diversas apreciaciones de diferentes autores en relación a la identificación que se practica a los procesados.

“La identificación del delincuente sirve para la determinación del autor del delito y la otra la de sus antecedentes judiciales. La primer cuestión se enlaza con el problema general de la investigación de las huellas del delito y la segunda resuelve la determinación de la reincidencia²⁵

Así tenemos que para el instituto de ciencias jurídicas “es necesaria la identificación de los delincuentes en la practica para determinar la reincidencia (artículo 20 del código penal para el d.f.), la habitualidad (artículo 21 del mismo código), y la individualización de la pena (artículos 51 y 52 del código en cita), desde uno hasta los dos tercios, de la que debía imponérsele por el ultimo delito de la misma especie, el aumento será desde los dos tercios otro tanto de la duración de la pena (artículo 65 del mismo ordenamiento), la sanción para los delincuentes habituales no podrá ser menor de la que se le impondrá como simples reincidentes.”²⁶

Castellanos Tena del tema comenta “para los jueces y tribunales que están en condiciones de aplicar las reglas sobre concurso, reincidencia y habitualidad, así como para darse cuenta de la personalidad de los infractores, deben conocer los antecedentes penales de los mismos.”

Manifiesta, Marco Antonio Díaz de León que: “el juez toma en cuenta los antecedentes penales del acusado, para ver si es reincidente y además para advertir el grado de peligrosidad del delincuente.”

²⁵ Bernaldo de Quiroz, Constancio. Op. cit. p. 153.

²⁶ Instituto de investigaciones jurídicas, Diccionario jurídico mexicano. México. Editorial Porrúa. UNAM. 1985. p. 166.

De las diversas opiniones que los autores citados tienen acerca de la identificación, se puede apreciar que la misma sirve para que el juez conozca la personalidad del procesado, y los motivos que lo indujeron a cometer el ilícito, y de esta manera orientarse durante el proceso, para que tenga los elementos necesarios al momento de llegar a la sentencia, y así estar en aptitudes de aplicar la individualización de la pena.

Después de haber analizado los diferentes comentarios de los estudiosos del derecho sobre la identificación, es que se está en la posibilidad de manifestar cuál es la finalidad de la ficha señalética, ya que en la actualidad la identificación del sujeto activo del delito se realiza a través de la ficha señalética, por ser la técnica más rápida, efectiva y de menor costo en comparación con otros métodos.

Las fichas de identificación de los delincuentes (fichas señaléticas), sirven para determinar la reincidencia, así como la habitualidad y hasta el grado de peligrosidad del delincuente, y ver sus modalidades delictivas; todo con la finalidad de que el juzgador conozca al procesado y así poder determinar una sentencia apoyada en los informes proporcionados en las fichas correspondientes y con esto se cumple la función que tiene la misma.

La finalidad de la ya multicitada ficha del inculcado se da en función de que esta arroja datos más precisos de su identificación, que debe ser respaldada por las huellas del procesado, asimismo con las fotografías de frente y de perfil, a la ficha se adjuntara un informe de ingresos anteriores a prisión, y en caso de que el presunto responsable cuente con ingresos anteriores a prisión, se proporcionarían los datos del o los juzgados en que estuvo sujeto a proceso, así como causa penal y el delito por el que se le acusó o haya seguido proceso, agregando además si hubo sentencia, si esta fue absolutoria o condenatoria en cuyo caso la penalidad de la misma y si esta ya fue compurgada.

En resumen la finalidad de la ficha señalética radica en recabar todos los datos que lleven a identificar al procesado, para que el juzgador resuelva sobre la reincidencia, habitualidad y aplicar la individualización de la pena cumpliendo así con ese objetivo.

1.4 SISTEMA AUTOMATIZADO DE IDENTIFICACIÓN DE HUELLAS DACTILARES "AFIS".

El Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000 recoge la preocupación general de la población por la inseguridad en la vida cotidiana, por lo que una prioridad para el Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP), es la implementación de herramientas que apoyen las actividades encaminadas a prevenir y disminuir las infracciones y los delitos, así como las acciones que realiza el ministerio público a través de la procuración de justicia y las autoridades responsables de la administración de justicia y readaptación social.

El Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares “AFIS” es una herramienta informática que permitirá la administración de una base de datos de 50 millones de huellas dactilares, para optimizar los procesos de identificación y autenticación de individuos, facilitando el intercambio de información entre las instituciones dedicadas a la administración y procuración de justicia, en el ámbito nacional.

El marco legal sobre el cual versa la instrumentación de este sistema, se encuentra plasmado en la constitución política de los estados unidos mexicanos en los artículos 21 y 73, fracción XXIII

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Publica, artículos 4º y 7º, Titulo Segundo, del Sistema Nacional de Seguridad Publica; Capitulo I, De la Coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, Artículo 9º apartado IV, Artículo 10 apartados III, V y IX, Artículo 16 apartado VII; capitulo IV, De La información Nacional Sobre Seguridad Publica, articulo 25; Sección Quinta, De Las Reglas Generales Sobre la Información, Artículos 43, 44 y 45.

El sistema AFIS cuenta con las siguientes estaciones de trabajo:

1.- Estación de Trabajo Integral (full Working Station):

Es una de las mas completas pues proporciona apoyo en la investigación de huellas dactilares y huellas dactilares latentes para la identificación de personas mediante procesos de búsqueda, comparación y validación de la misma.

Asimismo las relaciona con las existentes en el registro nacional de huellas dactilares (información previamente capturada). El resultado de esta información lo respalda el diagnostico de un perito en la materia de dactiloscopia.

Esta estación se opera de la siguiente manera:

- 1.1 se escanea la ficha decadactilar o la huella latente
- 1.2 se validan las impresiones dactilares
- 1.3 se realiza el proceso de búsqueda de antecedentes
- 1.4 se realiza la comparación con los candidatos
- 1.5 por ultimo se elige el que corresponde.

La estación integral de trabajo es la herramienta más completa dentro del sistema “AFIS”, ya que en esta se puede realizar una búsqueda de antecedentes de forma nominal, confrontar huellas latentes y fichas decadactilares contra fichas decadactilares que se encuentren en la base de datos lo que permite tener la certeza al perito en dactiloscopia al validar la confronta que se realiza de forma automatizada y emitir un dictamen que no se presta a duda.

2.- Estación de Trabajo Telscan: el sistema "AFIS" cuenta con estas estaciones de trabajo, que pueden estar ubicadas en lugares remotos y tener comunicación para procesar su información (fichas signaleticas o decadactilares), la cual puede ser transmitida por medio de un escáner de cama plana una estación de trabajo integral (Full Working Station).

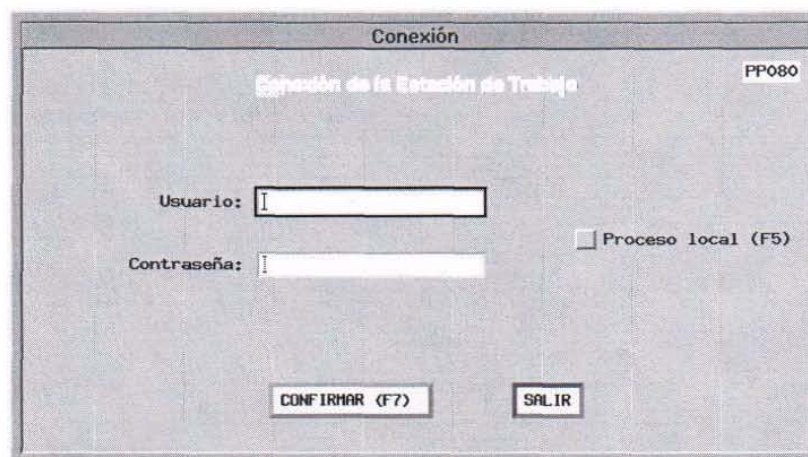
Cabe destacar que no requiere de un operador especializado para su operación y envío de información.

El procedimiento para efectuar el ingreso de una ficha al sistema es el siguiente:

La Adquisición decadactilar, proporciona acceso a la pantalla Escaneo decadactilar.

Al encender el equipo se despliega en pantalla el identiicador del sistema operativo (prompt), a continuación teclee las letras WS y la tecla Enter, posteriormente proporcione su password y la tecla Enter.

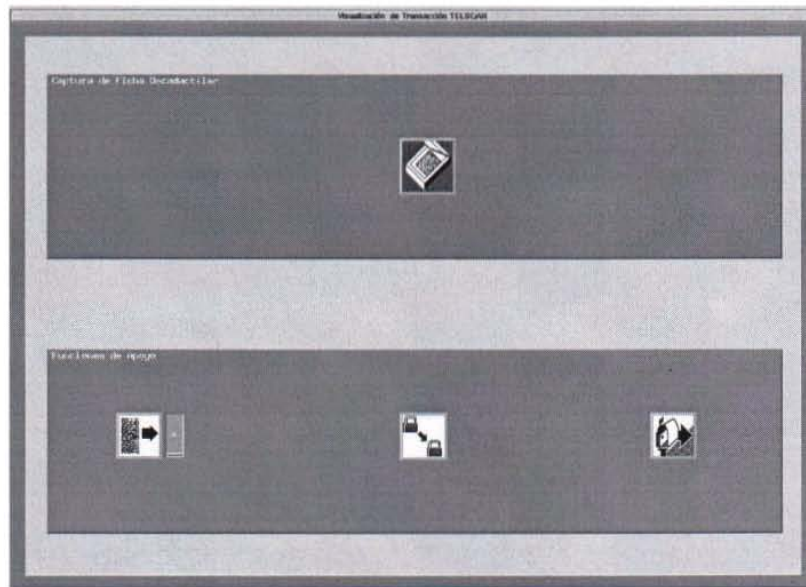
A continuación, aparece la pantalla conexión de la Estadón de Trabajo Linux Telscan, como se muestra.



Introduzca su nombre de usuario (asignado por el administrador del sistema) y oprima Tab para moverse al siguiente campo.

Introduzca su contraseña. Los caracteres de la clave aparecen como asteriscos en la pantalla para proteger la confidencialidad

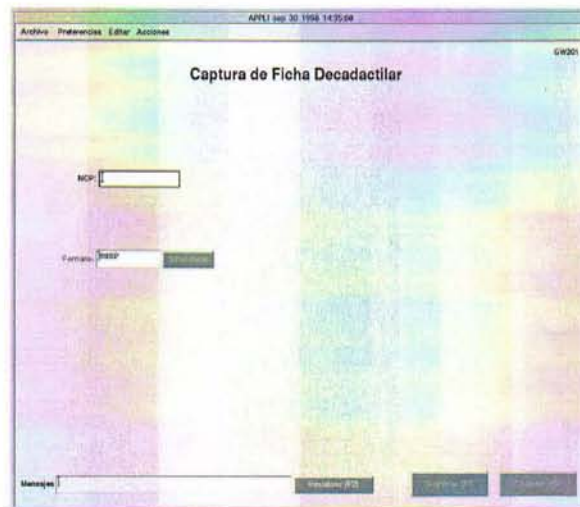
Para confirmar de un clic en confirmar u oprima F7. el menú principal aparece como se muestra en la siguiente grafica.



Captura de fichas Decadactilares Para acceder a esta función: Dé un clic en el icono de selección Adquisición FD en la zona Captura de Ficha Decadactilar del Menú Principal.



La pantalla Captura de Ficha Decadactilar (GW201) se abre: como se muestra en la siguiente imagen



Pantalla de Captura de Ficha Decadactilar (GW201) La adquisición decadactilar ocurre en cuatro pasos:

- Paso 1. Escaneando la forma decadactilar
- Paso 2. Introduciendo o modificando la información alfanumérica.
- Paso 3. Procesando la Ficha Decadactilar.
- Paso 4. Controlando la Ficha Decadactilar Escaneada / Definiendo dedos faltantes o lesionados

A continuación se describe cada uno de ellos:

El primer paso, en la adquisición dactilar es escanear la forma decadactilar.

Teclee el NCP (numero de control de proceso) esta compuesto por 12 caracteres numéricos mas un digito verificador alfabético.

Oprimir enter para validar NCP.

Seleccionar formato

Dar clic en confirmar u oprimir F7 para confirmar los valores

Colocar la ficha decadactilar boca abajo en el vidrio del escáner y cerrar la cubierta

Dar un clic en confirmar en el cuadro de dialogo para continuar el escaneo

El segundo paso, en la adquisición decadactilar es la introducción de información por la decadactilar previamente escaneada. Usando la pantalla de datos alfanuméricos:

En esta pantalla de entrada de datos alfanuméricos el NCP, la fecha de alta, la fecha de modificación, operador y estado ya aparecen.

Los campos de captura de información como sexo, tipo de registro y año de nacimiento son obligatorios y se describen a continuación:

Sexo F = Mujer
 M = Hombre
 D = Desconocido

Tipo de registro C = Criminal
 A = Administrativo
 P = Policía
 D = Desconocido

Año de nacimiento = cuatro caracteres numéricos o 0000 si se desconoce

Presionar confirmar o F7 para validar los valores anteriores

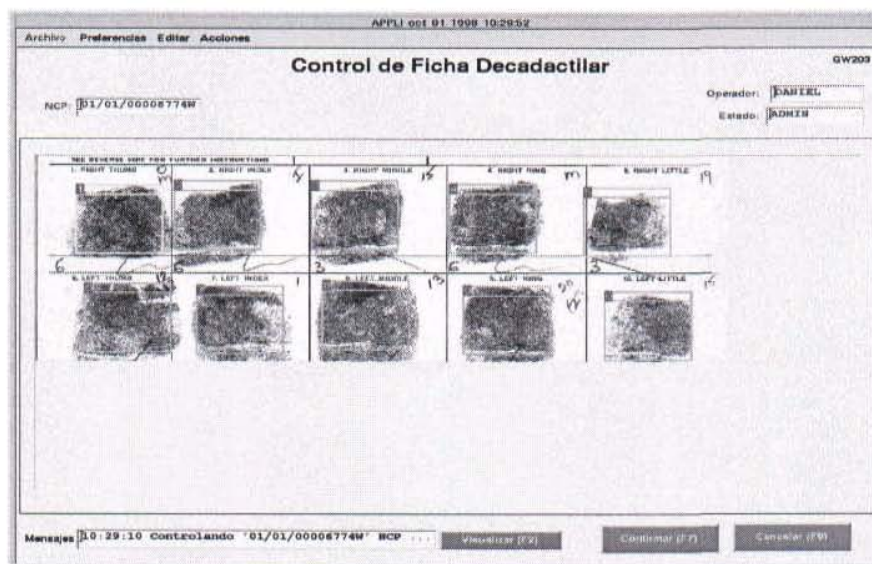
El tercer paso, en la adquisición dactilar es el procesamiento de la transacción. La pantalla selección de proceso por ficha tiene estas opciones y aparece como se muestra abajo, desplegando los valores por omisión.

En esta pantalla se deben activar los siguientes parámetros:

Búsqueda FD/FD	Activar <Sí>
Solo si hay candidatos	Activar <Sí>
Buscar FD/LNR	Activar <Sí>
Introducir ficha en base	Activar <Sí>
Utilizar umbral	Activar <Sí>

El cuarto, y ultimo paso para la adquisición involucra la verificación de la forma decadactilar, ajustando los cuadros decadactilares. La ubicación central y la asignación de patrón son automáticos.

Después de escanear la forma decadactilar, definiendo o modificando sus datos alfanuméricos y definiendo los parámetros de procesamiento, se verán las imágenes decadactilares escaneadas, en forma individual, en las ventanas enmarcadas en la pantalla Control de ficha decadactilar, como se muestra a continuación:



En esta pantalla se pueden realizar las siguientes opciones:

Reposicionar los cuadros alrededor de las huellas de los dedos

Asignar modelo de huella

Reescanear la forma decadactilar si los resultados no son satisfactorios (seleccionando Acciones/Recuperar).

Modificar la información alfanumérica (seleccionando Editar/Entrada de Datos Alfanuméricos).

Si se quisiera ver el acercamiento de una de las figuras dactilares se da doble clic en la imagen deseada. El numero de dedo es desplegado a la izquierda y en la parte superior derecha aparece el modelo de la huella.

Se puede introducir en el campo el modelo de huella. Los valores pueden ser:

0 (cero) = vendado o lesionado.

Z = Amputado.

X = Indicara que el modelo lo asignara automáticamente el sistema.

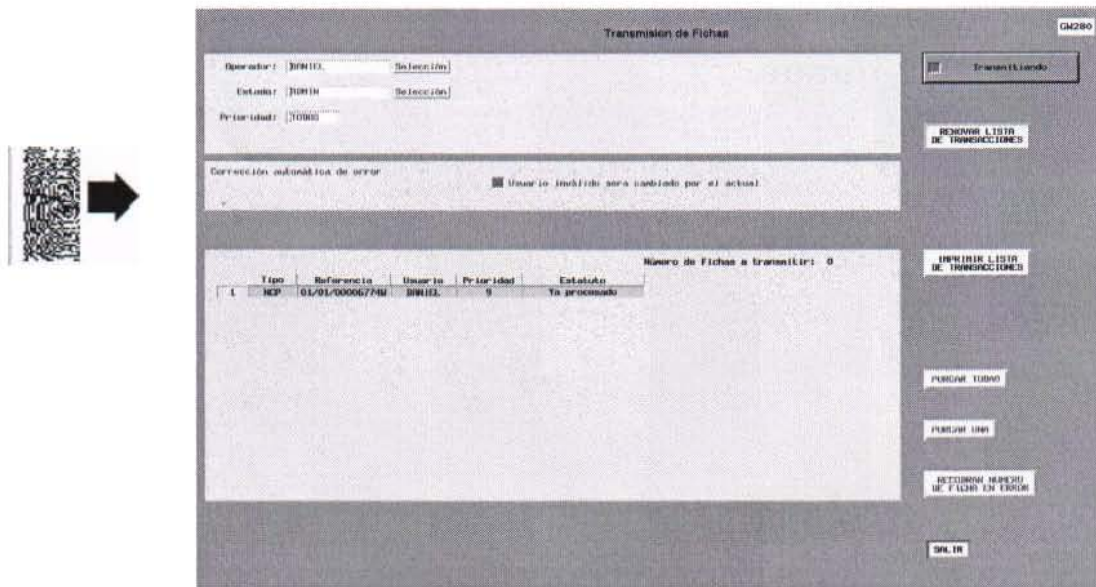
Y una vez concluidos los pasos anteriores se da un clic en el botón confirmar, quedando la figura dactilar como se muestra en la siguiente figura.



Una vez que se han realizado todos los pasos para la adquisición de una ficha decadactilar esta tiene que ser transmitida lo cual se realiza de la siguiente manera:

Para usar esta función, el operador debe tener un derecho de acceso y estar conectado a la computadora central, el propósito de esta función es transmitir las fichas decadactilares a la computadora central, es posible solicitar la transmisión automática de fichas decadactilares para las formas dentro de la fuente (pool) de la estación de trabajo, de otro modo pueden transmitirse con la función transmitir fichas que se ingresa con el botón de apoyo del menú principal.

Para acceder a la pantalla transmisión de fichas se debe dar un clic en el icono transmitir fichas, la cual aparece desplegando la lista de transacciones, de acuerdo con los filtros definidos operador y prioridad como se ejemplifica a continuación.



Cuando se va a transmitir una ficha decadaactilar se debe tener la certeza de que todo el procedimiento anterior se realizo con los datos correctos, en caso de existir duda esta pantalla tiene las siguientes funciones:

- 1.- Purgar una transacción con error: se debe dar un clic en la transacción que va a ser purgada, dar un clic en el botón purgar una y confirmar o cancelar la purga.
- 2.- Purgar todas las transacciones con error: se debe dar un clic en el botón purgar todas y confirmar o cancelar la purga.
- 3.- Recobrar numero de ficha en error: se debe dar un clic en recobrar numero de ficha, teclear un numero de control de proceso y confirmar o cancelar.

3.-Estación de Trabajo de Investigación de Búsqueda Rápida (Digiscan)

Cuyo objetivo principal es verificar si una persona tiene información almacenada en el Registro Nacional de Huellas Dactilares, mediante la búsqueda y transmisión de huellas de los dedos índices.

El procedimiento de búsqueda para verificar si la persona se encuentra en el Registro Nacional de Huellas Dactilares es el siguiente:

1. Seleccionar el botón nuevo para iniciar el proceso de captura.

2. Digitar el nombre de la persona a verificar
3. Seleccionar el sexo de la persona a verificar
4. Seleccionar botón dedo izquierdo para la captura del dedo correspondiente
5. Colocar el dedo sobre la superficie del escáner, y oprimir el botón capturar; en caso detener el dedo amputado o faltante, oprimir el botón faltante
6. Seleccionar botón dedo derecho para la captura del dedo correspondiente
7. Colocar el dedo sobre la superficie del escáner, y oprimir el botón capturar; en caso detener el dedo amputado o faltante, oprimir el botón faltante
8. Oprimir el botón intentar registro para transmitir las huellas escaneadas
9. La búsqueda aparece del lado izquierdo de la pantalla principal. Cada búsqueda emitida es un registro en la lista

La lista de resultados se despliega en columnas, mostrando durante el proceso de búsqueda lo siguiente: un icono de un binocular que significa buscando, un icono de una paloma que significa acierto, un icono de un tache que significa no acierto, un NCP que es un numero de control de proceso, nombre de búsqueda que es un nombre asociado con la búsqueda, fecha/hora de cuando se envió o cuando regresaron los resultados y, resultado/NIP que es el numero de identificación personal cuando hay un acierto o no acierto en donde no hay una concordancia.

El Numero de Control de Proceso es asignado de manera automática por el sistema, o cuando el operador oprime el botón nuevo para efectuar una búsqueda. Los resultados de la búsqueda pueden borrarse al seleccionar las búsquedas de la lista y oprimir el botón eliminar.

CAPITULO II

LA IDENTIFICACIÓN DEL INDICIADO O PROCESADO POR MEDIO DE LA FICHA SIGNALETICA

2.1 EN MATERIA FEDERAL

La identificación se realiza en materia federal, dentro del ámbito penal, por que existe una denuncia o querrela en las mesas investigadoras de la Procuraduría General de la República, poniendo en funcionamiento a la representación social a través del Ministerio Público Federal; y cuando es consignado el asunto se activa al órgano judicial donde toman conocimiento del hecho ilícito los Juzgados de Distrito en Materia Penal, dependientes de la Suprema Corte Justicia de la Nación. En ambas instancias se solicita la intervención de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales; por medio de la solicitud hecha por el Ministerio Público, con un oficio dirigido al director de los servicios periciales, solicitándole designe perito en materia de identificación dactiloscópica, en el caso de las mesas investigadoras del ministerio público federal, cuando se trata de un presunto responsable; o por medio de orden expresa del juez, en el caso de los juzgados de distrito en materia penal, en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso donde se pide se lleve a cabo la identificación del procesado. La forma en que da cumplimiento, la dirección general de servicios periciales, es designando un perito en materia de identificación de personas, y quien llena una ficha signaletica realizando la media filiación, toma de fotografías de frente y de perfil y la toma de impresiones de las huellas dactilares del o los presuntos responsables. La Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales es la encargada de llevar el control y manejo del casillero de identificación criminal y de ingresar las fichas signaléticas al sistema automatizado de huellas dactilares, "AFIS".

Con relación a la identificación, que se lleva a cabo en las mesas investigadoras del ministerio público federal, no encontramos ningún ordenamiento legal que establezca la identificación de un presunto responsable, dentro de una averiguación previa y menos aun dentro de una acta circunstanciada; solo existe un precepto legal, en materia federal, que establece la identificación y es el numeral 165 del código federal de procedimientos penales, que en su parte conducente dice "... se identificara al procesado por el sistema adoptado administrativamente...", y es una obligación del juez el solicitar la ya mencionada identificación. Pero surge la duda de saber que quisieron decir los legisladores o que se debe de entender por sistema adoptado administrativamente, toda vez que el articulo en referencia no menciona que dicha identificación sea por medio de una ficha signalética.

2.1.1 MESAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERALES

En las Mesas Investigadoras Federales tratándose de la Procuraduría General de la Republica se realiza la identificación en relación al Acuerdo A/046/91 de la misma Institución, pero para el tema que se esta tratando en este trabajo de investigación es necesario hablar primero de las atribuciones del Ministerio Publico y de la Averiguación Previa para determinar si este esta facultado para solicitar la identificación de un presunto responsable mediante la ficha signalética.

La Constitución General de la República instituye el ministerio público y precisa su atribución esencial; las leyes orgánicas lo estructuran y organizan, señalándole además con cierto detalle, las actividades que le corresponden.

Artículo 21 Constitucional

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establece la ley

El artículo 21 de la Constitución establece en forma terminante la atribución específica del ministerio público en general, es decir la persecución de los delitos pero tomando en cuenta la organización política que nos rige y por otra parte el artículo 102 Constitucional apartado "A" el cual menciona que la ley organizara al Ministerio Publico de la Federación y es precisamente la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la republica la que lo organiza y establece sus atribuciones.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

CAPITULO I

ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

Artículo 4.

I Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

A- En la averiguación previa:

a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

- b) Investigar los delitos del orden federal con la ayuda de los auxiliares y otras autoridades tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;
- c) Practicar Las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;
- d) Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos;
- e) Realizar el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- f) Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos;
- g) Conceder la libertad provisional a los indiciados,;
- h) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o el embargo de bienes que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;
- i) El M. P. Federal propiciará conciliar los intereses en conflicto;
- j) Determinar la incompetencia;
- k) Determinar la reserva;
- l) Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:
 - 1.- Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
 - 2.- Agotadas las diligencias y los medios de prueba, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
 - 3.- La acción penal se hubiese extinguido;
 - 4.- De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito;
 - 5.- Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable; y
 - 6.- En los demás casos que determinen las normas aplicables;

- m) Poner a disposición del consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales federales;
- n) Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional., cuando se deban aplicar medidas de seguridad; y
- ñ) Las demás que determinen las normas aplicables.

Cuando el Ministerio Público de la Federación tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público de la Federación la determinación que adopten.

B. Ante los órganos jurisdiccionales:

- a) Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden federal cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido;
- b) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo;
- c) Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas;
- d) Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal de la existencia de los daños y perjuicios así como para la fijación del monto de su reparación;
- e) Formular las conclusiones;
- f) Impugnar; y
- g) Promover el desarrollo de los procesos;

C En materia de atención a la víctima o al ofendido por algún delito:

- a) Proporcionar asesoría jurídica a la víctima u ofendido;
- b) Recibir todos los medios de prueba propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales; promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños;

- c) Otorgar las facilidades para identificar al probable responsable;
 - d) informar de la trascendencia de otorgar el perdón a la víctima u ofendido;
 - e) Dictar medidas para que la víctima u ofendido reciban atención médica y psicológica de urgencias;
 - f) Solicitar a la autoridad judicial la reparación del daño; y
 - g) En los casos de secuestro y violación si es menor de edad informar a la víctima u ofendido no esta obligado a carearse con el inculpado.
- II. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia en ejercicio de esta atribución deberá:
- a) Intervenir como parte en el juicio de amparo;
 - b) Intervenir como representante de la federación;
 - c) Coadyuvar en los negocios en que las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal sean parte;
 - d) Intervenir en las controversias en que sean parte los diplomáticos y cónsules generales.
- III. Intervenir en la entrega de indiciados, procesados o sentenciados y cumplir los tratados internacionales;
- IV. Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las correspondientes al Distrito Federal y a los estados integrantes de la Federación.
- V. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; y
- VI. Las demás que las leyes determinen.

Consecuentes con la norma constitucional, las leyes que la organizan, los demás textos legales y la jurisprudencia, otorgan al ministerio público la titularidad de la acción penal. Así mismo en términos generales se puede decir que tiene encomendada la misión de preservar a la sociedad del delito.

Así el ministerio público tiene asignadas funciones específicas en: a) Derecho Penal, b) El juicio Constitucional y como consejero, auxiliar y representante legal del ejecutivo.

a) En el Derecho Penal, primordialmente debe preservar a la sociedad del delito y, en ejercicio de sus atribuciones como representante de la misma, ejercitar las tres acciones penales. Dentro de este campo realiza las siguientes funciones específicas: 1) Investigadora, 2) Persecutoria y, 3) En la ejecución de sentencias.

b) En el juicio constitucional, y como consejero y auxiliar del ejecutivo, estas funciones se pueden referir en forma concreta al ministerio público federal, aunque es conveniente hacer notar que el procurador de justicia del fuero común en algunas entidades federativas tiene también asignadas las funciones de consejero jurídico del ejecutivo local.

De esta manera el ministerio público tendrá que velar por la observancia de las leyes, por la pronta administración de justicia por la tutela de los derechos del Estado, de los entes morales y de las personas que no tienen plena capacidad jurídica, promover la represión de los delitos, hacer cumplir las sentencias penales y aún las civiles, en cuanto interesan al orden público.

Una vez que se han estudiado las atribuciones del Ministerio Público Federal se deberá hablar del periodo procesal de la Averiguación Previa:

La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el ministerio público, en uso de su facultad conferida, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, los elementos del tipo y la probable responsabilidad.

Al mencionar que este periodo también es conocido como período de preparación de la acción penal, es necesario establecer lo que se entiende por acción penal, así tenemos que en las instituciones romanas, la acción era: el derecho de perseguir en juicio, aquello que se nos debe.

Al evolucionar dicho concepto, no se le consideró como un derecho en sí, diverso derecho material, sino como el derecho material mismo en su orden subjetivo, y después, como el ejercicio de ese derecho para provocar la jurisdicción.

El maestro Florian establece: " la acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación del derecho penal."¹

Este concepto es el que mejor se adapta al procedimiento penal en México, porque el poder jurídico a que se refiere, es el emanado de la ley, el cual se justifica cuando se ha violado una norma del derecho penal y, será precisamente en razón de la pretensión punitiva estatal cuando, previa satisfacción de requisitos como lo es la acreditación de los elementos del tipo y presunta responsabilidad, se

¹ Rivera Silva, Manuel. El procedimiento penal mexicano. México. Editorial Porrúa. 1983. p. 172.

provoque la jurisdicción, cuyas consecuencias serán la declaración de la culpabilidad o la absolución del sujeto de la relación procesal.

La acción penal, como institución del derecho de procedimientos penales, está encomendada, por mandato expreso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos según el artículo 21 a un órgano del estado: el ministerio público.

No obstante, tratándose de delitos cometidos por los servidores públicos, a que se refiere el artículo 110 de la Constitución Política, la Cámara de Diputados, previa observancia de las formalidades legales que para el caso establece nuestra Carta Magna, la ejercita ante el Senado, pero salvo esta excepción, el titular de la acción penal en México, lo es el ministerio Público.

Las disposiciones legales que regulan la etapa de averiguación previa son: los artículos 16 constitucional; 1º fracción I del Código de Procedimientos Penales en materia federal.

Para la válida promoción de la acción penal deberán acreditarse los elementos del tipo y la probable responsabilidad, entendiéndose por el primero, la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictivo, según lo determina la ley penal para la debida integración de estos elementos deberá existir una conducta que al calificarse como ilícita encuadre debidamente a un tipo penal preestablecido por la ley, de esta manera, del conjunto de elementos probatorios que se hayan logrado acumular durante la averiguación previa, dependerá que los elementos del tipo resulten comprobados.

Es de especial importancia el mencionar que anteriormente a estos elementos del tipo, se le conocía como cuerpo del delito y que presentaba muchas confusiones debido a su concepción misma, confundiéndose con los elementos materiales del delito, así de este modo el legislador facilita el mejor entendimiento de lo que se debía entender por cuerpo del delito y mejor aún cambia esta acepción por la de los elementos del tipo.

Ahora bien, por lo que se refiere a la probable responsabilidad, esta se podrá acreditar al determinarse si existen elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente.

Es indudable que durante la averiguación previa, para estar en posibilidad de resolver si procede la consignación o la libertad del sujeto, se analicen los hechos y todas las pruebas recabadas, porque aún habiendo integrado los elementos del tipo, sin estar demostrada la probable responsabilidad no se podrá ejercitar la acción penal.

El órgano jurisdiccional, por imperativo legal, también deberá establecer si existe la probable responsabilidad para decretar la orden correspondiente y el auto de formal prisión si es el caso.

La averiguación previa inicia con la denuncia o la querrela, requisitos de procedibilidad que son necesarios para iniciar el procedimiento.

Dentro del ámbito del Derecho de Procedimientos Penales, es importante distinguir la denuncia como medio informativo y como requisito de procedibilidad.

Como medio informativo, es utilizada para hacer del conocimiento del ministerio público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado; o bien, que el ofendido sea un tercero.

De tal consideración, se deduce que la denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley.

La denuncia, no nada más es un requisito de procedibilidad para que el ministerio público se aboque a la investigación del delito; bastará que dicho funcionario esté informado, por cualquier medio, para que, de inmediato, quede obligado a practicar las investigaciones necesarias para concluir, en su oportunidad, si aquello de lo que tiene conocimiento constituye una infracción penal y siendo esto así, quien es el probable autor.

La denuncia, como noticia del crimen, en general, puede ser presentada por cualquier persona, sin importar aun que la misma provenga de un procesado, de un nacional o de un extranjero, ni el sexo, ni la edad, serán un obstáculo, salvo las excepciones previstas por la ley.

Por lo que se refiere a la querrela, ésta se define como un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.

Tratándose de los delitos que se persiguen, a petición de parte ofendida, no solamente el agraviado, sino también su legítimo representante, cuando lo estimen necesario, pondrán en conocimiento del ministerio público la comisión del hecho delictuoso, para que éste sea perseguido, no pudiendo hacer en ningún caso para esta clase de delitos, sin la manifestación de voluntad del que tiene ese derecho.

Los delitos perseguidos de oficio derivan de una denuncia y los delitos perseguidos a petición de parte se seguirán a partir de una querrela.

La diferencia entre la denuncia y la querrela consiste en que en la primera no es posible el otorgar el perdón por parte del ofendido mientras que los delitos perseguidos por querrela es posible el otorgamiento de dicho perdón.

Instaurada la denuncia y la querrela el agente investigador del ministerio público al tomar conocimiento de los hechos, se encuentra, a primera vista, ante la imposibilidad de determinar si revisten las notas distintivas del ilícito, y también, ante el problema de saber quien es el autor o si aquel a quien se hace la imputación lo ha cometido.

Para precisar lo anterior procede la averiguación, durante la cual reunirá los elementos legales que justifiquen el ejercicio de la acción penal.

Durante esta etapa se pone de manifiesto la función de la policía judicial a cargo del ministerio público, quien estará al frente en la investigación de los hechos, es ayudado por el ofendido, por los peritos y terceros.

La averiguación previa deberá estar integrada por: la denuncia o querrela, por las actas de la policía judicial según sea el delito, las declaraciones de los testigos y en su caso del indiciado, los certificados médicos correspondientes; los exámenes periciales correspondientes, los documentos de referencia según la causa, así como los acuerdos del ministerio público recaídos a las diversas diligencias, así como la propuesta para remitir los autos para su posible consignación. Entendiéndose por ésta el acto procedimental, a través del cual el ministerio público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias o al indiciado, en su caso, iniciando con ello el período de preparación del proceso.

El acto de consignación puede darse en dos formas: con detenido o sin el.

Cuando la consignación es sin detenido y se tratan de delitos que se sancionan con pena corporal, va acompañada del pedimento de orden de aprehensión. Si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se realiza únicamente con pedimento de orden de comparecencia.

Ahora bien, tratándose de la consignación con detenido, se pondrá al indiciado a disposición del juez en la cárcel preventiva, remitiéndose la comunicación respectiva, juntamente con las diligencias para que el asunto sea radicado para su proceso.

Si analizamos todo lo hasta aquí expuesto tanto de las atribuciones del Ministerio Público como de las facultades que tiene en su actuar dentro de la Averiguación Previa si bien es cierto que este tiene la autoridad para que a través de sus auxiliares pueda hacerse llegar de todos los medios de prueba para comprobar los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad del sujeto activo pero en ningún momento se menciona a la ficha señalética como medio de identificación y aunado a que en materia federal solo existe un artículo que habla de la identificación y esta es en un periodo procesal distinto al de la Averiguación Previa y atendiendo a las garantías constitucionales plasmadas en el numeral 16 de nuestra Carta Magna se puede ver que toda orden de identificación de un presunto responsable dentro del periodo de Averiguación Previa carece de

fundamento y base legal para que se ejecute la misma en este tipo de indagatorias.

Se debe que señalar que en las Mesas Investigadoras del Ministerio Público Federal no solo llevan actuaciones de Averiguaciones Previas existe otro tipo de actuación que se lleva a cabo y son las que reciben el nombre de Actas Circunstanciadas y para este tipo de actuaciones que no tienen la categoría de una averiguación previa, el ministerio público también solicita se lleve a cabo la identificación del sujeto, dentro del derecho procesal mexicano no encontramos alusión de este tipo de actuaciones dentro del ámbito penal y si estas se refieren solo a hechos que derivan de una falta administrativa al realizarse la identificación de un presunto responsable dentro de una Acta Circunstanciada se le estarían violando sus derechos constitucionales toda vez que el único artículo que encontramos en materia federal que habla de la identificación es el 165 del Código federal de procedimientos penales que en su parte conducente dice: “dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se identificara al procesado por el sistema adoptado administrativamente...”

De lo anterior se desprende que la identificación que solicita el ministerio público federal dentro de una Acta Circunstanciada es totalmente inconstitucional por que este tipo de indagatorias nunca se consignan a un juez debido a que no tienen la categoría de averiguación previa y si estas actuaciones no ponen a funcionar al órgano jurisdiccional no tiene fundamento ni motivación legal la identificación del presunto responsable ya que la misma solo la debe solicitar en materia federal un juez por tal motivo la identificación que se realiza por medio de una ficha signalética tanto en una Averiguación previa como en una Acta circunstanciada en el ámbito federal es arbitraria y carece de observancia constitucional.

2.1.2 JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL

Para una mejor apreciación del procedimiento penal y dejar bien establecido en que momento procesal se solicita la identificación por medio de la ficha signalética se dividirá en los siguientes puntos:

1. de preparación al proceso,
2. del proceso,
3. de conclusiones, y sentencia

Así quedara señalado en que tipo de resolución judicial es solicitada la ya mencionada identificación de un presunto responsable de un acto delictivo.

1. De preparación al proceso

Una vez que es remitido el asunto para su consignación y se determina de que tipo es ésta, realizándose el pliego de consignación tiene su primera actuación el órgano jurisdiccional con el auto de inicio o de radicación.

Aunque algunos autores sostienen que la instrucción se inicia cuando ejercitada la acción penal, el juez ordena la radicación del asunto, principiando así el proceso, y consecuentemente, la trilogía de actos que lo caracterizan: acusatorios, de defensa, y decisorios.

Se puede decir, que el período de preparación al proceso comienza con la consignación y concluye con el auto de formal prisión, resolución jurídica que da lugar al surgimiento de la instrucción y del proceso formalmente.

a) El Auto de Inicio o De Radicación.- Decimos que ésta es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con ésta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que, tanto el ministerio público como el procesado, quedan sujetos, a partir de ese momento, a la jurisdicción de un tribunal determinado.

Esta resolución judicial debe contener los siguientes requisitos: la fecha y hora en que se recibió la consignación; la orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al superior como al ministerio público adscrito, para que este último intervenga, de acuerdo con sus atribuciones; y la orden para practicar las diligencias señaladas en la Constitución Política y el Código de Procedimientos Penales, si hay detenido; cuando no lo hay, deberá ordenar el juez que se hagan constar sólo los datos primeramente citados para que, previo estudio de las diligencias, esté en aptitud de obsequiar la orden de aprehensión o negarla.

Los efectos jurídicos del auto mencionado dependerán de la forma en que se haya dado la consignación (sin detenido o con el).

En esta primera hipótesis, al dictar el auto de radicación, el juez tomará en cuenta si los hechos ameritan una sanción corporal o si por el contrario se sancionan con una pena alternativa, puesto que ambas situaciones derivan hacia consecuencias jurídicas diferentes: en el primer caso, previa la satisfacción de los requisitos del artículo 16 constitucional, procederá la orden de aprehensión; en el segundo, el libramiento de la cita, comparecencia u orden de presentación, para lograr la presencia del sujeto ante el juez.

Para la segunda hipótesis, se tomará en cuenta lo preceptuado en el artículo 19 constitucional, "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal

del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. La autoridad que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad...”

Esta disposición contiene un conjunto de garantías que son fiel reflejo, no únicamente del sentimiento profundo de los humanistas más notables, sino también, de la evolución del derecho penal en cuanto a sus fines y tratamientos.

b) La Declaración Preparatoria.- Es el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el ministerio público ejercitó la acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el juez resuelva la situación jurídica, dentro del término constitucional de setenta y dos horas. En este sentido, la declaración preparatoria tiene por finalidad informar al inculpado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra para que conteste los cargos.

La declaración preparatoria se presenta como una garantía constitucional, así el artículo 20 Fracción III de la Constitución General de la República establece que se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

Del contenido de este precepto se desprenden las siguientes garantías: que el procesado conozca los hechos, motivo de la acusación y en esa forma pueda preparar su defensa, la cual se iniciará, ya sea con su declaración o con los actos que lleve a cabo su defensor; la de tiempo, es decir, que dentro de las cuarenta y ocho horas, declare ante el juez, se debe aclarar que dicho término deberá principiarse a contar a partir del momento en que fue puesto a disposición de la autoridad judicial, por eso es tan importante hacer constar la fecha en el auto de radicación.

Esta declaración se llevará a cabo en audiencia pública, (salvo los casos en que pueda afectar la moral, en los cuales deberá llevarse a cabo a puertas cerradas); sin embargo, se impedirá permanezcan en el recinto del juzgado, las personas que tengan que ser examinadas como testigos.

Ahora bien, se debe tomar en cuenta que al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas contados a partir del auto de radicación, el órgano jurisdiccional tendrá que resolver la situación jurídica del procesado, con el estudio de todos los elementos aportados al caso.

c) El Auto de Plazo Constitucional .- Precisada la actividad iniciada desde el momento en que el procesado fue puesto a disposición del juez, este, al fenecer el término de setenta y dos horas, resolverá la situación jurídica planteada, lo cual se dará en las siguientes formas: dictando Auto de Formal Prisión, o Auto de Sujeción a Proceso; o, Auto de Libertad por Falta de Elementos Para Proceder.

Por lo que respecta al primero, se entiende por auto de formal prisión, la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos del tipo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; siempre y cuando, no esté probada a favor del procesado una causa de justificación, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso.

Todo Auto de Formal Prisión, contiene, indispensablemente requisitos medulares y formales, los primeros se refieren a la comprobación del cuerpo del delito, así como los datos sobre la probable responsabilidad del procesado; y en cuanto a los formales se refieren a los requisitos de forma con los que se debe cumplir como lo son el realizarlo por escrito; principiando con la indicación de la hora y fecha en que se pronuncia, el número de la causa y el nombre de la persona cuya situación jurídica va a determinarse . En un resultado o varios, se hace una relación de los hechos contenidos en las diligencias, contendrá asimismo, una parte considerativa en la que el juez, mediante un análisis y valoración jurídica se determina la comprobación de los elementos del tipo y siendo así, explicará la razón por la cual estima que existen indicios para considerar al procesado como su posible autor.

El Auto de Sujeción a Proceso; es la resolución dictada por el juez, por medio de la cual, tratándose de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa, previa comprobación de los elementos del tipo y de la presunta responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del procesado, fijándose la base del proceso que debe seguirse. el procesado no está privado de su libertad, pero sí sujeto a proceso y, con ello, sometido a la jurisdicción respectiva.

Y es en este auto de plazo constitucional que el juzgador esta obligado a solicitar sea identificado un presunto responsable de un hecho ilícito, ya que el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales menciona que una vez dictado el Auto de Formal Prisión o el de Sujeción a Proceso, se identifique al procesado por el sistema adoptado administrativamente; como se puede ver el numeral en mención nos habla de un sistema adoptado administrativamente para llevar acabo la identificación de un procesado entonces lo que se tiene que desentrañar cual es el sistema adoptado administrativamente, ya que para el tema que nos ocupa en este capitulo que es el de la identificación por medio de la ficha signalética, en ningún momento se menciona a la ficha signalética como el sistema adoptado administrativamente puesto que existen otros sistemas de identificación que se han adoptado administrativamente como lo son el sistema fotográfico, el retrato hablado y el ADN entre otros; entonces con esto se puede

establecer que no se encuentra definido cual es el sistema adoptado administrativamente

De igual forma el juez solicita se recabe informes de ingresos anteriores así como su estudio criminológico del procesado en el mismo auto de plazo constitucional con la finalidad de conocer el grado de peligrosidad del procesado y para el momento de individualizar la pena.

Ahora bien, estos autos se dictan cuando se acreditan los elementos del tipo y la probable responsabilidad, pero para el caso contrario, el órgano jurisdiccional dictará un auto de libertad por falta de elementos para continuar el proceso, también llamado auto de libertad por falta de elementos para proceder, que es la resolución donde se ordena que el procesado sea restituido en el goce de su libertad, en virtud de la no comprobación de los elementos del tipo y la presunta responsabilidad, o que habiéndose dado el primero, no exista ningún indicio de lo segundo.

"La resolución judicial, debe producir los efectos de una sentencia resolutoria, porque no resulta lógico ni admisible que pudiera volver a iniciarse un proceso en contra del mismo sujeto por esos mismos hechos, o que se pretendiera, con posterioridad, continuar el proceso, ni en uno ni en otro caso existen bases jurídicas de sustentación."²

2. Del Proceso.

Con el auto de formal prisión surge el periodo del proceso y en este mismo auto se indica de que tipo será este, ya sea Sumario u Ordinario.

Así, se seguirá un procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, existe confesión rendida ante el ministerio público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.

Si se está dentro de los supuestos antes señalados, el juez, de oficio declarará abierto el proceso sumario al dictar la formal prisión o la sujeción a proceso, haciéndolo saber a las partes.

Sin embargo, en el Auto de Formal Prisión necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario siempre y cuando lo soliciten el inculcado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado.

De acuerdo con el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales, una vez abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal

² Pavón Vasconcelos, Francisco. Derecho penal mexicano. México. Editorial Porrúa. 1991. p. 308.

prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal.

Más sin embargo, el inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

La audiencia se realizará dentro de los diez días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de las pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para aquella, una vez terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa. Así el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días. En la práctica observamos que es difícil que el juez dicte sentencia en la misma audiencia, pues debido a la carga de trabajo es necesario el que se le conceda el término señalado para poder dictarla.

Por lo que se refiere al proceso ordinario, éste será competencia de los jueces penales cuando sean consignados a éstos por riguroso turno.

En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan dentro de diez días contados desde el siguiente al de la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Además cuando el juez o tribunal considere agotada la instrucción, lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia, podrá de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos señalados, el Tribunal de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos (artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales.)

Con esto nos damos cuenta que se confieren diez días para presentar pruebas, y quince días para su desahogo y si del desahogo de las pruebas aparecen nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo.

Ahora bien, cuando se considere agotada la instrucción, se mandará poner a la vista de las partes el proceso y tendrán otros diez días para promover pruebas que estimen pertinentes y se desahogarán dentro de los quince días posteriores y este plazo podrá ser ampliado a criterio del juez, hasta por diez días más. De esta

manera se da un plazo considerable para la presentación de las pruebas, y el desahogo de las mismas incluyéndose los plazos adicionales por criterio del juez, dichos plazos pocas veces son respetados, pues en la práctica, nos damos cuenta que estos plazos se extienden mucho más de este término, pues si bien son respetados los términos legales para el ofrecimiento de las pruebas, se hace dilatorio el período para su desahogo.

Es cierto que algunas causas penales requieren de un especial tratamiento por su misma naturaleza y por el interés social que recae sobre ellas, por ello es necesario tomar el tiempo considerable en el período del proceso para el total esclarecimiento de la verdad, pero aún así es necesario el buscar la pronta y expedita resolución de dichas causas.

Pues si de celeridad procesal se trata y el factor esencial para ello es la pena que, dado el caso, habrá de aplicarse, no se justifica por ese solo hecho el llamado proceso sumario, pues tanto derecho tienen, quienes se ubiquen dentro de esas hipótesis, al mismo que aquellos a quienes se atribuyan hechos que ameriten una penalidad mayor, porque nadie ignora que a todos los procesados interesa la pronta resolución de la causa o proceso a que están sometidos.

Si por otro lado se ve obstaculizada la celeridad por inactividad de las partes, debemos recordar, que el interés estatal y colectivo convergen en un solo ideal: la justicia, y esto se logra, lo mismo absolviendo que condenando, siempre y cuando, una u otra determinación estén debidamente fundadas por la ley; por eso, frente a la apatía del ministerio público, el juez debe tomar iniciativa y practicar las diligencias necesarias para resolver la situación jurídica planteada, así como también ante la inactividad del procesado y su defensor, el Tribunal puede tomar la iniciativa necesaria para que se realicen los fines específicos del proceso.

3. De conclusiones y sentencia.

Gramáticamente, la palabra conclusión proviene del verbo concluir o sea, llegar a determinado resultado o solución; por eso, desde el punto de vista jurídico, las conclusiones son actos procedimentales realizadas, por el ministerio público, y por la defensa con el objeto en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, y en otros, para que el ministerio público fundamente sus pedimentos, así como la defensa, basándose en proposiciones concretas en las que se señalará los elementos del hecho delictivo y si estos se encuentran o no comprobados con la responsabilidad del sujeto imputable.

De acuerdo al Código Federal de Procedimientos Penales, en caso de proceso ordinario, una vez que el juez declara cerrada la instrucción, mandará poner la causa a la vista del ministerio público por diez días, para la formulación de conclusiones, si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día de plazo señalado, sin que sea mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el plazo señalado, sin que el ministerio público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles, de acuerdo al artículo 291 de la ley adjetiva penal Federal.

Es muy acertado el que se obligue al órgano de representación social a formular sus conclusiones, pues con esto se protege al ofendido y se logra el respeto del plazo señalado para formularlas, señalándose para el caso de omisión las sanciones que correspondan, protegiéndose también la garantía de brevedad constitucional.

Una buena aportación que podría extenderse a los demás sujetos, que hacen posible la impartición de justicia en sus diversos ámbitos, para lograr el buen funcionamiento en el sistema judicial y el desempeño adecuado con estricto apego a la ley.

Ahora bien, si transcurren los plazos sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.

En las conclusiones, que deberán presentarse por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado solicitando la aplicación de las sanciones correspondiente, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal.

Para el caso de proceso sumario, las conclusiones deberán ofrecerse en la misma audiencia señalada para el desahogo de las pruebas, así de este modo una vez terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa.

El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días, que es normalmente lo que sucede, pues debido a la carga de trabajo es difícil se dicte el mismo día.

Continuando con el proceso ordinario, exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, conforme al artículo 291 del Código Federal de Procedimientos Penales, el juez

fijará día y hora para la celebración de la audiencia, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse de la lectura, de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de la mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia.

Y por último, la sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día mas el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Nos damos cuenta que con todos estos plazos, no puede darse la celeridad adecuada para poder resolver los procesos y recordemos que hasta que se dicte sentencia condenatoria o resolutoria según sea el caso, el sujeto imputable se encuentra bajo proceso y con todas las prerrogativas que ello implica, incluso si el delito es grave esperando en algún Centro de Readaptación Social su sentencia.

Es de vital importancia que se resuelva su situación jurídica lo mas pronto posible, pues si se piensa en que la resolución final se dicta absuelto, este detrimento y daño causado ya no es posible que le sea retribuido de manera alguna, frente a lo irreparable de semejante situación , lo indicado sería por lo menos, una indemnización de tipo económico por parte del estado cuando se demostrara alguna posibilidad de negligencia en sus funciones.

Aún para el caso de que su sentencia resulte condenatoria, el sujeto tiene derecho como garantía constitucional para que se resuelva su situación pronta y expeditamente para de este modo poder cumplir con la pena impuesta sin ninguna dilación.

2.1.3 DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Se encontró en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica, en su articulo 71 las facultades del Director de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales y que son las siguientes: (se hará mención solo a las fracciones quinta y sexta por tratarse las mismas, de la Materia que nos ocupa).

Articulo 71.- Al frente de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

- V.- Dirigir el laboratorio central, los laboratorios regionales de Servicios Periciales y en su caso, los existentes en las delegaciones;

VI.- Operar los bancos de datos criminalísticos de la Procuraduría que se integren al Sistema Nacional de Seguridad Pública especialmente los de identificación dactiloscópica y fotográfica, así como todos los necesarios para la investigación, que serán distintos de los que administre el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

Como antecedente al artículo 71 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento vigente encontramos el numeral 35 fracción tercera del mismo ordenamiento legal y que en su parte conducente decía:

Artículo 35.- son atribuciones de la Dirección General de Servicios Periciales:

III. Atender la integración y el manejo del casillero de identificación.

Los artículos en mención como se ve solo establecen las atribuciones o facultades que tiene el Director General de los Servicios Periciales las cuales están orientadas a dirigir los laboratorios de servicios periciales así como de operar los bancos de datos criminalísticos y el atender la integración y el manejo del casillero de identificación, pero ninguno especifica el sistema de identificación que debe emplearse, ni forma administrativa para solicitar sus servicios, sin embargo es necesario hacer mención del Acuerdo A/046/91, emitido por el C. Procurador General de la República, el 29 de octubre de 1991, y publicado al día siguiente, entrando en vigor a partir de esta fecha y es como sigue:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ACUERDO del Procurador General de la República, por el que se dan instrucciones al Director General de Control de Procesos, en relación a los casos en que se resuelvan las solicitudes para la expedición de cartas de antecedentes penales y datos registrales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

ACUERDO A/046/91.

ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR EL QUE SE DAN INSTRUCCIONES AL DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS, EN RELACIÓN A LOS CASOS EN QUE SE RESUELVAN LAS SOLICITUDES PARA LA EXPEDICIÓN DE CARTAS DE ANTECEDENTES PENALES Y DATOS REGISTRALES.

Con fundamento en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 18 y 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría

General de la República; 1º. y 4º. fracción XII del Reglamento de la mencionada Ley; y,

CONSIDERANDO

Que nuestra Carta Magna prohíbe en su artículo 22 la aplicación de penas, infamantes o incivilizadas, como son las mutilaciones, las de infamia, las marcas, los azotes, los patos o el tormento de cualquier especie, enumerando igualmente aquellas que afectan los derechos o el patrimonio de las personas acogidas por nuestro estado de derecho.

Que la protección a los derechos humanos trasciende, en el respecto de las personas que de alguna manera cumplieron sanción penal por haber transgredido la norma en su caso concreto, puesto que no puede aceptarse que una pena sea soportada o purgada por el resto de la vida de un ser humano, así haya este violado gravemente la solidaridad o la convivencia de la colectividad.

Que en este orden de ideas, en la inmensa mayoría de los casos, los contratistas o empleadores de personas y aquellos que realizan operaciones de carácter mercantil o crediticio, para tener confianza en su contraparte, requieren que estos demuestren fehacientemente, los antecedentes de su comportamiento social y solvencia demostrada en los tratos mercantiles y laborales que intervienen, insistiendo persistentemente en la práctica atentatoria de la dignidad humana, pues exigen su acreditamiento mediante una constancia o carta de no antecedentes penales, pretendiendo de esa forma asegurar que las relaciones futuras sean basadas en comportamientos éticos que se encuentren calificados y certificados; entendiéndose erróneamente bajo el término de "antecedentes penales", no sólo a los hechos ilícitos declarados mediante una sentencia judicial, sino que se incluyen investigaciones o procedimientos fallidos a que hubiere estado sujeto una persona;

Que debido a lo anterior las personas condenadas en sentencia ejecutoria por un hecho ilícito, o inclusive; inculpidas en una acusación que por cualquier causa no hubiere prosperado, tienen que soportar un desprestigio de por vida lo que constituye en la realidad una penalidad trascendente y vitalicia;

Que con la finalidad de dar cumplimiento a esos objetivos, es imperativo eliminar la expedición de constancias que trasciendan negativamente en el desarrollo socio-económico de los gobernados como lo constituye la llamada Carta de Antecedentes Penales, la que no solamente es estigmatizante sino que también impide en su caso, la reincorporación del individuo a la sociedad que pertenece;

Que la Procuraduría General de la República tiene necesidad de registrar y almacenar datos personales que no deben afectar la libertad ocupacional de los individuos respetando sus garantías individuales, evitando su divulgación injusta cuando infortunadamente se hubieren vistos involucrados en investigaciones de

hechos ilícitos que afecten su fama y prestigio personal o que habiendo cumplido con el reproche social eviten su reincorporación a la vida colectiva, lo que se logrará con el establecimiento de un procedimiento adecuado que permita proporcionar esa información contenida en los archivos y registros pertenecientes a esta Institución; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Serán conservados en las distintas unidades y archivos de la Procuraduría General de la república los registros, anotaciones, inscripciones y demás datos de identificación, así como los antecedentes de carácter criminológico en forma íntegra y de la manera en que hubieren sido obtenidos, en consecuencia no podrán ser anulados, destruidos o invalidados sin la autorización del titular de la Dependencia o por mandato fundado y motivado de autoridad judicial o administrativa correspondiente.

SEGUNDO.- Para los efectos de este Acuerdo, se entiende por datos registrales que no constituyen antecedentes penales, las fichas personales que integran el casillero de identificación criminalística, de la Dirección General de Servicios Parciales, que hayan sido captados con motivo de denuncias, acusaciones, querrelas ; o investigaciones practicadas por el Ministerio Público Federal, que no hubieren concluido con una sentencia condenatoria ejecutoriada emitida por autoridad judicial competente.

TERCERO.- El casillero de identificación criminalística de la Dirección General de Servicios Periciales estará integrado por las siguientes secciones:

- 1).- Datos registrales que constituyen antecedentes penales:
 - a).- Delincuentes Primarios;
 - b).- Delincuentes Reincidentes; y,
 - c).- Delincuentes Habituales.
- 2).- Datos registrales que no constituyen antecedentes penales;
- 3).- Datos registrales sobre inimputables infractores; y,
- 4).- Otros datos registrales de identificación que se considere pertinente registrar.

CUARTO.- La Dirección General de Servicios Periciales para integrar el casillero a que alude el artículo anterior, podrá solicitar de las autoridades judiciales y administrativas, la información, datos o cooperación técnica conducente.

QUINTO.- Obtenidos los datos y elementos de identificación, se clasificará y archivará de conformidad con lo establecido en este Acuerdo y bajo el procedimiento y sistemas adoptados por la Dirección General de Servicios Periciales.

SEXTO.- Se consideran como antecedentes penales aquellos datos registrales de identificación personal sobre sujetos que hubieren sido condenados por autoridad judicial competente a sufrir una pena o medida de seguridad en los términos a que hace referencia el Título Segundo del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y ésta resolución hubiere causado ejecutoria.

SÉPTIMO.- La Procuraduría General de la República no expedirá constancias o certificaciones de antecedentes penales con el objeto de obtener empleo o demostrar solvencia en operaciones mercantiles o de crédito, sino únicamente en los casos y términos a que se refiere el artículo que precede.

OCTAVO.- Sólo a petición u orden expresa, fundada y motivada por autoridad persecutora de delitos, administrativa o judicial competentes se podrá acceder a proporcionar información, constancias o certificaciones y a cancelar o devolver los datos registrales que obren en el archivo de ésta Institución.

Para los efectos anteriores, toda solicitud deberá ser dirigida a la Dirección General de Control de Procesos, la que actuará coordinadamente con la Dirección General de Servicios Periciales o cualquiera otra Unidad Administrativa que en razón de sus atribuciones pudiera utilizar esa clase de datos.

NOVENO.- Cuando las leyes o reglamentos administrativos señalen como requisito de los particulares, la presentación de constancias o cartas de antecedentes no penales, el interesado la solicitará por conducto de la autoridad administrativa correspondiente, observándose lo previsto en el artículo anterior.

DÉCIMO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de lo aquí dispuesto resulta necesario el expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, el Subprocurador de Control de Procesos o los Sub-procuradores Regionales someterán al Procurador General de lo conducente.

DÉCIMO PRIMERO.- Los servidores públicos de la Institución deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para su estricta observancia y debida difusión.

DÉCIMO SEGUNDO.- Al servidor público responsable de la inobservancia de los términos de este Acuerdo, se le sancionará de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, con independencia de cualquiera otra que le resulte.

Entonces del artículo 71 del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y del Acuerdo A/046/91, emitido por el C. Procurador General de la República, encontramos en el primero las facultades que tiene el director de los servicios periciales como lo es el de dirigir los laboratorios y el operar los bancos de datos criminalísticos, pero se puede ver que no establece sistemas de identificación ni tampoco forma administrativa alguna para llevar a

efecto la atribución de identificar a los presuntos responsables de algún ilícito, sino que la realizan por medio de oficios dirigidos al director general de servicios periciales, él mismo designa peritos para la elaboración de la identificación correspondiente. Ahora bien el acuerdo A/046/91 en sus acuerdos pone de manifiesto las atribuciones y establece la forma en que se debe integrar y organizar el casillero de identificación criminalística, lo que se debe entender por antecedentes penales y datos registrales, y los lineamientos a seguir cuando es solicitada cualquier información que se encuentre en el casillero de criminalística.

2.2 EN MATERIA DEL FUERO COMÚN

Como ya se trato el tema de la identificación por medio de la ficha signalética en materia federal de manera amplia describiéndose las distintas etapas del procedimiento penal en el cual es solicitada esta, no considero necesario ser redundante en lo mismo ya que es muy similar lo que se da en la practica dentro del procedimiento penal del fuero común en lo referente a la identificación de un presunto responsable de una conducta delictiva. Pero si es ineludible el mencionar los fundamentos legales que en materia de identificación dentro del fuero común existen con relación a la identificación que se practica en materia penal en el fuero común.

En las agencias investigadoras del Ministerio Publico se realiza identificación la cual es solicitada por medio de llamadas telefónicas a la Coordinación General de Servicios Periciales a efecto de que se avoquen a realizar una identificación por peritos en identificación de personas, en el cual se anota el número de reporte para llevar el control del servicio solicitado, hablando de este ámbito hay dos artículos que regulan una identificación el 270, que al parecer por lo regular o casi nunca se invoca y el 271 que establece una identificación a la víctima, así como al presunto responsable debiendo determinar el estado psicofisiológico provisional, pero es de considerarse que el segundo artículo no es precisamente, parte de nuestro estudio en el tema que nos ocupa, precisando que los dos artículos referidos son del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En los juzgados penales del fuero común se manda a identificar al preso de acuerdo con el artículo 298 adjetivo para el Distrito Federal, por medio de oficio que se gira para que se presente el preso en la subdirección de sistemas tradicionales identificación a efecto de que sea identificado por el sistema administrativo adoptado, una vez dictado el auto de formal prisión y que es diferente al de los Juzgados de Paz Penal, por el procedimiento que es sumario, en donde antes hasta dictar sentencia se le manda a identificar al sentenciado.

2.2.1. AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PUBLICO EN FUERO COMÚN

Con relación a las agencias Investigadoras del Ministerio Publico del fuero común en el distrito federal, es difícil encontrar que se manda a identificar a un presunto responsable, con fundamento legal para ello, sino que se hace por medio de llamada telefónica a la Coordinación General de los Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien toma el número de reporte el cual le asigna al mismo tiempo a quien haya solicitado sus servicios, tomando conocimiento la citada Coordinación la materia que se requiera para designar peritos, a fin de que se avoquen a realizarla, pero es necesario precisar que en lo particular nos interesa cuando se solicitan peritos en identificación de personas, para realizar fotografías de frente y de perfil y anotar su media filiación del presunto responsable del delito que se le imputa.

Para este punto a investigar se programaron visitas en algunas agencias investigadoras de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y es común encontrar el procedimiento antes descrito para identificar a un presunto responsable, y como no me fue posible acudir a todas las existentes en el distrito federal, las agencias visitadas cuando la realizan es sin fundamento legal, a veces ni siquiera es solicitada, por lo que considero se tendría que realizar con el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aunque se trate simplemente de una clase de identificación de carácter penal.

Encontramos en lo anterior una serie de anomalías, en cuanto a la forma administrativa que se maneja para llevar a cabo una identificación en la etapa prejudicial, careciendo la misma la utilización del fundamento legal para su realización en función o dentro del Derecho, que existiera una constancia mas formal de la solicitud que se hace por vía telefónica a la Coordinación General de Servicios Periciales, pues es bien cierto que es una forma más rápida de comunicación, pero el servicio no es igual de rápido, y ahí se acabaría esa posible rapidez, debiendo como se mencionó anteriormente formalizarla con una constancia que bien podría ser un oficio que corresponda al delito imputado al presunto responsable, acompañado del fundamento legal para la realización de la identificación, que consideramos no existe pero hay una tal vez que la regule la cual cité con anterioridad y que vuelvo a mencionar al artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y también hay un acuerdo emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal de fecha 15 de Marzo de 1990 y publicado en la misma fecha Acuerdo A/010/90.

2.2.2. JUZGADOS PENALES EN FUERO COMÚN

Como anteriormente se ha citado tanto, en los Juzgados de Paz Penal, como los juzgados comunes penales se manda a identificar al procesado con fundamento en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, después de dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a

proceso, entonces el Juez manda la orden por medio de los oficios correspondientes y son los siguientes; se manda atento oficio al C. Secretario de la Comisión Técnica de los Reclusorios del Distrito Federal, solicitando informes de ingresos anteriores del procesado de referencia, así como también una serie de datos como son: el apodo, nacionalidad, de donde es originario, domicilio, colonia, edad, instrucción, ocupación, nombre de los padres, señas particulares, delito o delitos, estado civil, etcétera; otro de los oficios, se dirige al C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Coordinación General de Servicios Periciales, Departamento de Identificación y Criminalística, solicitando se sirva ordenar se identifique al procesado por el sistema administrativo en vigor, sin precisar que sistema y se remita a la mayor brevedad posible y por último si el procesado quedó sujeto a proceso, al mismo se le entrega el oficio para que se presente al Departamento de Identificación y Criminalística para la elaboración de su ficha signalética en un término de cinco días hábiles.

Posteriormente sí es sentenciado condenatoriamente y ejecutoriadamente se gira atento oficio al C. Director General del Instituto Federal Electoral, para efecto de que se le suspenda en el goce de sus derechos civiles al sentenciado ejecutoriado, asimismo para que las instituciones vinculadas (Procuradurías) hagan la anotación correspondiente en relación con el antecedente penal surgido.

2.2.3. DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

El fundamento legal de la Coordinación General de Servicios Periciales se encuentra en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y mencionaremos un artículo anterior al vigente y el que esta en vigor y solo se hará referencia en lo concerniente al tema.

Numeral 22 de fecha 11 de Enero de 1989 y publicado el 12 de Enero del mismo año y con relación al tema que nos ocupa dice:

Artículo 22,- La Dirección General de Servicios Periciales, tendrá las siguientes atribuciones:

- III. Tener a su cargo el Casillero de identificación criminalística;
- IV. Identificar a los procesados en los términos señalados en las disposiciones legales aplicables;
- V. Devolver, cuando proceda, la ficha signalética a las personas que lo soliciten;
- VI Expedir los certificados que informen sobre antecedentes penales.

El artículo que se encuentra vigente y que regula las atribuciones de la coordinación de servicios periciales es el publicado el 27 de octubre de 1999 y es el siguiente:

Artículo 77. al frente de la coordinación general de servicios periciales habrá un coordinador general, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos las atribuciones siguientes:

IV. Atender las peticiones de servicios periciales que formulen el Ministerio Público y canalizarlas, para su atención, a los titulares de las diversas especialidades;

V Establecer los mecanismos y procedimientos de registro y control de atención a las peticiones de servicios periciales formuladas por agentes del Ministerio Público;

VII. Tener a su cargo el casillero de identificación criminalística.

Se puede observar en los artículos citados, que con relación al tema en sustento, ninguno de ellos establece la forma administrativa legal en que se debe realizar la solicitud por parte de los agentes de ministerio publico a la coordinación de servicios periciales para que sea identificado el sujeto activo de la relación penal, y como lo reiteramos nuevamente si esta se realiza a través de llamadas telefónicas entonces se estaría violando una garantía constitucional que se encuentra establecida en la Constitución General de la Republica en el numeral 16 que manifiesta que todo acto de molestia en nuestra persona debe ser por escrito y emitido por autoridad competente que funde y motive el proceder.

Otro sustento legal es el que refiere al acuerdo A/010/90, emitido por el C. Ignacio Morales Lechuga Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado el 15 de marzo de 1990, y que es el que dio origen al acuerdo A/046/91 en materia federal, razón por la cual no se considero necesario hacer la transcripción del mismo debido a que son similares y ya fue visto su contenido en el punto 2.1.3 de este capitulo; razón por la cual solo se mencionara que la finalidad que dio motivo para que el licenciado. Ignacio Morales Lechuga emitiera primero el acuerdo A/010/90 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y posteriormente una copia de este mismo pero en su paso por la Procuraduría General de la Republica en el acuerdo A/046/91 fue la de establecer y llevar un mejor control en relación a los casilleros de identificación criminal, y así normar los procedimientos administrativos para resolver las solicitudes para la expedición de cartas de antecedentes penales y datos registrales de legando esta atribución al Director General de Control de procesos.

Para finalizar el estudio de este capitulo en lo referente al tema de la identificación de un presunto responsable de una conducta delictiva, se debe manifestar que con el avance de la ciencia y la tecnología en la actualidad existe

un sistema automatizado computacional que recibe el nombre de Sistema Automatizado de Huellas Dactilares "AFIS" el cual ya se estudio en el punto 1.4 del capitulo I, y los servicios periciales dependientes tanto de la Procuraduría General de la Republica como de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuentan con el y la finalidad del mencionado sistema es contar con una base de datos a nivel nacional con registros administrativos, criminales y otro tipo de registro y que sirve para detectar algún antecedente de un supuesto responsable de un ilícito de una forma rápida y veraz, pero si analizamos lo estudiado en este capitulo en ninguno de los artículos y acuerdos que tratan el tema de la identificación se habla del Sistema "AFIS" y dado que todas las fichas signaléticas que son elaboradas por los peritos en identificación de personas son ingresadas con tipo de registro criminal a dicho sistema, hayan sido solicitadas por un agente del Ministerio Publico dentro de una Acta Circunstanciada o Averiguación Previa; o por un juez dentro del Auto de formal Prisión o Auto de Sujeción a Proceso, en ambos casos sin importar si son absueltos o condenados los presuntos responsables identificados. Entonces donde queda lo preceptuado en el articulo 22 Constitucional que prohíbe penas infamantes inusitadas y trascendentales como lo son las marcas, y hago mención de dicho precepto constitucional por que al ser fichado una persona e ingresar su ficha al ya multicitado sistema "AFIS" queda marcado de por vida ya que en la practica la mayoría de las personas identificadas a través de la ficha signalética desconocen este procedimiento y nunca se les hace mención de esto al momento de ser identificados, y aunado a que el sistema "AFIS" es controlado por el Sistema Nacional de Seguridad Publica y el único facultado para autorizar cualquier corrección o cancelación de un registro criminal.

Por ultimo las peticiones hechas por los ministerios públicos y jueces no están debidamente fundamentados ni motivados. (ver anexos A, B y C).

CAPITULO III

DE LAS SENTENCIAS EN EL PROCESO PENAL

Se ha entendido por Resolución Judicial lo siguiente: Toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio. Las resoluciones judiciales se clasifican en los siguientes términos: las resoluciones judiciales son: Decretos, Autos o Sentencias; Decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; Autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio; y Sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

La clasificación de las resoluciones judiciales, es importante sobre todo para saber que recurso o medio de impugnación procede contra ella, pues varía, si se trata de una Sentencia, o si se trata de un Auto o si se trata de un simple Decreto o providencia.

Así, en el proceso penal Franco Sodi nos explica: “El Código de Procedimientos Penales del Distrito, apegándose a nuestra tradición jurídica, distingue tres diversas clases de resoluciones judiciales: decretos, autos y sentencias, en cambio la ley federal adjetiva, ...se concreta a diferenciar tan solo sentencias y autos, considerando entre estos los que siempre han sido llamados así y, además los decretos...los decretos son resoluciones del juez por medio de los cuales dicta medidas encaminadas a la simple marcha del proceso...los autos son resoluciones judiciales que afectan no solamente a la cuestión procesal, sino también a cuestiones de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia y precisamente para estar en condiciones de pronunciarla; por ejemplo, la formal prisión se resuelve por medio de un auto...se entiende por sentencia...la (resolución) que pone fin a la instancia y que contiene la aplicación de la ley perseguida.”¹

3.1 CONCEPTO DE SENTENCIA.

Una vez concluida la fase instructora, el juez pasará a dictar la sentencia correspondiente, la cual se dictará con base en la valoración de las pruebas que se hayan aportado durante el proceso y será la resolución definitiva que se dicte en el mismo, en la que el juez determinará la existencia o no del delito, así como la responsabilidad penal del acusado.

¹ Franco Sodi, Carlos. El procedimiento penal mexicano. México. Porrúa. 1956. pp. 109, 110.

La palabra sentencia tiene su origen en la voz latina “sintiendo” que significa sintiendo. También se afirma que proviene del vocablo latín “sententia” que expresa dictamen o parecer.

Después de haber enunciado en los renglones anteriores el origen de la palabra sentencia, se transcriben algunos de los conceptos de la misma ya que existen diversos autores estudiosos del derecho que desde su particular punto de vista dan un concepto de esta, los que a continuación se mencionan:

La sentencia es “la resolución judicial que contiene la decisión del órgano jurisdiccional sobre la relación de Derecho Penal planteada y que pone fin a la instancia.”²

[Para Rodríguez R. “La palabra sentencia se deriva de sentire, sentir. Por eso, en el sentido más general que alguien tiene sobre algo. Procesalmente tiene dos acepciones: en sentido lato, indica todo acto procesal del juez, sea de decisión o de disposición. En sentido estricto-que es el que utiliza la ley-indica tan solo un acto de decisión. Dentro de este ultimo sentido también cabe distinguir-puesto que hay muchas decisiones dentro del proceso- la acepción que la toma como cualquier, decisión, de la muy restringida que la considera como la decisión ultima y principal, que le pone fin al proceso”

Jiménez Asenjo, dice “La sentencia es el modo normal o natural de terminar el proceso. Esta puede ser considerada desde dos puntos de vista claramente definidos: como documento y como acto procesal...se puede (definir) ... como el acto procesal de carácter jurisdiccional que cancelando la instancia procesal afirma o niega, absoluta o relativamente, la existencia del objeto procesal aducido por las partes y, consecuentemente, se absuelve o se asocia al hecho la pena correspondiente como su consecuencia natural, en cuanto es expresión de la voluntad de la Ley, según las circunstancias del delito y acusado que se consideran probadas”

“La sentencia, según Rivera Silva, es. “El momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella, el órgano encargado de aplicar el Derecho, resuelve sobre cual es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento. Analizando con mas detenimiento la esencia de la resolución que estudiamos, podemos manifestar que en al sentencia el juez determina el enlace de una condición jurídica, con una consecuencia jurídica. En esta faena sobresalen tres momentos: uno de conocimiento, otro de juicio o clasificación y otro de voluntad o decisión”

Hidalgo Riestra, afirma. “La sentencia (del latín sententia) es el acto jurídico mediante el cual, el juez del proceso decide sobre la pretensión punitiva del fiscal, condenando o absolviendo al procesado. En su caso, es la resolución

² García Ramírez, Sergio, Adato de Ibarra, Victoria. Prontuario del proceso penal mexicano. México. Editorial Porrúa. 4ª edición.1985. p. 487.

que tiene como objetivo revisar el fallo dictado en primera instancia. A ella corresponde la declaración del derecho, bien para autorizar la aplicación de penas o medidas de seguridad en contra del responsable de un delito o bien para restituir al acusado en el goce de su libertad y de sus derechos políticos civiles y laborales, restringidos con motivo del proceso.”

Florian, establece. “La sentencia es la definición de la relación jurídica procesal (total o parcialmente) o de la relación jurídica objeto principal del proceso (y de las accesorias), o de las dos conjuntamente.”

Conceptualmente, para Chiovenda, sentencia es. “El pronunciamiento sobre la demanda de fondo, y más exactamente, la resolución del juez que afirma existente o inexistente la voluntad concreta de ley deducida en el pleito.”

El maestro Colín Sánchez, manifiesta. “La sentencia penal, es la resolución del Estado por conducto del juez, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia.”

Arriaga Flores, precisa que “ la sentencia penal es la resolución a cargo del órgano jurisdiccional, culminante de su actividad, por medio de la cual declara existente o inexistente la pretensión punitiva estatal ejercitada en contra del sujeto pasivo de la acción penal, sometida a su consideración y deducida en procedimiento concreto penal.”]³

Para García Ramírez Sergio, sentencia “es el acto decisorio del juez, mediante el cual afirma o niega la actualización de la conminación penal establecida por la ley.”⁴

La jurisprudencia nos da un concepto de sentencia diciendo “una sentencia no es sino una relación lógica de antecedentes dados para llegar a una conclusión que resuelve la controversia sometida al juzgador; por lo mismo, la sentencia la constituyen tanto la conclusión lógica de sus antecedentes, como las proposiciones que fijen el sentido de tal resolución y no puede citarse que cuando se aclare la congruencia de los elementos del razonamiento que el juez hace, para llegar a una conclusión, se viola la suspensión del fallo, solo por que en razón de dicha congruencia, sea necesario aclarar el sentido de la proposición, pues no puede tenerse por sentencia una parte de la misma como es la resolutive, sin la relación de los hechos que aparezcan en el proceso con los fundamentos legales de la resolución.”⁵

³ García Ramírez; Sergio, Victoria Adato Green. Prontuario del proceso penal mexicano. México. Editorial Porrúa. 9ª edición. 1999. p p. 772, 775.

⁴ García Ramírez, Sergio. Derecho procesal penal. México. Editorial Porrúa. 3ª edición. 1980. p. 400.

⁵ García Ramírez; Sergio. Victoria Adato Green. Op cit. p p. 789, 790.

De los diferentes conceptos expuestos de sentencia, podemos deducir que es un acto intelectual por medio del cual el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales competentes, declaran la tutela jurídica que otorgó el derecho violado y aplican la sanción que corresponda al caso específico. También, es a la vez un acto de declaración de imperio. En ella el tribunal, mediante el empleo de las reglas del raciocinio, declara que en la forma y términos que las leyes establecen, si el hecho atribuido a determinada persona reviste los caracteres del delito y, de cierta, la imposición de las sanciones o de las medidas de seguridad que procedan.

Para poder determinar una sentencia, hay que analizar la parte fundamental de la misma, ya que en ella se determinará la responsabilidad del acusado.

Para precisar la responsabilidad del enjuiciado debe realizarse el estudio y valoración de las pruebas, de acuerdo a las reglas que al efecto señala la ley, este estudio tiene como fin determinar si se encuentra, o no, demostrada plenamente la responsabilidad del procesado, en la comisión del delito que se le impute. Si del estudio de las probanzas ofrecidas en el proceso se advierte, de acuerdo a las reglas de valoración de las mismas, que no se demostró plenamente la responsabilidad penal del acusado, procede absolverlo del delito que se le imputó.

Comprobados los elementos del cuerpo del delito y demostrada plenamente la responsabilidad penal del acusado, se procede a analizar la individualización de la pena que se impondrá al procesado y es precisamente donde se analizan las peculiaridades personales del justiciable; se menciona la conducta delictiva realizada, el móvil que llevo a cometerlo y se analizará si existe acreditada a favor del inculpado alguna causa de licitud, también llamada causa excluyente de responsabilidad, o en su caso alguna eximente; atendiendo al arbitrio judicial que tiene el juzgador, se determinará el grado de peligrosidad que revela el acusado, lo que servirá de base para la imposición de la pena, de acuerdo con los mínimos y los máximos previstos por la ley. Así mismo, dentro de este capítulo, se analizará lo relativo a los beneficios de la sustitución de la pena de prisión que otorga la ley para los sentenciados, para lo cual se considerarán las cuestiones de reincidencia y habitualidad. También, en este capítulo, el juzgador realizará el estudio relativo a la procedencia o improcedencia del decomiso de instrumentos, objetos y productos de uso prohibido; si estos fueran de uso lícito, solo se ordenará el decomiso cuando el delito sea intencional. El juzgador analizará, también dentro de este capítulo, si procede condenar al acusado al pago de la reparación del daño, y en su caso, si en autos existen elementos de prueba suficientes, cuantificarlo; para lo cual, el juez tomara en cuenta que, la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si esto no fuera posible, el pago del precio de la misma. O lo absuelve.

En la sentencia concurren dos elementos: el elemento volutivo y el elemento lógico. El primero es la manifestación de la voluntad soberana del Estado que tiene que cumplirse. El segundo, que es el más importante por cuanto a que constituye el fundamento del fallo, debe de contener los razonamientos

legales en que se apoya, pues no basta con que se exprese la voluntad del Estado, sí no se encuentra regida por una apreciación lógica y jurídica de los hechos.

Resumiendo, se puede decir que la sentencia es el acto procesal más importante. En él se individualiza el derecho, estableciendo si la conducta o hecho se adecua a uno o más preceptos legales determinados para, mediante el concurso de la verdad histórica y el estudio de la personalidad del delincuente, declarar la culpabilidad del acusado, la procedencia de la sanción, la medida de seguridad, o por el contrario la inexistencia del delito; o, aunque habiéndose cometido, no se demostró la culpabilidad del acusado, situaciones que definen la pretensión punitiva estatal y produce como consecuencia la terminación de la instancia.

3.2 REQUISITOS FORMALES

Del tema tratado en el punto anterior, se puede deducir que la sentencia es el tipo de resolución judicial más importante que pone fin a la instancia. Y sí la sentencia, al poner fin a la instancia, aplicando la ley general al caso concreto, resuelve la controversia de fondo, entonces puede decirse que se ha producido una sentencia en sentido material. Si por el contrario, la resolución que pone fin a la instancia no dirime la controversia, ni entra al fondo del asunto, sino que contiene declaraciones de significado meramente procesal, o aplaza la solución del litigio para otra ocasión, estaremos entonces frente a una sentencia formal.

Una vez comentado lo anterior, se puede precisar que existen requisitos formales que debe contener toda sentencia, los cuales se encuentran previstos en el numeral 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, siendo los que a continuación se mencionan:

1. El lugar en que se pronuncia.

Por lo general en todas las legislaciones procesales establecen que los textos de las sentencias deben de contener requisitos de forma. Por lo común se coincide que los fallos definitivos de primera instancia deben expresar en el prefacio: el día, el mes, el año, lugar donde se dicte y el tribunal que al pronuncia.

2. Los nombres y apellidos del acusado, su sobre nombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio ocupación, oficio o profesión.

Al tratar las diversas clases de resoluciones judiciales, el código penal señala los elementos que deben incluirse en la redacción de las sentencias, mencionando como requisito de forma, asentar en el prefacio las generales del

procesado, como lo son: su nombre y apellidos, su sobre nombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que se pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión.

El hecho de consignar el nombre de la persona en el documento, así como todos los datos necesarios que faciliten su identificación, evita posibles errores por parte de la policía, al cumplir las ordenes precedentes de las autoridades judicial o administrativa, y además se cumple con lo prescrito por la ley para estos casos.

3. Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.

Es el preámbulo de toda sentencia y recibe el nombre de resultandos, pues se consigna en el todo lo que "resulta" de los autos, en un resumen que el juez efectúa de todo el procedimiento, detallando claramente entre otras cosas: el número de la averiguación previa; en contra de quien o quienes el Ministerio Público ejerció acción penal y por que delitos; se hará un extracto de todas las actuaciones que llevo a cabo el representante social con el fin de poder ejercitar la acción penal; así como la fecha en que se radico el expediente en el juzgado, el día en que se le tomo declaración preparatoria al acusado y la resolución del auto de termino constitucional; se extractarán las diligencias practicadas durante la instrucción: aplicaciones de declaraciones de ofendidos y procesados, careos, dictámenes periciales, informas rendidos por toda clase de autoridades, especialmente los relativos a los antecedentes penales, ficha signaletica y el estudio de personalidad fecha en que fue cerrada la instrucción, y se hará constar por ultimo el pedimento hecho por el Ministerio publico y la defensa en el momento de formular sus respectivas conclusiones.

En los resultandos resalta el estudio minucioso del proceso como que no contiene mas que su historia o relación de los hechos que aparecen en el mismo. Nuestro Código de procedimientos Penales nos dice que los resultandos deberán ser un extracto breve de los hechos, pero a tal grado que resultara incomprendible para su razonamiento y fundamentación legal, por lo tanto debe hacerse de manera conveniente y sin reducir demasiado la historia de los mismos.

Este extracto de los hechos conducentes, es el antecedente necesario para los considerandos y puntos resolutivos de la sentencia; siendo aquellos el objeto de esta, es obligatorio ajustarlos a la ley; de otra manera no podría concluirse si existe tipicidad o atipicidad, culpabilidad o inculpabilidad, una causa de justificación o cualquiera otra eximente de responsabilidad.

4. Las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia.

Es otra parte de la sentencia llamada considerandos a continuación de la exposición de los hechos, es donde se consigna la motivación de la decisión; es aquí donde se hace la valoración de las pruebas aportadas durante la instrucción a fin de que quede firme la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal del procesado, fundando invariablemente la resolución con citación expresa de las leyes correspondientes.

En el supuesto de que el cuerpo del delito haya de comprobarse por medios especiales, el juez detallara el medio empleado, invocando la norma o normas jurídicas que lo regulan.

En lo supuesto que la defensa hubiere invocado alguna o algunas de las causas de excluyentes del delito, a que se hace referencia en el artículo 29 del código penal para el d. f., el juez efectuara, lógica y jurídicamente, los argumentos de aquella.

En el supuesto de que concurra alguna o algunas calificativas de responsabilidad penal, previstas por la legislación penal, el juez razonara lógica y jurídicamente su procedencia.

Es también en los considerandos donde se hará el análisis correspondiente a la penalidad que debe imponerse, para tal efecto no basta hacer una simple cita de los preceptos legales que regulan el arbitrio judicial sobre el particular, ni es suficiente hablar de las circunstancias que enumeran, con el lenguaje general o abstracto de la ley, es menester razonar su pormenorización con las peculiares del procesado y los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el animo del juzgador para detenerlo en cierto punto entre el mínimo y el máximo de la pena privativa de libertad o pecuniaria a aplicar.

En los mismos, se hará el pronunciamiento que proceda respecto de las sanciones accesorias: reparación de los daños, decomisos, suspensión de derechos, publicación especial de sentencia, etc., de acuerdo con las normas respectivas del Código Penal. Y en su caso si ha de otorgársele algún beneficio o sustitución de la pena impuesta.

Por lo que se concluye que solo en los considerandos es en donde se califican y razonan los acontecimientos para así, a través de la parte decisoria, expresar los puntos concretos con que se llegue.

Los considerandos, con su correspondiente razonamiento y fundamentación legal, garantizan la ausencia de arbitrariedad en la sentencia y facilitan la reparación de los errores en que pudiera incurrir el órgano jurisdiccional. Por eso siempre deben satisfacerse de manera coherente y fundadas las cuestiones planteadas conforme a la ley por el Ministerio Público y la defensa en sus conclusiones; es decir, la sentencia debe ser congruente con las peticiones de las

partes, de manera tal que no se condene al acusado por hechos delictuosos distintos de aquellos por los que se les instruyó el proceso y por los que se formularon en las conclusiones.

De lo anterior, podemos resumir que en los considerandos se van a plasmar todas las consideraciones de los hechos, lo que implica el estudio y valoración de las pruebas, la interpretación de la Ley, las referencias doctrinales y jurisprudenciales en donde se apoye el juez para robustecer su criterio, el estudio de la personalidad del delincuente, citando los preceptos legales en que se sustentan jurídicamente los razonamientos sobre estos aspectos, a fin de poder realizar una buena individualización de las penas que corresponda imponer al caso concreto, y en su caso si es procedente su sustitución.

Como la sentencia, según se ha dicho, es en acto de voluntad del juez, este al emitirla, es libre de determinar los tipos de derecho penal que se deben aplicar, de encontrar culpable al procesado, según su ciencia y conciencia. Esta libertad que tiene el juez para elegir el derecho a aplicar no tiene más limitación que la que el propio derecho establece.

Existen requisitos a los que el Juez debe ceñir su decisión al expresar su voluntad en la sentencia y son la motivación y fundamentación de su sentencia.

La motivación es precisamente la explicación ordenada y coherente de los razonamientos que le sirvieron de base para llegar a su conclusión. Este es un requisito insalvable que debe constar en el documento escrito constitutivo de la sentencia y normalmente todas las legislaciones lo imponen como deber del Juez, como una forma de fiscalizar su manera de razonar y como actividad intelectual en el caso concreto, con objeto de constatar que su decisión es producto de un acto reflexivo y de estudio correcto de las circunstancias particulares y no un acto arbitrario emanado de su voluntad discrecional. Motivación implica para el Juez comentar el proceso reflexivo que siguió en el conocimiento de los hechos mediante las pruebas.

La fundamentación de la sentencia es una operación intelectual que está íntimamente ligada a la motivación. Consiste en determinar el por qué de aplicar o no un determinado tipo penal. Rige aquí el aforismo *jura novit curia*, no solo en el sentido de que el Juez no se encuentra subordinado a los errores u omisiones de las partes en la invocación de derecho a aplicar y, tiene por tanto, la absoluta libertad para elegirlo y establecerlo, siendo un único requisito el explicar por escrito los razonamientos de que se valió para aplicarla.

A la operación de fundamentar la sentencia se le llama subsunción. Consiste en adecuar, mediante el enlace lógico las situaciones particulares y concretas de los hechos de la causa, con la previsión abstracta, genérica e hipotética contenida en el tipo o tipos penales a aplicar.

Por otro lado tenemos que la sentencia penal debe ajustarse a los términos de la acusación. No comprenderá hechos ajenos a los expresamente clasificados por el Ministerio Público por que constituirá una invasión a las funciones exclusivamente reservadas al titular de la acción penal. Debe haber una correlación entre las conclusiones y la sentencia.

Si el Ministerio Público ha omitido en sus conclusiones alguna sanción de carácter accesorio, el tribunal no está facultado para imponerla. El fallo judicial constituye un juicio lógico y se fundamenta en los hechos y fundamentos legales, cuya aplicación solicita el Ministerio Público. Si se trata de imponer una sanción corporal o pecuniaria de menor alcance que la pedida por el Representante Social, el tribunal puede imponerla, pero nunca debe ir más allá de lo que el mismo le pida.

En el momento de pronunciarse una sentencia deben tomarse en cuenta las siguientes consideraciones: estricta sujeción legal, extremismo categórico, exactitud del sancionamiento, congruencia y claridad.

Como primer principio general, la sentencia debe externar un riguroso ajustamiento a la Ley. En materia penal no caben transacciones, condenaciones en parte o por analogía, ni resoluciones discrecionales o por meros principios del derecho.

Nadie puede ser castigado sino por hechos previstos y calificados de antemano por la Ley como delictuosos, aunque tales actos constituyan la peor inmoralidad, o demuestren la más grande temibilidad y amenaza social de su autor. Aun condenando a un individuo por su delito no puede aplicársele más que la pena especial señalada para el caso por el Código Penal.

La decisión ha de ser categórica, es decir ha de absolver o condenar definitivamente sin término medio alguno. Nuestra Constitución en su artículo 23 nos señala que nadie será juzgado dos veces por el mismo delito y declara abolida la práctica de absolver la instancia.

Cuando se duda sobre la culpabilidad de un sujeto, no se puede ni se debe condenar, pero no se puede ni se debe afirmar su inocencia.

La sentencia debe puntualizar de modo preciso y forzoso, además de la clase, el término de las sanciones que imponga. No solo deberá ajustarse al cartabón legal en cuanto a la punibilidad de los hechos y la calidad de la pena, sino que la duración de esta misma, por un lado, no podrá traspasar nunca los términos mínimo y máximo fijados por el código, y por otra parte tal duración deberá fijarse pormenorizadamente en años, meses y días.

Debe tomarse en cuenta que aun tratándose de hechos iguales no puede el juez considerarlo como un delito más grave del que representa para el Ministerio Público según sus conclusiones. Que aun el mismo delito no puede estimarse

calificado por condiciones más punibles que las hechas valer por el Agente del Ministerio Público. Que ni las circunstancias agravantes del caso pueden tomarse en consideración por el Juez aunque estén probadas sino las hizo valer el Representante Social. En cambio deberá aceptar las atenuantes que aquel hubiere aceptado aunque no estén demostradas.

La sentencia debe ser congruente ya que no podrá condenarse por delito distinto del señalado en aquella resolución (auto de formal prisión), ni salirse del contenido de las conclusiones del Ministerio Público. La congruencia se refiere no a la necesidad de limitar el fallo a la gravedad y medidas preindicadas; sino a la que corresponda estrictamente a las infracciones materia del proceso.

Debe corresponder exclusiva y forzosamente a todos los individuos sujetos al proceso y que al mismo tiempo fueron acusados por el Ministerio Público.

Por lo que toca a los delitos, se comprende que no puede sentenciarse por los ajenos a la causa cuyo objeto se previno al reo, ni castigarse y controvertirse los que no hayan sido propuestos y perseguidos por el depositaria de la acción penal.

La claridad se refiere sobre todo a la parte resolutive, ya que es ahí donde se hace el pronunciamiento expreso, positivo y preciso, dado por el Juez, ya sea condenando o absolviendo al sentenciado.

V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutive.

Las sentencias se dividen absolutorias y condenatorias: las primeras previa declaración de la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal, actualizan sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la conminación penal establecida por la ley; las segundas por no estar comprobado el cuerpo del delito ni la responsabilidad penal o el cuerpo del delito pero no la responsabilidad por no haber realizado el sujeto pasivo la acción penal, el hecho que se le atribuye o esta probada una excluyente de responsabilidad, no actualizan esa conminación.

Cabe hacer notar que se puede dar el caso de una sentencia de carácter mixto, esto es en el supuesto de que el proceso se haya seguido por la comisión de varios delitos, y al momento de valorar sus elementos constitutivos, o bien la responsabilidad penal del acusado, se le absuelva por unos y se le condene por otros.

De lo anteriormente expuesto, se puede precisar que las sentencias son siempre condenatorias o absolutorias independientemente de la instancia en la que se pronuncien adquiriendo, un carácter definitivo o ejecutoriado según sea el caso

Por ultimo en lo que corresponde a los puntos resolutivos se puede decir que es la parte con que finaliza la sentencia y en donde se hace la declaración imperativa y concreta de que el delito se cometió, la responsabilidad o no del acusado, la culpabilidad o inculpabilidad, la naturaleza de la sanción y su duración cronológica, las medidas de seguridad aplicables, la reparación del daño, la imposición de la multa determinando su cuantía, la confiscación de los objetos del delito, la amonestación al sentenciado, la orden de que se notifique a las partes y el mandamiento para que se cumpla en el lugar en donde lo determine la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

3.3 REQUISITOS SUBSTANCIALES

Por requisitos internos o esenciales, o bien substanciales de las sentencias, deben entenderse no aquellos de formación o estructura, ya examinados; sino, por el contrario, los aspectos esenciales de contenido que toda sentencia debe de poseer. De Pina y Castillo Larrañaga explican que dichos requisitos son los tres siguientes:

a) Congruencia de la sentencia.

“Por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual, debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.”⁶ Es decir, la congruencia debe entenderse como una correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal. Por lo tanto si esa correspondencia se encuentra en las sentencias, entonces puede decirse que reúnen el requisito de congruencia; por el contrario, si la sentencia se refiere a cosas que no han sido materia del litigio, ni de las posiciones de las partes, será incongruente.

b) Motivación de la sentencia.

Esta motivación de la sentencia consiste en la obligación para el tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. En el régimen jurídico mexicano la motivación y fundamentación de los actos no es exclusiva de los órganos judiciales, sino que se extiende a toda autoridad; en efecto, al disponer la Constitución que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”⁷ se esta consagrando el derecho de todo gobernado a que cualquier acto de

⁶ Aragonese, Pedro. Sentencias congruentes. Madrid. Aguilar. 1957. p. 227.

⁷ Constitución política de los estados unidos mexicanos. Editorial Fernández editores. México. 1993. p.7.

autoridad, además de emanar de una autoridad competente, entrañe la obligación para esta, de motivar y fundamentar sus actos, lo que debe ser entendido en el sentido de que la propia autoridad está obligada a expresar los preceptos o principios jurídicos en los que funde su actuación (fundamentación) y los motivos, o los razonamientos que lleven a la autoridad a aplicar ese principio jurídico al caso concreto (motivación). Si es pues, por lo tanto, obligación de toda autoridad la motivación y fundamentación de sus actos, esta necesidad se redobla o acentúa, en el caso de los actos jurisdiccionales y muy especialmente en la sentencia que es la resolución más importante con la que culmina un proceso jurisdiccional. De ahí que esta sentencia sea el acto estatal que mayor necesidad tiene de motivación y fundamentación.

c) Exhaustividad de la sentencia.

Se puede pensar que el requisito de Exhaustividad que debe reunir toda resolución que sentencie un proceso, no es sino una consecuencia de los otros dos anteriores ya citados en el inciso a y b. En efecto, una sentencia es exhaustiva, en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Es decir, el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas. La sentencia no será exhaustiva, cuando deje de referirse a algún punto, a alguna argumentación, a alguna prueba; en otras palabras, al dictarse una sentencia debe tenerse mucho cuidado de examinar, agotándolos todos, los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y a las pruebas rendidas.

3.4 CLASES DE SENTENCIA

De las distintas clases de sentencias se trata de diferenciar; si bien por su eficacia o influencia en cada causa, fundamentalmente en condenatorias y absolutorias; y también entre las interlocutorias, las definitivas y las firmes; sin embargo en ocasiones se presentan casos especiales originándose así que existan otro tipo de sentencias.

Por lo tanto, comenzaremos dando los conceptos de las clases de sentencia que son consideradas como las más fundamentales y posteriormente la de otros tipos de sentencias.

Sentencia Condenatoria o de condena la que acepta en todo o en parte las pretensiones del actor, manifestadas en la demanda, o las del acusador, expuestas en la querrela; lo cual se traduce, respectivamente, en una prestación en el orden civil o en una pena en la jurisdicción criminal.

Sentencia Absolutoria, es aquella en que, no están comprobados los elementos del tipo penal, ni la responsabilidad del acusado, o lo primero pero no lo segundo, por no haber realizado el sujeto pasivo de la acción penal el hecho de que se le atribuye o este probada una causa excluyente de responsabilidad.

Sentencia Interlocutoria del latín Inter y locutio, mientras se habla o discute, o decisión intermedia. Según Caravantes, la que pronuncia el juez en el transcurso del pleito, entre su principio y fin, sobre algún incidente o artículo de previo pronunciamiento, para preparar la sentencia definitiva.

Sentencia Definitiva del verbo definere, terminar, es aquella, según Caravantes, por la cual el juez resuelve terminando el proceso, la que, con vista de todo lo alegado y probado por los litigantes sobre el negocio principal, pone fin a la controversia suscitada ante el juzgador.

Sentencia Firme la que, por haberla consentido las partes, por no haber sido apelada ni recurrida, causa ejecutoria. Aun así, contra tal sentencia cabe el recurso extraordinario de revisión; por lo cual su firmeza no es absoluta.

Sentencia Cautelar la resolución judicial, de naturaleza mas o menos interina, que garantiza la eficacia de la sentencia definitiva.

Sentencia Confirmatoria, la de segunda instancia cuando ratifica el pronunciamiento de la primera, aunque los fundamentos sean distintos.

Sentencia de primera Instancia, esa calificación numérica ofrece la singularidad de que es siempre apelable.

Sentencias de segunda Instancia la que, se dicta a consecuencia de una apelación.

Sentencia Decisoria según Carnelutti, la que resuelve las cuestiones litigiosas, y contrapuesta por ello a la sentencia ordenatoria, la que resuelve las cuestiones procesales.

Sentencia Declarativa, la pronunciada en causa donde se ha planteado una acción declarativa. La que establece la existencia o inexistencia de un derecho, sin condenar o absolver además a las partes. Entre estas sentencias se encuentran las que declaran la falsedad de un documento, la prescripción, etc.

Sentencia ejecutoria la que, a pasado en autoridad de cosa juzgada, la sentencia firme, por no haber contra ella sino el recurso extraordinario de revisión.

Sentencia indeterminada sistema jurídico penal, definido por Jiménez de Asúa como aquel según el cual la naturaleza o duración de la pena no se fija previa y rigurosamente, sino en vista de la individualidad del reo o sujeto peligroso a quien se aplica, con posibilidad de reducirla en extensión o severidad por la

enmienda del culpable, o mantenerla y aun agravarla por su mala conducta y persistencia en reacciones antisociales.

Sentencia Líquida la que, establece el valor de la cuantía en que condena, o las bases para su liquidación inmediata.

Sentencia Mixta llaman algunos autores así a la que, interlocutoria de nombre y sentencia definitiva en el fondo, recae en un incidente, pero no pone fin a la cuestión principal. En tecnicismo de Carnelutti, la que resuelve simultáneamente cuestiones de fondo y procesales.

Sentencia Nula la dada contra la ley en la forma o en el fondo, una vez que un juez o tribunal superior así lo declara, luego de lo cual la revoca o remite a la autoridad competente para nueva tramitación y fallo

3.4.1 SENTENCIAS CONDENATORIAS

Se hará mención de algunos conceptos y definiciones que varios autores tienen respecto a este tipo de sentencia:

[Para Colín Sánchez “la sentencia de condena es la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su actor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad.”

Arilla Bas dice, las sentencias condenatorias “previa declaración de la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad, actualizan sobre el sujeto pasivo dela acción penal, la conminación penal establecida por la ley”

Al respecto Rivera Silva manifiesta “para dictar sentencia condenatoria se necesitan comprobar los siguientes elementos: la tipicidad del acto, la imputabilidad del sujeto, la culpabilidad con que se actuó (dolo o imprudencia) la ausencia de causas de justificación y la ausencia de excusas absolutorias... Si las conclusiones del Ministerio Publico señalan camino y limite para la condena, huelga decir que la sentencia condenatoria no puede ser por delito distinto al que se refieren las conclusiones, ni puede extenderse en la penalidad de los limites invocados también en las propias conclusiones.”]⁸

⁸ García Ramírez, Sergio. Victoria Adato, Green. Op. cit. p. 776.

3.4.2 SENTENCIAS ABSOLUTORIAS

Los legisladores han elaborado toda una serie de leyes en las que se definen los delitos y sus sanciones, lo que representa un elevado interés social, ya que, es para la protección y bienestar de la comunidad; pero para aplicar estas sanciones es necesario dictar la sentencia, aunque esta pueda ser absolutoria y por ende traer una serie de consecuencias creadas durante el proceso, por lo que es importante conocer todo lo relacionado con la sentencia absolutoria.

Por tal razón es necesario manifestar lo que los estudiosos del derecho han puntualizado sobre el tema, a través de sus definiciones o conceptos sobre la sentencia absolutoria.

[Carnelutti nos dice “el proceso penal, lo mismo que a la declaración positiva de certeza, así puede también venir a parar a la declaración negativa de certeza del delito. A la declaración negativa de certeza se le da el nombre de absolución (del imputado); en lugar de absolución, que es la palabra corriente en la práctica, la ley habla de liberación.”

Para Goldstein absolución es el “ fallo en que se declara la inocencia del reo y se le exime de toda responsabilidad, y por el cual se da por terminada la causa o juicio criminal.”

De la sentencia absolutoria González Bustamante afirma la “sentencia absolutoria, se funda en la falta de pruebas para comprobar que el delito ha existido o para fincar la responsabilidad penal del acusado.”

De este tipo de resolución Rivera Silva manifiesta “la sentencia absolutoria esencialmente es la falta de reconocimiento de la existencia de la acción penal. En estos casos, hubo acción procesal penal porque el Ministerio Público estimo que existía acción penal (derecho de castigar en concreto) y la sentencia absolutoria lo único que determina, es que tal derecho, o no existe o no está debidamente acreditado.”

Sobre el tema Arilla Bas nos habla diciendo las sentencias absolutorias se dictan “por no estar comprobado el cuerpo del delito ni la responsabilidad, o el cuerpo del delito pero no la responsabilidad, por no haber realizado el sujeto pasivo de la acción penal el hecho que se le atribuye o estar probada una causa excluyente de la responsabilidad no actualizan esa conminación.”

Por ultimo, para Colín Sánchez “ la sentencia absolutoria... determina la absolución del acusado, en virtud de que, la verdad histórica, patentiza la ausencia de conducta, la tipicidad; o, aun siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado.”]⁹

⁹ García Ramírez, Sergio. Victoria Adato, Green. Op. cit. p. 777.

Después de haber citado los conceptos de sentencia absolutoria que varios autores tienen al respecto, se puede decir que la sentencia absolutoria es aquella que, por insuficiencia de pruebas, o por no haberlas practicado en tiempo y forma, por falta de fundamentos legales que apoyen la denuncia o la querrela, o por estimarlo así los juzgadores, desestima la petición del actor, la reconvencción del demandado o rechaza la acusación, que produce a favor del reo (el demandado en materia civil y acusado en materia penal) la liberación de todas las restricciones que la causa haya podido significar en su persona, derechos y bienes.

Por lo que esta se funda en la falta de pruebas para acreditar con plenitud la existencia de los elementos del delito o la responsabilidad del sujeto, o que no puede aplicarse pena alguna a la conducta realizada. También se dicta sentencia absolutoria en los siguientes casos:

- A) Cuando hay plenitud de que el hecho no constituye delito alguno;
- B) Cuando se comprueba plenamente de que el sujeto es inimputable;
- C) Por la existencia de alguna causa de justificación o de alguna excluyente de responsabilidad penal y;
- D) En los casos de duda.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 247 a la letra dice:

“En caso de duda de absolverse. No podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa.”

Es un principio de derecho que a nadie debe condenarse, en tanto no aparezca plenamente probado que cometió el delito que se le atribuya, por lo que en caso de duda, debe absolverse. Mas vale absolver a un culpable que culpar a un inocente.

La responsabilidad penal, debe encontrarse de una manera plena. En el auto de formal prisión se debe comprobar el cuerpo del delito. Es entonces en la sentencia donde se analiza en toda su amplitud si el delito ha existido. Asimismo, en la sentencia, se debe comprobar la responsabilidad penal del inculgado ya que en el auto de formal prisión solo se estableció de un modo presuntivo. En tanto que no se demuestre de una manera fehaciente e indiscutible que una persona cometió el delito que se le imputa debe tenersele por inocente. Cuando la duda influencia el animo judicial y las pruebas obtenidas no sean bastantes para llegar al convencimiento de que determinada persona es responsable del delito, debe absolversele.

Si en toda investigación de orden criminal, se realizara desde el momento en que un sujeto es presentado ante el Agente del Ministerio Público como

presunto responsable de un acto criminal se reunieran los elementos necesarios de prueba en la inteligencia de que estos fueran indubitables, no habría lugar a que se dieran casos en donde se pronunciara sentencias absolutorias con mucha frecuencia.

Y es precisamente de lo comentado en el párrafo anterior que es inconstitucional el practicar la identificación por medio de la ficha signalética, cuando solo se presume que un sujeto cometió un ilícito, pero no se tiene la certeza de que es culpable de la imputación que hay en su contra, y con mayor razón es inconstitucional cuando dicha identificación por medio de la ficha signalética es solicitada por parte de un Ministerio Público Federal cuando se trata de una Acta Circunstanciada o de una Averiguación Previa ya que no existe mandamiento expreso en nuestra máxima ley que fundamente el actuar del Representante Social en lo referente a la identificación de un indiciado. Y siendo que la identificación de un sujeto se encuentra prevista en los numerales 270, 298 y 165 del código de procedimientos penales para el distrito federal y código de procedimientos penales federal.

En México independiente existió la costumbre de absolver la instancia, el procedimiento consistía en que una vez concluido el proceso el tribunal al pronunciar el fallo, si de las pruebas obtenidas no se encontraba suficiencia para poder condenar, absolvía de la instancia, lo que no era un obstáculo para que si posteriormente aparecían nuevas pruebas, el inculpado fuera llevado nuevamente a juicio, lo que daba lugar a que predominara la incertidumbre en el procesado ya que no tenía la garantía de que no se le encarcelara. Esta practica de absolver la instancia provenía de las leyes españolas que se aplicaron y prevalecieron hasta el pronunciamiento de la promulgación de la Constitución de 1857.

La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece de un modo expreso en su artículo 23 lo siguiente: "... queda prohibida la practica de absolver de la instancia."

Se denomina cosa juzgada técnica y jurídicamente a toda cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio, por sentencia firme de los tribunales de justicia, cualquiera que sea el orden jurisdiccional y la clase a que estos pertenezcan.¹⁰

Por ello se ha consagrado que se eleve a la verdad el fallo de los tribunales, con el objeto de impedir toda posibilidad de impugnación, para que las sentencias tengan la autoridad, el respeto la firmeza y el interés publico que demanda.

La cosa juzgada puede entenderse desde un sentido formal y desde un sentido material como a continuación se comenta:

¹⁰ Aguilera de Paz, Enrique. Tratado de las cuestiones prejudiciales y previas en el procedimiento penal. Madrid. 1904.

En un sentido formal, la cosa juzgada consagra el principio de que la sentencia no puede ser impugnada, bien por que el proceso sea improcedente o porque, aun siéndolo, hayan pasado los términos señalados en la ley para interponerlo. Debe hacerse excepción del juicio constitucional directo que representa en el Derecho Mexicano una categoría especial y diversa a cualquier medio de impugnación.

En un sentido material, existe la cosa juzgada cuando la sentencia tiene el carácter de irrevocable. rige el principio del non bis in idem. La exceptio rei judicate habetur que impide que reviva un proceso sobre los mismos hechos. El principio es absoluto y se funda en el principio de que quien ha sido absuelto, no puede ser sometido nuevamente a juicio por una razón superior a derecho público, pues la posibilidad de la perpetua repetición de los procesos sería fuente inagotable de inquietudes individuales y perturbación social.

Por lo que solo podrá referirse a la cosa juzgada, tratándose de sentencias irrevocables: pero también tiene ese mismo alcance los autos de sobreseimiento. Como la sentencia penal no puede ser más definitiva en el sentido técnico procesal, los autos de libertad por falta de meritos, libertad por desvanecimiento de datos, etc., no podrá tener ese carácter porque no produce efectos jurídicos permanentes.

El numeral 614 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal a la letra dice: "El reconocimiento de la inocencia del sentenciado procede en los siguientes casos:

- I. Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que, después de dictada, fueren declarados falsos en juicio;
- II. Cuando, después de la sentencia, aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto;
- III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive;
- IV. Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna; y
- V. Cuando en juicios diferentes hayan sido condenados los sentenciados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubieren cometido."

Si del estudio hecho en este capítulo se establece que una sentencia condenatoria es aquella en la que se comprobaron fehacientemente los elementos

del tipo penal y la responsabilidad del sujeto en el hecho delictivo, a contrario sensu la sentencia absolutoria en aquella en la que no se comprobaron los elementos del tipo penal ni la responsabilidad del sujeto activo.

Por lo tanto si ha una persona se le absuelve en la sentencia por no haberse aportado pruebas suficientes para comprobar su participación en la comisión de un ilícito, se le infama al elaborarle la ficha signaletica trascendiendo esto es su esfera familiar y laboral debido a que con ello se le considera como un delincuente sin habérselo comprobado, por lo que al ser fichado lo afecta en su circulo social desprestigiándolo y creándole mala fama lo que le ocasiona un acto de molestia en su persona que es trascendental toda vez que esto le impide readaptarse nuevamente a la sociedad.

Si durante el proceso no se comprueba la culpabilidad de un sujeto y en la sentencia se le absuelve, que razón tuvo el juez para solicitar la identificación de un presunto responsable de un supuesto ilícito, y como este va a solicitar sea cancelada la ficha por medio de la cual fue identificado y no solo la ficha sino también la cancelación del registro que obra en el sistema automatizado de identificación AFIS cuyo sistema central pertenece al Sistema Nacional de Seguridad Publica.

CAPITULO IV

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FICHA SIGNALÉTICA COMO MEDIO DE IDENTIFICACIÓN Y ANTECEDENTE PENAL EN LOS CASOS DE SENTENCIA ABSOLUTORIA.

Carlos Roumagñac en su obra elementos de policía científica no da un concepto de la palabra identificación diciendo que: “Es el procedimiento mediante el cual se recogen y agrupan sistemáticamente los caracteres distintivos de un sujeto.”

La autoridad al solicitar la identificación de un indiciado, tiene una finalidad y, dicha finalidad se puede decir, estriba en tener la certeza del reconocimiento indubitable de una persona mediante un procedimiento que no deje lugar a duda de que a la persona que se le inicio una averiguación previa, acta circunstanciada (fuero federal), o proceso, es la que reconoce el denunciante o querellante como el autor de un hecho ilícito.

Dentro del proceso la identificación será útil en lo que respecta a la decisión sobre libertad provisional o prisión preventiva del sujeto, en lo que atañe a la individualización de la pena y puede sustentar la pertinencia de otros actos procesales, como la acumulación de procesos si por medio de la identificación se advierte que el sujeto se encuentra procesado ante diversos tribunales.

Por tal motivo es importante hacer un análisis de los preceptos Constitucionales, así como de las normas procesales que dan legalidad para que sea solicitada la elaboración de la ficha signalética como medio de identificación antes de que sea dictada una sentencia de absolución.

4.1 ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 14, 16, 19, 21 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con el objetivo de mostrar que la práctica de aplicar la ficha signalética si afecta la esfera laboral y social de una persona, es necesario analizar lo estipulado en la Constitución Política Mexicana, en particular en los artículos 14, 16, 19, 21 y 22.

En este articulado se especifican las garantías individuales a las que tiene derecho toda persona y a las cuales se debe ceñir todo el proceso de manera general.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

De este artículo, se deriva una gran protección para el gobernado lo que es de singular importancia ya que implica garantías individuales básicas que son: la retroactividad legal, la de audiencia, la de legalidad en materia judicial civil y administrativa y la de legalidad en materia judicial penal.

En cuanto a la retroactividad es pertinente comentar que no se podrá expedir ninguna ley con efectos retroactivos, una ley debe regir actos, hechos futuros o sea situaciones que se susciten o desarrollen después de la fecha de su expedición; por lo tanto, son ajenos a ella al pasado sobre el cual no se tiene injerencia alguna. Se da la obligación en la autoridad de no hacer uso o aplicar una ley de forma retroactiva en alguna persona, en su perjuicio, no obstante se puede servir la aplicación de alguna ley en beneficio del inculpado.

Otro aspecto importante contenido en el artículo en mención es que la autoridad debe respetar las garantías de audiencia y legalidad.

“La garantía de audiencia se satisface mediante el cumplimiento de seis requisitos: la tramitación de un juicio; que el juicio se substancie ante un tribunal; que el tribunal se haya establecido con anterioridad al juicio; que en dicho juicio se observen las formalidades esenciales del, procedimiento; que el fallo respectivo se pronuncie conforme a las leyes aplicables; y que tales leyes sean expedidas con anterioridad al hecho”.¹

Sin estos elementos, sin su estricta observación ninguna persona debe ser privada de su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, todo esto emana de la garantía de audiencia.

¹ Ramírez Fonseca, Francisco. Manual de derecho constitucional. México Editorial PAC. 1988. p. 97.

En otras palabras, es indispensable que previo al acto de privación por parte de la autoridad, cualquier persona tiene todo el derecho para que se le conceda la oportunidad de ser escuchado en juicio.

Respecto a las formalidades esenciales del procedimiento; es decir, en el juicio se debe desarrollar partiendo de la demanda, contestación, probanzas y resolución final. Y por supuesto estrictamente apegado a las leyes, obviamente que son aplicables al delito a comprobar.

De acuerdo a nuestro análisis la garantía de legalidad considerada en el artículo 14 Constitucional, se debe observar para todo individuo.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial, y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Es importante, resaltar que el acto de la autoridad se traduce en molestia, pero debe estar estrictamente supeditada a las garantías consagradas en el primer párrafo del artículo citado. Además, dichas garantías considero que deben proteger o incluir todo acto de molestia a la persona bajo tres ópticas: como persona en su ente físico, como persona jurídica y como persona en su calidad moral.

En cuanto a la autoridad competente, tal como se señala, baste con citar a Hugo Alsina en su obra de Derecho Procesal, tomo II, en la cual dice que es “aquella que actúa dentro de los límites fijados por la ley para ejercer sus facultades”.

La otra situación, que es pertinente analizar se refiere a que sólo podrá librarse orden de aprehensión o detención en contra de un individuo por una autoridad judicial; pero esta última nunca debe proceder de oficio al dictar la detención, debe existir una denuncia o querrela de un hecho que castigue la ley con pena corporal. Y que dicha querrela o denuncia permita suponer que la persona acusada tiene responsabilidad penal.

La autoridad judicial podrá expedir toda orden sólo por escrito donde claramente debe contener el lugar que se va a inspeccionar, la persona o personas que estén sujetas a aprehensión y los objetos que se buscan, y esto es a lo que se atenga o límite la diligencia de que se trate.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señala la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prorroga deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Este precepto constitucional plantea diversas prohibiciones, obligaciones, así como requisitos para que se efectúe una detención preventiva del inculcado con el objeto que al mismo se le respeten otras garantías en el proceso penal. En otras palabras, se estipula claramente la norma por la cual se debe regir la conducta de las autoridades judiciales y de las personas que van a ejecutar la detención preventiva del inculcado.

Esta normatividad se inicia, en todo el proceso penal, con la aprehensión de la persona sujeta a investigación hasta el momento de que se de una sentencia absolutoria o condenatoria. En este proceso como analizaremos más adelante es

en donde se suceden problemas de suma trascendencia para observar los derechos humanos de las personas que se les priva de su libertad.

Los derechos y libertades de los individuos, se ven severamente afectados en la acción represiva hasta francamente sufrir la arbitrariedad y autoritarismo de las instancias del Estado en su libertad personal.

Por otra parte, el tercer párrafo del artículo citado “implica que la sentencia que en dicho proceso se pronuncie no debe fundarse en hechos diferentes de los que se hubiese integrado el *corpus* de los delitos por los que se haya dictado el auto de formal prisión, aunque sí pueda variar la clasificación delictiva. En otras palabras, la expresión ‘Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión’, se refiere a los hechos delictivos en él determinados pero no a su clasificación legal”.²

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial...

Este artículo contiene normas valiosas debido a que la imposición de las penas por una autoridad judicial sólo puede efectuarse por medio de una sentencia que este fundada y motivada en un proceso en donde se respeten el derecho de defensa y las formalidades del procedimiento.

Y además, otro aspecto relevante es el que se refiere a que “la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, disposición que está corroborada por el artículo 102 de la Ley Suprema, el cual, al referirse en especial a las facultades del Ministerio Público Federal, expresa en su párrafo segundo: ‘Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.’”³

Por lo tanto corresponde al Ministerio Público ya sea del fuero federal o del fuero común ejercitar la acción penal consignado hechos que estima punibles ante los tribunales para que un juez con lo aportado por aquel durante el proceso este en aptitud de emitir una resolución que puede consistir en una pena.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

² Burgoa Orihuela, Ignacio. Garantías individuales. México. Editorial Porrúa. 1977. p. 645.

³ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p. 657.

Aquí se señalan las prohibiciones que se deben observar estrictamente al aplicar las penas, ya que luego estas causan consecuencias irreparables a los acusados y que son de difícil reparación al afectado.

De los artículos constitucionales citados, paso a analizarlos para establecer que la ficha señalética, afecta la esfera laboral y social de una persona, ya que se señala como un antecedente penal.

En este sentido, resumiendo los aspectos básicos para el presente estudio tenemos que del artículo 14 Constitucional hay que subrayar la garantía de audiencia, donde se protegen los derechos de la vida, la libertad, las propiedades y posesiones.

En esta garantía se contempla el juicio, instancias previamente establecidas y las formalidades del procedimiento. Aquí hay que hacer varias precisiones ya que, de entrada, el juicio comprende tanto el procedimiento judicial como el administrativo. De las instancias están los tribunales previamente establecidos y que son los órganos del poder judicial, pero también aquellos que tengan la facultad de redimir controversias de manera imparcial.

Las formalidades se refieren a que el procedimiento, tanto el judicial como el administrativo, son con el objeto de proporcionar al inculcado una real oportunidad de defensa. Como se aprecia si la autoridad no da la oportunidad de defensa a través de la garantía de audiencia estipulada en el artículo 14, se esta ante una flagrante violación que tiene que señalarse como inconstitucional.

Por lo tanto, cuando se efectúa la identificación se lesionan los derechos del acusado, ya que de acuerdo al artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal o del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, no se les otorga la audiencia Constitucional, ya que se les impone una pena (la identificación) cuando el auto de formal prisión o de sujeción a proceso es el inicio de todo un procedimiento que debe concluir con una sentencia definitiva, donde se establecerá si el procesado es culpable o no y si se le puede señalar como delincuente.

En el artículo 16, hay que desprender, para efectos del estudio, que nadie puede ser molestado en su integridad y demás (familia, domicilio, posesiones, etc.) en ninguna situación se le debe afectar en sus intereses particulares.

Que todo mandamiento escrito tiene que ser dictado por una autoridad competente, y que dicha autoridad sólo puede actuar en base a lo que le permite la disposición legal y sin esto se esta actuando arbitrariamente e inconstitucionalmente.

La identificación lesiona los derechos del presunto responsable ya que le ocasiona molestias personales y morales y, en casi todos los casos hasta a su familia, ya que se realiza sin que haya una sentencia definitiva, donde se le

condene pero además que haya sido ejecutada, violando al artículo 16 en las garantías que se señalan.

El artículo 19 habla del auto de plazo constitucional refiriéndose únicamente al auto de formal prisión, y establece lo que se le hará saber al acusado, pero en ningún momento menciona que se solicite la identificación de este a través de la ficha signalética, como se muestra en el siguiente extracto de un auto de formal prisión:

CUARTO.- Identifíquese al procesado por el sistema administrativo en vigor adoptado y recábase su informe de anteriores ingresos a prisión, así como su estudio criminológico.

Como se puede apreciar en el anterior extracto de un auto de formal prisión, el juez ordena se identifique al procesado pero tampoco menciona a la ficha signalética como el medio administrativo adoptado en vigor, toda vez de que se puede identificar a una persona por medio de la técnica del ADN, el sistema fotográfico, o el método del retrato hablado los cuales también son sistemas adoptados en vigor

En el artículo 21 Constitucional, se estipula clara y directamente que la autoridad judicial puede imponer una pena sólo por medio de una sentencia que este basada en un proceso, cosa que no se respeta cuando se lleva a cabo la identificación con la citada ficha signalética.

Se hace referencia al artículo 22, ya que considero que el espíritu de la misma plantea la humanización de las penas, ya que se trata de preservar la integridad y dignidad que se le debe de respetar y asegurar a toda persona, sometida a un juicio y, sobre todo, cuando hay acciones que no están previstas en la legislación, como la aplicación de la multicitada ficha signalética.

La identificación cuando se realiza afecta de manera trascendente porque de ahí se califica al presunto como delincuente por estar fichado, situación que sufre el inculgado y su familia, ya que representa una pena anticipada antes de una sentencia dictada y ejecutada.

Por todo lo anterior, la identificación personal a través de la ficha signalética viola los artículos 14, 16 y 22 Constitucional ya que se sanciona antes de concluir la garantía de audiencia, situación que ocasiona molestias al procesado antes de la sentencia definitiva y porque al practicarse se afectan las garantías individuales ya aludidas.

4.2 ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN RELACIÓN A LA IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO.

Lo anterior, para mayor y mejor análisis, se deriva y sustenta de los artículos 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como de los 270 y 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 165. Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso, se comunicarán a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de los individuos indiciados o inculcados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionan por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos.

Ahora bien, por antecedentes penales deben considerarse aquellos que efectúa la autoridad administrativa o judicial, con el fin de llevar un control en los procesos que pudieron estar instruyéndose en contra de una persona, o bien de las condenas recaídas a dicha persona a fin de conocer si ha cometido un delito anterior y ha sido condenada por alguno de ellos, de tal suerte que cuando con motivo de la realización de hechos considerados como delitos, se instruyan a una persona causas penales por delitos surgidos de los mismos hechos ante el orden común y el orden federal.

En relación a los artículos Constitucionales citados considero que el artículo 165 señala de forma clara que una vez concluido el auto de formal prisión y siempre que la persona sea sujeta a un proceso, se tiene que identificar al procesado lo que contraviene la aplicación de la ficha signalética.

También, este artículo menciona unas oficinas de identificación pero advertimos que no hay una reglamentación que regule lo que podría llamarse un Sistema Administrativo de Identificación y en donde se definan las formas de efectuarse y bajo que método; es decir, el antropométrico, dactiloscópico, con el retrato hablado y la fotografía, etc.

Aparte de regular todo esto, es fundamental que la práctica de la identificación de un sujeto se lleve a cabo con la presencia de un abogado para no lesionar los derechos de los inculcados y estar en concordancia con el precepto 22 Constitucional, amén de los artículos 14 y 16; o sea violando la garantía de

audiencia y sometiéndolo a una condena sin agotarse todo el proceso y dictarse sentencia definitiva, lo que por ende causa molestias personales y morales.

Habría que señalar, que sería pertinente llevar a cabo una reforma o adición al citado artículo 165 ya que menciona como “procesado” a la persona que se le identifica, ya que sólo se le puede llamar procesado cuando termine el juicio y se dicte una sentencia, pero no cuando apenas se da el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

4.3 ARTÍCULOS 270 Y 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL CON RELACIÓN A LA IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

Cito ahora los artículos vinculados con la multicitada identificación pero ahora en materia de fuero común, el artículo 270 y 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 270. Antes de trasladar al probable responsable al reclusorio preventivo, se le identificará debidamente.

Es correcto que se mencione a una persona sujeta a averiguación previa como presunto responsable, además de que el traslado a la cárcel es de manera preventiva, pero se maneja que se le identifique debidamente haciendo evidente una contradicción ya que cuando se habla de “presunto responsable” se le considera en calidad de inocente y se tiene que probar lo contrario e insisto, conforme a derecho, dictar una sentencia definitiva para una vez condenada y ejecutada, proceda la identificación respectiva.

Otra precisión pertinente, relativa a la identificación que es necesaria analizar esta en el artículo siguiente:

Artículo 298. Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso.

De esta forma Gabino Fraga manifiesta que un “sistema administrativo es el medio o conjunto de medios encaminados a hacer llegar a los gobernados la voluntad de sus gobernantes, por conducto de los organismos institucionales competentes...”. Asimismo señala “que la función administrativa comprende los actos creadores de situaciones jurídicas individuales no dejando categoría a la función jurisdiccional”.⁴

⁴ Fraga, Gabino. Derecho administrativo. México. 1986. Editorial Porrúa. p. 60, 63

En definitiva este precepto tiene que reformarse de manera inmediata para precisar su contenido.

En primer lugar, no se debería realizar la identificación cuando se dicta el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, puesto que si el sujeto fue consignado por la representación social ante un órgano jurisdiccional es por ya esta debidamente identificado el presunto responsable.

En segundo lugar, reitero la consideración que apenas iniciado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso se aplique la ficha signalética como método de identificación para los presuntos responsables. Por lo que resulta humillante, vejatorio y fuera de la ley máxima (Constitucional) que se realice dicha práctica. Esta situación debe modificarse por el sólo registro del nombre, con sus datos generales, la firma del inculpado y su fotografía.

En tercer lugar, se señala que la identificación se haga por el sistema administrativo adoptado, añadiéndose la palabra para el caso, cuando en páginas anteriores y en relación al artículo 165 del Código Federal adjetivo, deje claro que se carece de una disposición al respecto para instalar dicho sistema.

Reitero la propuesta de un Reglamento para crear un Sistema Administrativo de Identificación, ya que por otra parte, los métodos de identificación utilizados en México se han creado de forma empírica, y manejados por policías y criminalistas donde es notoria la falta de participación de juristas, en el aspecto de contribuir a dejar sentado un sistema debidamente estructurado y fundado.

4.4 TESIS Y RESOLUCIONES JURISPRUDENCIALES EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO.

Finalmente, es adecuado hacer algunas consideraciones que abunden para argumentar, que la ficha signalética puede calificarse como antecedente penal debido a que afecta directamente a la persona que se le ha iniciado una averiguación previa, acta circunstanciada (delitos federales), o un proceso, e indirectamente a la familia del mismo y, por si fuera poco, se aplica violando los preceptos Constitucionales estudiados.

Siendo la Constitución Política de México el documento máximo o supremo donde se marcan los derechos que tenemos todos los mexicanos, que son conocidos, entre otros, como “garantías individuales” las cuales deben respetar y observar el Estado y sus diversas instancias en su carácter de autoridad. Es decir, las garantías individuales se establecen para evitar que el poder público en general se maneje arbitrariamente en sus funciones y en perjuicio de las personas o gobernados.

En otras palabras, las citadas garantías que contienen los primeros artículos de nuestra Constitución, son derechos inviolables para todos los mexicanos, derechos que no puede ni debe ignorar o transgredir ninguna instancia del Estado y poder público.

Lo anterior, de acuerdo al presente estudio, es de vital importancia dejarlo subrayado.

Y debido a que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene posiciones encontradas respecto a la aplicación de la identificación a través de la multicitada ficha señalética, señaló algunas tesis de jurisprudencia.

Fichas señaléticas, formación de identificación administrativa de procesados.

Es un error considerar como pena la identificación, es decir la elaboración de la ficha dactiloscópica correspondiente, siendo que la naturaleza de esas medidas es completamente diferente y entre las que existen diferencias sustanciales. En efecto, en materia penal, por pena se considera, en términos generales la sanción económica o privativa de la libertad, publicación del fallo y otras que enumeran las leyes represivas, que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas, previstas en la ley aplicable.

En cambio, la identificación del procesado no es una pena porque se decreta en la sentencia y es una simple medida administrativa; constituye una reglamentación judicial y policíaca, necesaria en esos ordenes para identificación y antecedentes del proceso, es decir, configura una medida cuya ejecución aporta al juez del proceso y de futuros procesos, más elementos del juicio para individualizar la pena que deba imponerse al que cometió uno o varios delitos. Desde otro punto de vista, la identificación del procesado tampoco constituye una pena, porque estas se imponen hasta la sentencia, mientras que la identificación del procesado debe realizarse apenas dictado el auto de formal prisión o de ejecución del proceso.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo IV, noviembre de 1996. Tesis 160/95, pág. 5, unanimidad de votos.

La Ley suprema de México, la Constitución establece muy claramente que es indispensable, antes de la privación (de la libertad, propiedades, posesiones o derechos) por parte de la autoridad, el derecho de audiencia (artículo 14) para que el acto de privación, en cualquier sentido, sea legal se tiene que escuchar al inculpado.

Por otra parte, queda debidamente claro que no se pueden aplicar penas crueles y degradantes que atenten contra los derechos humanos; es decir, que afecten la integridad física, psíquica y moral, que se desprende del artículo 22 donde las penas que se sanciona son la “infamia y el tormento” de cualquier naturaleza, cuestión que no se advierte en la tesis de jurisprudencia aludida.

Además, se impone acudir con mayor detalle al precepto Constitucional en mención, para mostrar como la identificación si se le puede catalogar como pena cuando se le aplica a cualquier presunto responsable.

El artículo 22 de nuestra Ley suprema estipula claramente que se prohíbe la aplicación de penas de mutilación, de infamia, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, etc.; y para efectos del presente estudio, en particular, las penas inusitadas y trascendentales.

Al respecto, el maestro Ignacio Burgoa ilustra directamente “¿Qué es una pena inusitada? Atendiendo a la acepción gramatical del adjetivo, una sanción penal de esta índole es aquella que está en desuso, que no se acostumbra a aplicar... En otras palabras, una pena es inusitada, cuando su imposición no obedece a la aplicación de una norma que la contenga, sino al arbitrio de la autoridad que realiza el acto impositivo.

Y una pena es trascendental o en otros términos, la trascendencia de la pena se revela en la circunstancia de que ésta se impone directa o indirectamente también a personas inocentes, unidas comúnmente por relaciones de parentesco...”⁵

Se puede considerar como una imposición del juez, sin que el procesado cuente o tenga algún recurso para apelar en contra de la multicitada identificación, ya que lo único que se puede apelar en ese momento es el auto de formal prisión o sujeción a proceso.

Asimismo, observamos que el propio artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 165 en materia federal violan este último precepto Constitucional descrito ya que dice que una vez “dictado” el “auto de formal prisión”, o de “sujeción a proceso” se ordene la identificación del procesado por el sistema administrativo, lo cual es la ficha signalética que se compone con la fotografía, descripción de los rasgos físicos, impresión de sus huellas dactilares, nombre completo y datos generales del presunto, etc., actuación que se considera representa una pena infamante que causa trastorno psicológico y moral de la persona que se esta apenas procesando.

Por lo que la identificación administrativa que emana de los citados artículos Código Procesales en análisis, produce una pena no sólo es un mero trámite administrativo.

⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p. 663.

Además, al integrarse la identificación se incluye en los archivos y sistemas automatizados criminales situación que causa descrédito y deshonra a la persona fichada y cuya culpabilidad no ha sido comprobada todavía, por lo que la multicitada identificación administrativa es pertinente una vez concluido el proceso del juicio penal con sentencia condenatoria y ejecutada, pero no antes.

Pero a su vez, sostenía las posiciones encontradas en la Suprema Corte de Justicia para lo cual baste citar dos tesis de jurisprudencia más, lo que además confirma la consideración que acabo de desglosar.

Identificación administrativa del procesado. Procedencia de la suspensión contra el acto que la ordena.

Aunque en efecto la obtención de la ficha signalética del procesado implica una medida que aporta datos sobre su aspecto somático y evita las posibles confusiones con homónimos, no menos verídico resulta que ese mandato de identificación, por cuanto deriva de un acto primordial (la formal prisión) combatido en el mismo juicio de garantías, es menester que primero se examine sobre la legalidad de éste, pues hasta entonces deberán tenerse como legales también sus consecuencias; máxime que al recabarse esa reseña, en efecto se provocarían al quejoso daños y perjuicios de difícil enmienda, puesto que quedarían registrados esos datos en los archivos respectivos, aún cuando, ulteriormente en su caso, se estimara violatoria de garantías la formal prisión, pues de cualquier forma, las anotaciones impresas en esos documentos en tal sentido, no obstarían para que subsistieran como antecedentes; de tal suerte, procede la suspensión definitiva de ese acto para que no se obtenga la ficha signalética, mientras no se resuelva la principal con sentencia ejecutoria.

Apéndice de 1995. Octava Época. Tomo II, parte TCC, Tesis 555, pág. 337

Identificación administrativa del procesado. Suspensión procedente contra el acto que la ordena.

Si el auto de formal procesamiento reclamado se incluye la orden de que se lleve a cabo la identificación de los procesados por el sistema administrativo adoptado, debe concederse la suspensión definitiva para que tal orden no se ejecute hasta que se resuelva el juicio de amparo, pues tal es el acto de imposible reparación, porque siempre quedan esos controles signaléticos, aún cuando sea con las respectivas anotaciones de libertad, y porque los quejosos tienen derecho a que previamente a los actos de identificación se les

muestre que la formal prisión se pronunció dentro del marco de la legalidad.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. T. 81, sexta parte, pág. 41

Y además, “la identificación penal es el procedimiento penal-administrativo regulado por la ley por medio del cual se realizan estudios de los caracteres físicos personales del individuo, los cuales se recogen y agrupan sistemáticamente para llevar a cabo la identificación del sujeto sometido a estudio, a quien se le considera probable delincuente”.⁶

Por lo que, el motivo de la existencia y contemplación de la identificación penal, estriba en que esta, nace de un proceso penal, que se sigue a un individuo, ante una autoridad judicial por su responsabilidad probable en la comisión de un delito.

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce, lo que a su vez confirma mi tesis, de que la identificación administrativa reconocida técnicamente como ficha signalética representa una pena que degrada y humilla al procesado, ya que del archivo criminal jamás desaparecen los datos del sujeto fichado cuando, sobre todo, se le dicta una sentencia de absolución.

La ficha signalética en sí viola la estricta y correcta aplicación de las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 22 Constitucional, al igual que lo planteado en los artículos 270 y 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y, 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo tanto, se considera que la práctica de la identificación es inconstitucional. Así mismo, se manifiesta que la elaboración de la mencionada ficha como medio de identificación, si es considerada como un antecedente penal, ya que el motivo de la existencia de la misma radica en que se origina de un proceso penal, que se le sigue a una persona, ante una autoridad judicial por su probable participación como sujeto activo en un hecho ilícito; lo que debe sustituirse con una sola identificación hasta que el juzgador haya dictado una sentencia y que esta sea de condena y haya causado ejecutoria.

En síntesis, en base al análisis elaborado concluyo que confirmo las propuestas: de elaborar un Reglamento de Sistema Administrativo de Identificación, que en cuanto antes, defina de manera concreta funciones, estructura y alcances a nivel federal y estatal. Segundo, reforma o llevar a cabo adiciones a los citados artículos 270, 298 del Código de Procesos Penales para el Distrito Federal y 165 del Código Federal de Procedimientos Penales para no contravenir lo establecido en nuestra carta magna, la Constitución.

⁶ Roumagnac, Carlos. Elementos de Policía Científica. México. Editorial Porrúa. p. 38.

Cabe señalar que las autoridades en la práctica jurídica, no le dan la debida atención que debe dársele al tema de la identificación a través de la ficha signaletica, ya que esta a perdido la utilidad por la que fue implementada, y los casilleros de identificación solo se tienen clasificados por la individual dactiloscópica de la persona y el archivo nominal y en algunos de estos archivos una persona llega a tener demasiadas fichas que realmente carecen de utilidad, puesto que los jueces en la actualidad ya no toman en cuenta a la ficha signaletica para la individualización de la pena, solo les sirve de manera ilustrativa, y para poder emitir una sentencia toman en cuenta los informes que solicitan de ingresos anteriores o sentencias anteriores que hayan sido de condena y que hayan causado ejecutoria, para poder dictar una sentencia.

Se precisa que los legisladores deben hacer leyes claras y no dejar lagunas al expedir las mismas para que todos los gobernados estén en la posibilidad de entenderlas y poder recurrirlas si se tiene derecho a ello.

PROPUESTAS

Añadir en los reglamentos de las leyes orgánicas de las procuradurías, las bases para implementar de manera reglamentaria el sistema administrativo de identificación bajo lineamientos debidamente fundamentados que podrían ser insertados en las atribuciones que tienen los servicios periciales de ambas procuradurías pudiendo ser las siguientes:

- 1.- La identificación de una persona se realizara por medio de la ficha signalética;
- 2.- Se elaborara solo una vez la ficha signalética de un individuo en la que se harán las anotaciones correspondientes de las resoluciones emitidas por los tribunales cada que se instruya un proceso en su contra;
- 3.- El sistema automatizado de huellas dactilares "AFIS" tendrá que ser actualizado en sus registros con las anotaciones que contengan las fichas signaléticas cada que haya lugar a una nueva anotación;
- 4.- El sistema AFIS deberá contener las fotografías de frente y de perfil del identificado.

Así mismo se propone cambiar la denominación de ficha signalética por el de registro de identificación.

Reforma al artículo 165 y 298 quedando de la siguiente manera:

Una vez dictada la sentencia condenatoria y que esta cause ejecutoria, el juez ordenara se elabore la ficha signalética del sentenciado, en caso de que el sentenciado ya cuente con una ficha signalética no se le elaborara otra, en este caso el juez solo tendrá la obligación de informar a los servicios periciales de dicha resolución para que se hagan las anotaciones correspondientes en la ficha ya existente.

Por ultimo se propone derogar el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal debido a su falta de precisión, ya que este no establece que autoridad es la facultada para solicitar la identificación, ni que sistema o técnica de identificación se debe utilizar

CONCLUSIONES

PRIMERA: En la antigüedad existieron formas con las cuales identificaban a los delincuentes que habían cometido un ilícito, y eran sentenciados a llevar una marca en el cuerpo inclusive a ser mutilados, lo que constituía un acto inhumano y denigrante en su persona ya que lo estigmatizaba de por vida. La identificación surge para diferenciar a un sujeto de los demás, y estar en la certeza de que no exista confusión en relación a homónimos.

SEGUNDA: Gracias a los avances en la ciencia, se descubrieron primero en forma empírica métodos que dieron fin a las practicas de barbarie que se empleaban para identificar a los delincuentes en la antigüedad, con las investigaciones realizadas por Niepce, Bertillon y Galton surgen nuevas técnicas que sustituyeron las torturas y las mutilaciones. La fotografía, la antropometría y la dactiloscopia; se establecen como métodos de identificación, que por su accesibilidad son de utilidad, pero existe otra técnica para identificar a un sujeto que es el ADN la cual es muy eficaz y no deja lugar a duda cuando es utilizada esta técnica para identificar tanto al sujeto activo como al sujeto pasivo de un hecho ilícito, pero es muy costosa y solo en casos relevantes se practica.

TERCERA: Para la identificación de un sujeto, en la actualidad, se utiliza el método fotográfico, el sistema antropométrico y la técnica dactiloscópica que se encuentran inmersos en la elaboración de la ficha signalética llamada también ficha decadactilar, la cual esta debidamente estructurada y diseñada, pero falta un espacio correspondiente a las anotaciones que se deben hacer en la misma de las resoluciones emitidas por las autoridades, y que tienen la obligación de dar aviso de dichas resoluciones a los departamentos de identificación de ambas procuradurías. Además con el avance de la tecnología se da paso a la creación de una base de datos automatizada la cual almacena en forma digitalizada las fichas signaléticas de los sujetos activos de un hecho que la ley establece como delito, y que es denominado sistema de identificación de huellas dactilares "AFIS".

CUARTA: Los únicos facultados para la elaboración de la ficha signalética son los peritos en materia de identificación de personas con especialidad en dactiloscopia, pertenecientes ya sea a la Coordinación General de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, o a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales perteneciente a la Procuraduría General de la Republica, asi mismo tienen la atribución de operar el sistema "AFIS" que pertenece al Sistema Nacional de Seguridad Pública y este es el encargado de coordinar las acciones encaminadas a la operación del mismo autorizando o no los movimientos o correcciones a que tuvieron lugar en los registros de su base de datos, en este sistema se ingresan las fichas decadactilares pero carece de la fotografía del sujeto.

QUINTA: Los servicios periciales de ambas procuradurías, son los encargados del manejo de los archivos de identificación criminal tal como lo establecen los Acuerdos A/010/90 y A/046/91 respectivamente, en el tercer punto de sus acuerdos manifiesta la forma en que deben estar organizados los casilleros al ser archivadas las fichas señaléticas siendo de la siguiente manera: 1) datos registrales que constituyen antecedentes penales: a) delincuentes primarios, b) delincuentes reincidentes; y, c) delincuentes habituales. 2) datos registrales que no constituyen antecedentes penales; 3) datos registrales sobre inimputables infractores; y, 4) datos registrales de identificación que considere necesario registrar. Pero realmente en la practica no es así ya que al ser archivadas las fichas dactiloscópicas solo se incluyen en los casilleros por su individual dactiloscópica y de manera nominal y no como lo mencionan los acuerdos aludidos.

SEXTA: En la practica jurídica el Agente del ministerio Público, solicita sea identificado (identificación que se realiza a través de la ficha señalética) un sujeto que es considerado presunto responsable de una conducta ilícita, dentro de una indagatoria ya sea averiguación previa o acta circunstanciada (constancia de hechos materia federal), sin estar facultado para ello ya que no hay ninguna norma jurídica que le otorgue dicha facultad.

SEPTIMA: El juez en la practica al solicitar la identificación, realiza dicha petición en virtud de que así lo establece el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales y el 298 de la ley adjetiva en el fuero común, pero es necesario dejar precisado que ambos artículos no mencionan que la identificación se realice por medio de la ficha señalética. El artículo 270 del código de procedimientos penales para el distrito federal también habla de la identificación de un probable responsable antes de trasladarlo al reclusorio preventivo, este precepto legal es bastante inexacto ya que no establece que autoridad es la facultada para realizar el pedimento de identificación por lo que deja al arbitrio de la autoridad dicha atribución, razón por la cual se considera debe derogarse.

OCTAVA: La forma en que se realiza la identificación de un sujeto en el ámbito penal, ya sea a petición del ministerio público, o de un juez, es tomándole sus datos generales, fotografías de frente y de perfil, impresiones dactilares, media filiación y señas particulares; y es precisamente en el ultimo rubro donde se le solicita al presunto responsable se despoje de su ropa con la finalidad de verificar que no oculte algún tatuaje, lunar, mancha, cicatriz etc. que representan señas particulares, por esta razón se debe considerar a la identificación como inconstitucional toda vez que viola las garantías constitucionales plasmadas en los artículos 14, 16, 21 y 22, en lo referente a la garantía de audiencia debido a que no es escuchado de si quiere o no ser fichado, se le molesta en su persona al pedirle se despoje de sus ropas para detectar alguna seña particular lo que atenta contra su moral, la identificación es una imposición del juez y no existe medio para ser recurrida por que se le debe considerar como una pena, y por ultimo la identificación por medio de una ficha señalética es de gran trascendencia en la vida social del individuo toda vez que le crea un antecedente penal.

NOVENA: El artículo 19 Constitucional que establece al auto de plazo constitucional, es el fundamento para dar inicio al proceso penal en contra de un individuo que tiene aun la calidad de presunto responsable de los delitos que se le imputan hasta que se le dicte una sentencia la cual puede ser condenatoria o absolutoria.

DÉCIMA: Por lo tanto se le considera a la identificación por medio de la ficha signalética como inconstitucional, debido a que al llevarla a cabo se transgreden preceptos constitucionales como los artículos 16, 14, 21 y 22; ya que al sujeto se le aplica como una imposición sin derecho de defensa y sin ser sentenciado todavía.

DECIMOPRIMERA: Se considera que no es necesario elaborar la ficha signalética mas de una vez debido a que no es de utilidad saturar los archivos de identificación, por lo que solo se debe identificar a una persona solo una vez y seguir haciendo las anotaciones pertinentes en la misma.

DECIMOSEGUNDA: Se concluye que la identificación se debe realizar una sola vez, pero esta se debe efectuar, cuando al sujeto a identificar se le ha seguido un proceso, que concluya con una sentencia que debe ser de condena y que dicha sentencia cause ejecución.

BIBLIOGRAFÍA

Badaracco, Raúl. Enciclopedia jurídica omeba. Buenos Aires Argentina. Tomo XXII, Editorial Bibliografica Argentina S. De R. L.

Burgoa Orihuela, Ignacio. Garantías individuales. México. Editorial Porrúa. 1977.

Bonilla, Carlos E. La pericia en la investigación informe técnico. Buenos Aires Editorial Universidad. 1996.

Chavero, Alfredo. México a través de los siglos. Editorial. México. Editorial Cumbre S. A. 1979.

Fraga, Gabino. Derecho administrativo. México. 1986. Editorial Porrúa.

Gómez Lara, Cipriano. Teoría general del proceso. México Editorial UNAM, 1987. 7 edición.

Ibáñez Brambila, Berenice. Manual para la elaboración de tesis. México. Editorial trillas. 1990.

Instituto de investigaciones jurídicas, Diccionario jurídico mexicano. México. Editorial Porrúa. UNAM. 1985.

García Ramírez; Sergio, Victoria Adato Green. Prontuario del proceso penal mexicano. México. Editorial Porrúa. 9ª edición. 1999.

Quiroz Cuarón, Alfonso. Medicina forense. México. 7ª edición Editorial Porrúa.. 1993.

Ramírez Fonseca, Francisco. Manual de derecho constitucional. México Editorial PAC. 1988.

Reyes Martínez, Arminda. Dactiloscopia y otras técnicas de identificación. México. Editorial Porrúa. 1983.

Rivera Silva, Manuel. El procedimiento penal mexicano. México. Editorial Porrúa. 1983.

Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología. México. Editorial Porrúa. 1982.

Villarreal Rubalcaba, Homero. Apuntes de criminalística. Instituto Técnico de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

LEYES Y CÓDIGOS

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. México Editorial ediciones fiscales ISEF. 2004. 11° edición.

Código Federal de Procedimientos Penales. México Editorial ediciones fiscales ISEF. 2004. 11° edición.


Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México Editorial ediciones fiscales ISEF. 2004. 11° edición.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D. F. y Reglamento. México Editorial ediciones fiscales ISEF. 2004. 11° edición.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y Reglamento. México. Editorial ediciones fiscales ISEF. 2004. 11° edición.

ANEXO "A"

PETICIÓN MINISTERIAL DE IDENTIFICACIÓN DENTRO DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA.

 **SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA**

UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD
COORDINACIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES "A".
A.P. PGR/SIEDO/UEIDCS/124/2004
OFICIO NUMERO: CGA/F2/626/2004

ASUNTO: SOLICITUD DE DESIGNACION DE PERITOS. "URGENTE" CON DETENIDO.


México, Distrito Federal, A 27 de Abril de 2004.

C. DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN DE SERVICIOS PERICIALES DE LA PGR PRESENTE

Con fundamento en lo previsto en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 188, 180, 220, 221, del Código Federal de Procedimientos Penales; 7 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, 4 fracción I, apartado A) incisos b), c), 20 fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 28 de su Reglamento, me permito solicitar a usted, con carácter de urgente designe a peritos en materia de **MEDICINA, QUIMICA** para muestras de metabolitos y para **PRUEBA DE ABSORCIÓN ATÓMICA; DACTILOSCOPIA, IDENTIFICACIÓN "AFIS", FOTOGRAFÍA Y BALÍSTICA**, a efecto de que rindan el dictamen correspondiente y con relación a cinco personas de nombres: **NÓLBERTO ROJAS SANCHEZ Y/O NORBERTO ROJAS SANCHEZ, RICARDO OSUNA SANCHEZ, ADOLFO SARABIA VELARDE, HECTOR MANUEL ZATARAIN LIZARRAGA Y GUSTAVO FLORES OSUNA** relacionadas con la Averiguación Previa citada al rubro.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para reiterarle la mas atenta y distinguida de mis consideraciones.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITO A LA SIEDO



ANEXO B

PETICIÓN MINISTERIAL DE IDENTIFICACIÓN DENTRO DE UNA ACTA CIRCUNSTANCIADA.



PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

DELEGACION EN EL DISTRITO FEDERAL.
AGENCIA INVESTIGADORA DEL MINISTERIO
PÚBLICO DE LA FEDERACION.
AGENCIA CUAUHEMOC-TEPITO
OFICIO 443/05.
EXPEDIENTE A. C. 350/D/CUAUH/2005.

ASUNTO: SE SOLICITA DESIGNACION DE
PERITOS EN MATERIA DE
DACTILOSCOPIA Y FOTOGRAFÍA.

México, D. F., a 16 de Marzo del 2005.

C. DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN DE
SERVICIOS PERICIALES DE ESTA INSTITUCION
P R E S E N T E

En cumplimiento al Acuerdo Ministerial dictado dentro de la Averiguación Previa citada al rubro y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción I, 2 fracción II, 180 párrafo primero y 220 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1 fracción I, 2 fracción II, 180 párrafo primero y 220 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1 párrafo segundo, 4 fracción I apartado A) inciso b), 10 fracción IX, 11 fracción II, 20 fracción I inciso b), 22 y 69 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 2, 72 fracción IV y 78 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Institución, por medio del presente me permito solicitar a Usted lo siguiente:

Sírvase designar peritos en materia de Fotografía y Dactiloscopia, a fin de que tomen las respectivas impresiones fotográficas y huellas digitales correspondientes del (los) que responde (n) al (los) nombre (s) de **ALAN GONZALEZ PALACIOS**.

Sin otro particular, reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE
LA FEDERACION TITULAR DEL SEGUNDO TURNO.

LIC. LUZ DEL CARMEN GARCIA RANGEL

ANEXO C

SOLICITUD DE IDENTIFICACIÓN HECHA POR UN JUEZ DENTRO DE UN PROCESO.

"150 AÑOS IMPARTIENDO JUSTICIA"

ASUNTO: Se solicita ficha signalética.

JUZGADO 24PENAL
LETARIA: "A"
SA: 111/2005
DO: 1537

**C. SUBDIRECTOR DE SISTEMAS TRADICIONALES DE IDENTIFICACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
P R E S E N T E.**

En cumplimiento a lo ordenado por auto dictado en la causa cuyo número de partida se anota al margen, instruida en contra de **JOSE ROJAS CARRILLO**, por el delito de **ROBO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, se acordó enviarle atento oficio a fin de que sea identificado por el sistema administrativo en vigor adoptado el procesado de mérito, quien se encuentra interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente a disposición de este Juzgado como probable responsable del delito aludido, y hecho que sea, remita a la brevedad posible la reseña respectiva, apercibido que de no hacerlo se le impondrá una multa equivalente a 30 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con fundamento en la fracción I artículo 33 del Código de Procedimientos Penales.

Agradeciendo sus atenciones, quedo de usted como su servidor.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.
México, D.F., a 22 de abril del 2005.
C. JUEZ VIGESIMO CUARTO PENAL DEL
DISTRITO FEDERAL.

LIC. ALEJANDRO JIMENEZ VILLARREAL.